



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
(PS 5 VALENCIA –DP 2/2011 PA 1/2014-)**

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

**Madrid
11.01.2016**

INDICE

1. ANTECEDENTES DE HECHO
 - 1.1. Antecedentes
 - 1.2. Partes acusadoras
 - 1.3. Partes acusadas
 - 1.4. Escritos de acusación
 - 1.4.1. Ministerio Fiscal
 - 1.4.1.1. Personas Acusadas
 - 1.4.1.2. Delitos
 - 1.4.1.3. Autores
 - 1.4.1.4. Circunstancias Modificativas De La Responsabilidad Criminal
 - 1.4.1.5. Penas
 - 1.4.1.6. Comiso
 - 1.4.1.7. Responsabilidad Civil
 - 1.4.2. Acusación popular
 - 1.4.2.1. Personas Acusadas
 - 1.4.2.2. Delitos
 - 1.4.2.3. Autores
 - 1.4.2.4. Circunstancias Modificativas De La Responsabilidad Criminal
 - 1.4.2.5. Penas
 - 1.4.2.6. Costas
2. HECHOS PUNIBLES POR LOS QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL JUICIO ORAL Y PERSONAS RESPONSABLES
 - 2.1. Grupo Correa
 - 2.2. Orange Market
 - 2.3. Contrataciones de Orange Market y sociedades vinculadas con Consellerías, sociedades y Fundaciones de la GV
 - 2.3.1. Contrataciones adjudicadas por las Consellerías de la GV (y la Fundación La Luz de las Imágenes)
 - 2.3.1.1. Consellería de Presidencia. Dirección General de Promoción Institucional de la (Contratación relativa a Regalos de Navidad 2004, memorias USB y Guía de Comunicación de la GV 2005).
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones menores efectuadas
 - iii. Participación
 - 2.3.1.2. Consellería de Educación, Cultura y Deportes
 - 2.3.1.2.1. Educación y Cultura
 - 2.3.1.2.1.1. Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica (Contratación del II Congreso del Software Libre de mayo 2005)
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones efectuadas

- iii. Participación
 - 2.3.1.2.1.2. Instituto Valenciano de Evaluación, innovación y calidad educativa y de la formación profesional (IVECE)
 - 2.3.1.2.1.2.1. Acto “Familia y Escuela, un espacio para la convivencia” (Museo Felipe VI de Valencia 09 a 11.11.2006)
 - i. Antecedentes y contratación
 - ii. Participación
 - 2.3.1.2.1.2.2. Acto “Disciplina con Dignidad” (Museo Felipe VI de Valencia 23.11.2007)
 - i. Antecedentes y contratación
 - ii. Participación
 - 2.3.1.2.2. Consellería de Deporte (inclusión de la Fundación La Luz de las Imágenes)
 - i. Antecedentes
 - 2.3.1.2.2.1. Open de Tenis 2005
 - 2.3.1.2.2.2. Open de Tenis 2006
 - i. Antecedentes y contrataciones
 - ii. Participación
 - 2.3.1.2.2.3. Open de Tenis 2007
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones efectuadas
 - iii. Participación
 - 2.3.1.2.2.4. Open de Tenis 2008
 - 2.3.1.2.2.5. Contrataciones de la Fundación La Luz de las Imágenes con Orange Market SL derivada del Open de Tenis (ediciones de 2005, 2007 y 2008).
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones en Open de Tenis 2005
 - iii. Contratación en Open de Tenis 2006
 - iv. Contratación en Open de Tenis 2008
 - v. Participación
 - 2.3.1.3. Consellería de Bienestar Social (años 2006 y 2007)
 - 2.3.1.3.1. Contrataciones de la Dirección General de la Mujer
 - 2.3.1.3.1.1. Acto “Tolerancia Cero” (MUVIM, Museo Valenciano de la Ilustración y la Modernidad, 06.03.2006).
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones efectuadas
 - 2.3.1.3.1.2. Acto “Punto Final” (MUVIM, 25.01.2007).
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones efectuadas
 - 2.3.1.3.2. Contrataciones de la Secretaría General Administrativa
 - 2.3.1.3.2.1. Acto “Balance General” (polideportivo La Petxina de Valencia 24.04.2007).
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones efectuadas

- 2.3.1.3.3. Participación en los contratos anteriores de la Consellería de Bienestar Social
- 2.3.1.4. Consellería de Sanidad
 - 2.3.1.4.1. Premios Salud y Sociedad
 - 2.3.1.4.2. Premios Salud y Sociedad 2006
 - i. Antecedentes
 - ii. Referencia general a las distintas contrataciones
 - iii. Las distintas contrataciones
 - iii.1 Los dos procedimientos negociados (relativos a un escenario y una escultura)
 - iii.2 El expediente 741/06 (escenario adjudicado a DIMO STAND)
 - iii.3 El expediente 742/06 (escultura adjudicada a DISEÑO ASIMETRICO SL)
 - iv. Contratos menores
 - v. Participación
 - 2.3.1.4.3. Premios Salud y Sociedad 2007
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones menores
 - iii. Participación
 - 2.3.1.4.4. Acto de ampliación del Hospital Clínico 19.02.2008
 - i. Antecedentes y contrataciones efectuadas
 - ii. Participación
- 2.3.2. Sociedad Valenciana de Aprovechamiento Energético de Recursos (VAERSA)
 - i. Antecedentes
 - ii. Participación
- 2.3.3. X Aniversario de la Sociedad Proyecto Cultural Castellón 2007
 - i. Antecedentes
 - ii. Contrataciones efectuadas
 - iii. Participación
- 2.3.4. Acto inaugural de la VOLVO OCEAN RACE 2008 realizado por la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana (SGIEPCV)
 - i. Antecedente y contrataciones efectuadas
 - ii. Participación
- 2.3.5. Sociedad de Seguridad y Promoción Industrial Valenciana SA (SEPIVA)
 - i. Antecedentes
 - ii. Contratación efectuada
 - iii. Participación
- 2.3.6. Stand de Grandes Eventos FITUR 2009
 - i. Antecedentes y contrataciones efectuadas
 - ii. Participación
- 2.4. Relación de personas participantes en las contrataciones con cargos en el PARTIDO POPULAR



3. FUNDAMENTOS JURIDICOS
 - 3.1. Contexto legal y jurisprudencial
 - 3.2. Apertura de Juicio Oral
 - 3.2.1. Delito continuado de tráfico de influencias
 - 3.2.2. Delito de prevaricación administrativa
 - 3.2.3. Delito de falsedad en documento mercantil
 - 3.2.4. Delito de falsificación en documento oficial
 - 3.2.5. Delito de malversación de caudales públicos
 - 3.2.6. Delito continuado
 - 3.3. Responsabilidades pecuniarias
 - 3.4. Órgano competente para enjuiciamiento
 - 3.5. Emplazamiento de las partes
 - 3.6. Otras decisiones
4. PARTE DISPOSITIVA

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. Antecedentes

1. Por Auto de 25.05.2011 la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia aceptó en parte la inhabilitación acordada por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para la investigación de unos presuntos delitos electorales así como por las presuntas irregularidades que pudieran haberse cometido en relación con la adjudicación a ORANGE MARKET SL por la Agencia Valenciana de Turismo de las contrataciones de FITUR (años 2005-2009) no aceptando otros presuntos hechos delictivos (adjudicaciones de contratos realizadas por RTVV con motivo de la visita de SS El Papa a Valencia en julio de 2006, demás contrataciones de ORANGE MARKET SL y presuntas sociedades vinculadas con la Generalitat Valenciana, delitos fiscales relacionados con los electorales antes mencionados).

Al plantear el referido Magistrado Instructor cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo, remitida por el Juzgado Central 5 de la Audiencia Nacional que devino posteriormente competente, mediante Auto de 19.06.2012 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó que debía ser la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia donde debiera investigarse también los hechos no asumidos en la referida inhabilitación.

2. Mediante Auto de 04.02.2013 se acordó la formación de la Pieza 5ª (también la 4ª para la investigación de las contrataciones de RTVV, y 6ª delitos fiscales) ampliando el número de Piezas (1ª y 2ª delitos electorales y 3ª contrataciones de FITUR cuya formación había acordado el Auto de 26.07.2011).

3. Practicadas las diligencias que constan en autos, en fecha 22.07.2014 se dictó Auto que, entre otros pronunciamientos, acordaba continuar la tramitación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado por si los hechos imputados en el mismo a las personas consignadas en el epígrafe 1.3 posterior pudieran ser constitutivos de los delitos que se indicaban en el mismo. También se acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita en la ley o bien el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran la práctica de las diligencias complementarias que consideraran imprescindibles para formular acusación.

Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de las distintas acusaciones personadas presentaron escrito solicitando la apertura del Juicio Oral y formulando acusación contra las personas que se indican en el epígrafe 1.4.

Contra esta resolución fueron interpuestos distintos recursos, que fueron resueltos finalmente en sentido desestimatorio por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia mediante Auto de fecha 17.02.2015.

4. La propia Sala de lo Civil y Penal mencionada dictó Auto núm. 20/2015, de 25.02, (Rollo penal de Otros Recursos e incidentes núm. 72/2014, procedentes del PA 1/2014, DP 2/2011, Pieza 5ª), que declaraba la falta de competencia objetiva sobrevenida de la Sala para la continuación del conocimiento de los hechos objeto del procedimiento abreviado 1/2014 dimanante de la Pieza 5ª de las DP 2/2011, y con ella la del Instructor al tiempo de inhibirse, del conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción número 5 de los de la Audiencia Nacional al estimarse que es al mismo al que corresponde la competencia.

Contra esta resolución interpuso el Fiscal recurso de casación, que fue desestimado mediante Sentencia número 471/2015, de 08.07, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Recibida en la Sala comunicación de la anterior resolución, por el Instructor se dictó Providencia de 08.10.2015 acordando la remisión de actuaciones a este Juzgado y dictando las disposiciones complementarias pertinentes.

Seguidamente, se dictó Diligencia de Ordenación de 30.11.2015, en cumplimiento de lo ordenado en la Providencia anterior, acordando la remisión ordenada de las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción número 5 de los de la Audiencia Nacional.

En la misma Diligencia se indicaba que, conforme a lo acordado en la providencia anterior, se requirió a la mercantil ECOEMBES (tras el ofrecimiento de acciones a instancia de la Fiscalía respecto de la contratación realizada por la sociedad VAERSA con ORANGE MARKET SL), en los términos indicados en dicha providencia, sin que la referida ECOEMBES presentara escrito alguno. La representación de **TOMAS FONT DE MORA** presentó escrito de fecha 13.11.2015 solicitando la preclusión del trámite de calificación de ECOEMBES y su expulsión del procedimiento penal. Dicho escrito fue incorporado mediante Diligencia de 18.11.2015.

Las actuaciones fueron remitidas y tuvieron entrada en este Juzgado Central de Instrucción el día 16.12.2015.

5. Los imputados anteriormente referidos han prestado declaración en tal concepto, habiéndoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

1.2. PARTES ACUSADORAS

Nombre	Representación
Ministerio Fiscal	N/A
Carmen NINET PEÑA Cristina MORENO FERNANDEZ	Procurador: María Ramírez Vázquez Letrado: Francisco de Antonio Juesas y Viorica Colceriu

1.3. PARTES ACUSADAS

PERSONAS FISICAS	
Nombre	Representación
[1] Francisco CORREA SANCHEZ DNI núm. 51.445.314-H	Procurador: Letrado:
[2] Pablo CRESPO SABARIS DNI núm. 35.286.758-C	Procurador: Natalia del Moral Aznar Letrado: Miguel Durán Campos
[3] Álvaro PÉREZ ALONSO DNI. núm. 50.698.961-S	Procurador: Francisco José Pérez Bautista Letrado: Ángela Coquillat Vicente
[4] Cándido HERRERO MARTINEZ DNI. núm. 13.901.346-P	Procurador: Carlos Javier Aznar Gómez Letrado: Juan Carlos Navarro Valencia y Luis Marimón Peiró
[5] Felisa Isabel JORDAN GONCET DNI. núm. 52.220.638-N	Procurador: Ramón Antonio Biforcós Sancho Letrado: Gustavo Galán Abad y María Ángeles Montero Malillos
[6] Mónica MAGARIÑOS PÉREZ	Procurador: Laura Rubert Raga Letrado: Cristina Boix García
[7] Salvadora IBARS SANCHO DNI. núm. 73.503.307-E	Procurador: Letrado: José Luis González Castillo
[8] Antonio SANTO JUAN DNI. núm. 74.169.387-E	Procurador: Ana Ballesteros Navarro Letrado: José Luis Ortiz Pavía
[9] Aranzazu VALLÉS TESTERA DNI. núm. 19.009.361-E	Procurador: Asunción García de la Cuadra Rubio Letrado: José María Gómez Magaña
[10] Rafael PESET PÉREZ	Procurador: Letrado: Luis Miguel Higuera Luján
[11] María A. HERNANDEZ MIÑANA DNI. núm.73.544.188-D	Procurador: Eugenia Merelo Fos Letrado: Vicente Javier Martínez Alcocer
[12] Silvia CABALLER ALMELA DNI. núm. 18.994.834-P	Procurador: Susana Alabau Calabuig Letrado: Jorge Argote Alarcón
[13] Inmaculada GARCIA PARDO DNI. núm. 24.340.138-C	Procurador: Mercedes Martínez Gómez Letrado: Joaquín Alcoy Puchades
[14] Carmen DÍAZ QUINTERO DNI. núm. 38.497.106-M	Procurador: Begoña Mollá Sanchos Letrado: Francisco Javier Sans García

[15] David SERRA CERVERA DNI. núm. 85.082.188-J	Procurador: Paz Contel Comenge Letrado: Pedro Nacer Coloma
[16] JOAQUIN TOMAS FONT DE MORA DNI. núm. 25.402.000-H	Procurador: Rocío Calatayud Barona Letrado: José María Calatayud Barona
[17] María Paz AVIÑÓ PRIMO DNI. núm. 73.654.135-Q	Procurador: Letrado: Alberto Miguel Primo Yacer
[18] Enrique NAVARRO ALEJANDRO DNI. núm. 52.745.279-T	Procurador: Carlos Eduardo Solsona Espriu Letrado: Emilio Pérez Mora
[19] Enrique BORT BARGUES DNI. núm. 85.077.391-T	Procurador: Mercedes Martínez Gómez Letrado: Benito González Redondo
[20] Juan Miguel BELLVER RIBES DNI. núm. 19.458.201-V	Procurador: María Ángeles Más Victoria Letrado: Enrique Grima Aynat
[21] José Manuel VIDAL VIDAL DNI. núm. 25.398.283-G	Procurador: Rocío Calatayud Barona Letrado: Julián Clavel Padró
[22] Paula DE CUBAS CARRASCO DNI. núm. 44.852.543-J	Procurador: María Remedios López Quintana Letrado: Miriam Cortés Delgado y Francisco Amorós Ibor
[23] Alicia DE MIGUEL GARCIA DNI núm. 22.527.185-L	Procurador: Ana García Yacer Bort Letrado: Luis Beltrán Alamar Simó
[24] Manuel CERVERA TAULET DNI. núm. 24.316.750-T	Procurador: Asunción García de la Cuadra Rubio Letrado: José María Gómez Magaña
[25] Luis Eduardo ROSADO BRETON DNI. núm. 00675208-C	Procurador: Javier Roldán García Letrado: Guillermo Llago Navarro
[26] Vicente FARNOS DE LOS SANTOS DNI. núm. 18.945.085-P	Procurador: José Antonio Peiró Guinot Letrado: Juan Carlos Molero Alonso
[27] Mary Patricia CALLAGHAN PITLIK DNI. núm. 22.569.403-D	Procurador: María Dolores Briones Vives Letrado: Yolanda Monroig Sebastián y Teresa Llamazares Camy

PERSONAS JURIDICAS (responsables civiles subsidiarias)	
Nombre	Representación
ORANGE MARKET SL	
BOOMERAGNGDRIVE SL	
TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM)	
GOOD&BETTER SL	
SERVIMADRID INTEGRAL SL	
EASY CONCEPT SL (antes DOWN TOWN CONSULTING SL)	
DISEÑO ASIMETRICO SL	

1.4. ESCRITOS DE ACUSACIÓN

1.4.1 MINISTERIO FISCAL

1.4.1.1 PERSONAS ACUSADAS:

Las mencionadas anteriormente como imputadas [1] a [27].

1.4.1.2 DELITOS:

La relación de delitos está correlacionada con los epígrafes consignados en el escrito de acusación del Fiscal. Se mantienen las referencias por coherencia y se da por reproducido el relato fáctico contenido en su escrito de acusación.

A) Los específicamente relatados en los ordinales uno; cinco; ocho; doce; dieciséis; diecinueve; veintitrés; veintiséis; veintiocho y treinta de la conclusión anterior, de un delito continuado de tráfico de influencias, cometido por particular, de los previstos y penados en el artículo 429, en relación con el artículo 74. 1 CP, en concurso medial con un delito continuado de prevaricación administrativa, de los previstos y penados en el artículo 404, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en su redacción dada por la L. O. 10/1995, de 23 de noviembre.

B) Los relatados en los ordinales tres; diez; once; trece; catorce; quince; diecisiete; dieciocho; veinte; veintiuno; veintidós; veinticuatro; veinticinco y veintisiete, de un delito continuado de falsificación en documento mercantil, cometida por particular, de los previstos y penados en el artículo 392 CP, en relación con el artículo 390. 1, núms. 2º y 3º y con el artículo 74, 1 del mismo cuerpo legal.

C) Los relatados en el apartado segundo de la anterior, de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

D) Los relatados en el apartado tercero, de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

E) Los específicamente relatados en el ordinal seis, de un delito de falsificación de documento oficial, previsto y penado en el artículo 390. 1, núm. 2º CP.

F) Los específicamente relatados en el ordinal siete, de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432. 1 CP, en su redacción original.

G) Los hechos específicamente relatados en el ordinal nueve son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

H) Los hechos específicamente relatados en el ordinal once, son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432. 1 CP, en su redacción original, en concurso con un delito de falsificación de documento mercantil, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el artículo 390. 1, núm. 2º CP.

I) Los hechos relatados en el apartado quinto, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal.

J) Los hechos relatados en el apartado sexto, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal.

K) Los hechos relatados en el apartado séptimo, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

L) Los hechos relatados en el apartado octavo, son constitutivos de un delito continuado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432. 1 CP, en concurso con un delito continuado de falsificación de documento mercantil, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el artículo 390. 1, núm. 2º., ambos en relación con el artículo 74. 1 CPI.

M) Los hechos relatados en las letras A) y B) del apartado noveno, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74. 1 del Código Penal.

N) Los hechos relatados en la letra C) del apartado noveno, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

O) Los hechos relatados en el del apartado décimo, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

P) Los hechos relatados en el apartado undécimo, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

Q) Los hechos específicamente relatados en el ordinal veintinueve, son constitutivos de un delito de falsificación de documento oficial, previsto y penado en el artículo 390, 1 núm. 2º CP.

R) Los hechos relatados en el apartado duodécimo, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP.

S) Los hechos relatados en el apartado décimo tercero, son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 CP, cometido por omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

1.4.1.3 AUTORES:

1. Del delito expresado en el apartado A), son responsables en concepto de autores directos Pablo **CRESPO SABARIS**, Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** (solo respecto de los hechos referidos en los apartados 2º; 3º; 4º y 7º); Cándido **HERRERO MARTINEZ** (solo respecto de los hechos referidos en los apartados 5º en adelante), y Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** (solo respecto de los hechos relatados en los apartados 3º; 5º; 6º y 7º) y es responsable en igual concepto, o subsidiariamente, como cooperador necesario, el acusado Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, respecto de todos ellos, o subsidiariamente, en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28, respecto de éste último.

El acusado José Manuel **VIDAL VIDAL** es responsable en concepto de cooperador necesario de este delito sólo por su participación en el hecho descrito en el apartado undécimo de la primera conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 CP.

2. Del delito expresado en el apartado B) de la anterior, son responsables en concepto de autores directos Pablo **CRESPO SABARIS**, Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** (solo respecto de los hechos referidos en los apartados 2º; 3º; 4º y 7º); Cándido **HERRERO MARTINEZ** (solo respecto de los hechos referidos en los apartados 5º en adelante), y Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** (solo respecto de los hechos relatados en los apartados 3º; 5º; 6º y 7º), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y es responsable como cooperador necesario, el acusado Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

3. Del delito expresado en la letra C) es responsable, en concepto de autora directa, la acusada Salvadora **IBARS SANCHO**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

4. Del delito expresado en la letra D) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Juan Miguel **BELLVER RIBES** de conformidad con lo dispuesto en el en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y son responsables, en concepto de cooperadores necesarios, los acusados **María Patricia CALLAGHAN PITLIK** y Antonio **SANTO JUAN**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

5. Del delito expresado en la letra E) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Antonio **SANTO JUAN**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y lo es en concepto de cooperador necesario el acusado Juan Miguel **BELLVER RIBES** de conformidad con lo dispuesto en el en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal.

6. Del delito expresado en la letra F) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Juan Miguel **BELLVER RIBES** de conformidad con lo dispuesto en el en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y son responsables, en concepto de cooperadores necesarios, los acusados Francisco **CORREA SÁNCHEZ**; Pablo **CRESPO SABARIS**; Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ**; María Patricia **CALLAGHAN PITLIK**; Antonio **SANTO JUAN** y Joaquín Fernando **TOMÁS FONT DE MORA**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

7. Del delito expresado en la letra G) es responsable, en concepto de autora material, la acusada Silvia **CABALLER ALMELA**, de conformidad con lo dispuesto en el en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y es responsable, en concepto de cooperador necesario, Vicente Pablo **FARNÓS DE LOS SANTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

8. Del delito expresado en la letra H) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Vicente Pablo **FARNÓS DE LOS SANTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y son responsables, en concepto de cooperadores necesarios, los acusados **Francisco CORREA SÁNCHEZ**; **Pablo CRESPO SABARIS**; **Álvaro PÉREZ ALONSO**; **Mónica MAGARIÑOS PÉREZ** y **Silvia CABALLER ALMELA**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

9. Del delito expresado en la letra I) es responsable, en concepto de autora material, la acusada Alicia **DE MIGUEL GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del

artículo 28 CP, y es responsable, en concepto de cooperador necesario, Enrique **NAVARRO ALEJANDRO**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

10. Del delito expresado en la letra J) es responsable, en concepto de autora material, la acusada María Auxiliadora **HERNÁNDEZ MIÑANA**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

11. Del delito expresado en la letra K) es responsable, en concepto de autor material, el acusado David Francisco **SERRA CERVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

12. Del delito expresado en la letra L) es responsable, en concepto de autora material, la acusada María del Carmen **DÍAZ QUINTERO**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y son responsables, en concepto de cooperadores necesarios, los acusados Francisco **CORREA SÁNCHEZ**; Pablo **CRESPO SABARIS**; Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**; Cándido **HERRERO PÉREZ**; Mónica **Magariños Pérez** y Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

13. Del delito expresado en la letra M) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Rafael **PESET PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

La acusada María de la Paz **AVIÑÓ PRIMO** es responsable, en concepto de cooperadora necesaria, sólo del delito de prevaricación administrativa referido en la letra B) del apartado noveno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2º, b) CP.

14. Del delito expresado en la letra N) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Manuel **CERVERA TAULET**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y es responsable, en concepto de cooperador necesario, el acusado Luis Eduardo **ROSADO BRETÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

15. Del delito expresado en la letra O) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Vicente Pablo **FARNÓS DE LOS SANTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

16. Del delito expresado en la letra P) es responsable, en concepto de autora material, la acusada María Inmaculada **GARCÍA PARDO**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y son responsables, en concepto de cooperadores

necesarios, los acusados Paula **DE CUBAS CARRASCO** y Enrique José **BORT BARGUÉS**; de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

17. Del delito expresado en la letra Q) es responsable, en concepto de autor material, el acusado Enrique José **BORT BARGUÉS**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP, y es responsable, en concepto de cooperador necesario, el acusado Cándido Herrero Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 28 del mismo cuerpo legal.

18. Del delito expresado en la letra R) es responsable, en concepto de autora material, la acusada María Aránzazu **VALLÉS TESTERA**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

19. Del delito expresado en la letra S) es responsable, en concepto de autora directa, la acusada Salvadora **IBARS SANCHO**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 CP.

1.4.1.4 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

No concurren

1.4.1.5 PENAS

1. A Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** y Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, como responsables del delito continuado de tráfico de influencias para la comisión de un delito continuado de prevaricación, las penas de un año de prisión, para los tres primeros, y de once meses de prisión, para el resto, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 500.000€ de multa, con una responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses en caso de impago.

2. Al acusado José Manuel **VIDAL VIDAL**, como cooperador de un único delito de tráfico de influencias en concurso con un delito de prevaricación, las penas de seis meses de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 50.000€, con una responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago.

3. A los acusados Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** y Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, como autores de un delito continuado de falsificación en

documento mercantil, las penas de tres años de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y once meses de multa, con una cuota de 250 €.

4. A los acusados Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Álvaro **PÉREZ ALONSO**; Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** y Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, como cooperadores necesarios de un delito continuado de malversación de caudales públicos, por su participación en los delitos expresados en las letras F), H) y L) de la conclusión segunda, las penas de seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de quince años en el caso de Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Álvaro **PÉREZ ALONSO**. Y cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ AÑOS en el caso de Felisa Isabel **JORDÁN GONCET**; Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** y Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**.

5. A la acusada Salvadora **IBARS SANCHO**, como autora de los dos delitos de prevaricación administrativa expresados en las letras C) y S) de la conclusión segunda, éste segundo en su modalidad omisiva, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años por cada uno; con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

6. Al acusado Juan Miguel **BELLVER RIBES**:

- Por el delito de la letra D), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
- Por el delito de la letra F), las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años.
- Por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra E), las penas de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de nueve meses, con una cuota de 12 € diarios, e inhabilitación especial por tiempo de cuatro años.

7. Al acusado Antonio **SANTO JUAN**:

- Por el delito de la letra E), las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio

pasivo durante el tiempo de la condena, multa de nueve meses, con una cuota de 12 € diarios, e inhabilitación especial por tiempo de cuatro años.

- Por su participación en el delito de la letra D), como cooperador necesario, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra F), las penas de tres años de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años.

8. A la acusada Mary Patricia CALLAGHAN PITLIK:

- Por su participación como cooperadora necesaria en el delito de la letra D), inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
- Por su participación como cooperadora necesaria en el delito de la letra F), las penas de tres años de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años.

9. Al acusado Joaquín Fernando TOMÁS FONT DE MORA, por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra F) las penas de tres años de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años.

10. A la acusada Silvia CABALLER ALMELA, por el delito de la letra G), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

11. Al acusado Vicente Pablo FARNÓS DE LOS SANTOS:

- Por su participación como cooperador necesario del delito de la letra G) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Por el delito de la letra H), las penas de cuatro años y siete meses de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años.

- Como autor del delito de la letra O), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

12. A la acusada Alicia **DE MIGUEL GARCIA**, por el delito de la letra I), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

13. Al acusado Enrique **NAVARRO ALEJANDRO**, por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra I), la pena de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años y siete meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

14. A la acusada María Auxiliadora **HERNÁNDEZ MIÑANA**, por el delito de la letra J), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

15. Al acusado David Francisco **SERRA CERVERA**, por el delito de la letra K) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

16. A la acusada María del Carmen **DIAZ QUINTERO**, por el delito de la letra L), las penas de cinco años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años.

17. Al acusado Rafael **PESET PÉREZ**, por el delito de la letra M) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

18. A la acusada María de la Paz **AVIÑÓ PRIMO**, por su participación como cooperadora necesaria en un solo delito de la letra M) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

19. Al acusado Manuel **CERVERA TAULET**, por el delito de la letra la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

20. Al acusado Luis Eduardo **ROSADO BRETÓN**, por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra N) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

21. A la acusada María Inmaculada **GARCIA PARDO**, por el delito de la letra P), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

22. A la acusada Paula **DE CUBAS CARRASCO**, por su participación como cooperadora necesaria en el delito de la letra P), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

23. Al Acusado Enrique José **BORT BARGUÉS**:

- Por el delito de la letra Q), las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de NUEVE MESES, con una cuota de 12 € diarios, e inhabilitación especial por tiempo de cuatro años.
- Por su participación, como cooperador necesario en el delito de la letra P), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

24. A la acusada María Aránzazu **VALLÉS TESTERA**, por el delito de la letra R), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

1.4.1.6 COMISO

Procede acordar el comiso de las cantidades percibidas por los acusados como consecuencia de los hechos delictivos descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 CP.

1.4.1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL

Por vía de responsabilidad civil, los acusados serán condenados además a indemnizar conjunta y solidariamente a la Generalitat Valenciana en los siguientes términos:

Como efecto derivado del delito de prevaricación, procede declarar la nulidad de las resoluciones de adjudicación de la totalidad de los expedientes de contratación referidos en la conclusión primera, con retroacción respecto de las cantidades indebidamente percibidas por consecuencia de los contratos principales resultantes de las diferentes adjudicaciones.

Alternativamente, se interesa que se remita testimonio de la sentencia que se dicte para la determinación por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa competentes del efecto administrativo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 54 del Texto Ref. de la Ley 2/2000, de 16 de enero, de Contratos de la Administración Pública, y de lo dispuesto en los artículos 4; 34 y 38, y demás concordantes de la Ley 3/2011, de Contratos del Sector Público. Y en todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9. 4 de la L.O.P.J. y por interpretación integradora de los preceptos anteriores con lo dispuesto en los artículos 62.1.d), 102 y siguientes de la Ley 30/92.

. Como efecto derivado del delito de malversación, se interesa la remisión de testimonio de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento al Tribunal de Cuentas para la determinación de la correspondiente responsabilidad contable por alcance que proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 18. 2 de la LOTCu. 2/1982 y 49.3 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la competencia que proceda respecto de la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 4. 3 de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, reguladora de la misma.

Procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles ORANGE MARKET SL; BOOMERANDRIVE SL; TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM) SL; GOOD & BETTER SL, SERVIMADRID INTEGRAL SL y EASY CONCEPT SL.

1.4.2 ACUSACIÓN POPULAR DE ÁNGEL LUNA GONZALEZ y OTROS

1.4.2.1 PERSONAS ACUSADAS:

Las mencionadas anteriormente como imputadas [1] a [27].

1.4.2.2 DELITOS:

- A)** De un delito continuado de prevaricación del Artículo 404 del Código Penal, en concurso ideal, con un delito continuado de tráfico de influencias del Artículo 428 del Código Penal en relación a los artículos 74 y 77, del Código Penal.
- B)** De un delito continuado de falsedad en documento público y oficial, cometido por particular, de los artículos 392, 390.1. 1º y 2º, en relación con el artículo 74.
- C)** De un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, en relación con el artículo 74.
- D)** De un delito continuado de malversación de caudales públicos, del artículo 432.2 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 del mismo cuerpo legal.
- E)** De un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal en relación con el artículo 74.
- F)** De un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.

1.4.2.3 AUTORES

1. Álvaro **PÉREZ ALONSO**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ** son responsables como inductores de un delito continuado de prevaricación en concurso ideal con un delito continuado de tráfico de influencias del apartado a), a tenor de los artículos 27 y 28 CP. Así mismo son responsables en concepto de autores de un delito continuado de falsedad documental del apartado b), y de un delito continuado de malversación del apartado d), como cooperadores necesarios a tenor de los artículos 27 y 28 CP.
2. Juan Miguel **BELLVER RIBES**, Silvia **CABALLER ALMELA** y María Auxiliadora **HERNÁNDEZ MIÑANA** son autores de un delito continuado de prevaricación del apartado c), y son responsables igualmente en concepto de autores de un delito de malversación del apartado f).
3. Antonio **SANTO JUAN**, Joaquín Fernando **TOMÁS FONT DE MORA**, Mary Patricia **CALLAGHAN PITLIK**, Rafael **PESET PÉREZ**, María de la Paz **AVIÑÓ PRIMO** y Paula **DE CUBAS CARRASCO** son responsables en concepto de cooperadores necesario de un delito continuado de prevaricación del apartado c), a tenor de los artículos 27 y 28 CP.

4. Salvadora **IBARS SANCHO**, es responsable en concepto de autora de un delito continuado de prevaricación del apartado c), de un delito continuado de tráfico de influencias del apartado e), y de un delito de malversación del apartado O a tenor del artículo 28 CP.

5. Vicente **FARNÓS DE LOS SANTOS**, es autor de un delito continuado de prevaricación del apartado c), y de un delito continuado de falsedad del apartado b), como cooperador necesario, a tenor de los artículos 27 y 28 CP.

6. Enrique **NAVARRO ALEJANDRO** y Alicia **DE MIGUEL GARCÍA** son autores de un delito continuado de prevaricación del apartado c), de un delito continuado de tráfico de influencias del apartado e), en su condición de cooperadores necesarios y responderán como autores de un delito de malversación del apartado f), a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

7. David Francisco **SERRA CERVERA**, deberá responder como autor de un delito continuado de tráfico de influencias del apartado e), de un delito continuado de prevaricación del apartado c) y de un delito de malversación del apartado f), a tenor del artículo 28 CP.

8. Carmen **DÍAZ QUINTERO**, es autora de un delito de malversación del apartado f), e igualmente autora de un delito continuado de prevaricación del apartado c), a tenor del artículo 28 CP.

9. Manuel **CERVERA TAULET**, Luis Eduardo **ROSADO BRETÓN** y Aránzazu **VALLES TESTERA** son autores de un delito continuado de tráfico de influencias del apartado e), y de un delito continuado de prevaricación del apartado c), a tenor del artículo 28 CP.

10. Enrique José **BORT BARGUES** e Inmaculada **GARCÍA PARDO**, son autores de un delito continuado de prevaricación del apartado c), y cooperadores necesarios de un delito continuado de falsedad del apartado b), a tenor de los artículos 27 y 28 CP.

11. José Manuel **VIDAL VIDAL** responderá como inductor de un delito continuado de prevaricación del apartado c), y de un delito de tráfico de influencias del apartado e), así como cooperadores necesarios en un delito continuado de falsedad del apartado b), a tenor de los artículos 27 y 28 CP.

1.4.2.4 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

No concurren

1.4.2.5 PENAS

1. Álvaro **PÉREZ ALONSO**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, Felisa Isabel **JORDÁN GONCET** y Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ**, pena de prisión de 18 meses y multa del doble del beneficio obtenido así como inhabilitación para el ejercicio del cargo público de 8 meses por el delito del apartado a). 2 años de prisión y multa de 9 meses con una cuota de 90 euros diarios por el delito del apartado b). 3 años de prisión y 6 años de inhabilitación absoluta por el delito del apartado d), respondiendo de la parte alícuota de la responsabilidad civil dimanante del delito de malversación.

2. Juan Miguel **BELLVER RIBES**, Silvia **CABALLER ALMELA**, María Auxiliadora **HERNÁNDEZ MIÑANA** y Carmen **DÍAZ QUINTERO**, pena de 8 años de inhabilitación para empleo cargo público por el delito del apartado c) y 2 años de prisión, y 6 de inhabilitación absoluta por el delito del apartado f).

3. Antonio **SANTO JUAN**, Joaquín Fernando **TOMÁS FONT DE MORA**, Mary Patricia **CALLAGHAN PITLIK**, Rafael **PESET PÉREZ**, María de la Paz **AVIÑÓ PRIMO** y Paula **DE CUBAS CARRASCO**, pena de 8 años de inhabilitación para empleo cargo público por el delito del apartado c).

4. Salvadora **IBARS SANCHO**, Enrique **NAVARRO ALEJANDRO**, Alicia **DE MIGUEL GARCÍA** y David Francisco **SERRA CERVERA**, pena de 8 años de inhabilitación para empleo cargo público por el delito del apartado c), 2 años de prisión y 6 de inhabilitación absoluta por el delito del apartado f), y 16 meses de prisión, multa del doble del beneficio perseguido e inhabilitación para cargo público de 3 años, por el delito del apartado e).

5. Vicente **FARNÓS DE LOS SANTOS**, Enrique José **BORT BARGUES** Inmaculada **GARCIA PARDO** y José Manuel **VIDAL VIDAL**, pena de 2 años de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 60 euros por el delito del apartado b) y 8 años de inhabilitación para empleo cargo público por el delito del apartado c).

1.4.2.6 COSTAS

Todos los condenados deberán serlo en costas proporcionalmente, incluyéndose a la acusación popular.

2. HECHOS PUNIBLES POR LOS QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL JUICIO ORAL Y PERSONAS RESPONSABLES

La presente pieza se circunscribe al enjuiciamiento y fallo de las plurales actuaciones llevadas a cabo por los seis primeros acusados, en el ejercicio de la actividad desarrollada entre los años 2004 y 2009 a través de un entramado de sociedades dirigidas y/o gestionadas por los mismos, mediante las que, prevaliéndose de especiales relaciones que habían logrado establecer directamente o a través de terceros con diversas Autoridades y funcionarios públicos de la Generalidad Valenciana, consiguieron, con lucrativo propósito y con perjuicio para las arcas del erario público autonómico, la adjudicación y contratación irregular de numerosos contratos públicos con diversas Consellerías de la Generalidad Valenciana y con organismos y empresas públicas dependientes de la misma, para lo cual, actuando de modo concertado con las Autoridades y funcionarios públicos que en cada caso se dirá, realizaron toda una serie de actuaciones tendentes a vulnerar la aplicación de la normativa reguladora de la contratación pública y a alterar los documentos necesarios para conseguir tal finalidad, siguiéndose otras piezas para la investigación del resto de adjudicaciones presuntamente delictivas.

Los acusados Pablo **CRESPO SABARIS**, y en menor grado Álvaro **PÉREZ ALONSO** y Felisa Isabel **JORDAN GONCET**, de común acuerdo con Francisco **CORREA SANCHEZ**, y utilizando la infraestructura empresarial creada por éste, habían planificado un sistema de coordinación entre las diferentes empresas del grupo para la elaboración de facturas por medio de las que se operaba el fraccionamiento de la contratación, consignando como emisoras de las mismas a las diferentes empresas del grupo, según su conveniencia, con la finalidad de facilitar al correspondiente órgano o entidad adjudicadores la documentación precisa para la justificación formal de los expedientes administrativo correspondientes, con el fin de aparentar las diferentes contrataciones, y en su caso posibilitar que se pudieran utilizar como justificantes formales de la contratación. Esta actividad la centralizaba **CRESPO SABARIS** desde la sede de Madrid y la coordinaban **PÉREZ ALONSO**, **MAGARIÑOS PÉREZ** y **HERRERO MARTINEZ** en Valencia, desde la empresa ORANGE MARKET SL, y **JORDAN GONCET** en Madrid, que lo hacía impartiendo las órdenes desde la mercantil que gestionaba, EAY CONCEPT SL y otras sociedades del grupo como DISEÑO ASIMETRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL.

Desde esta infraestructura los citados acusados, con la necesaria connivencia de los órganos de contratación gestores de fondos públicos, utilizaron una serie de técnicas para llevar a cabo sus planes, el objeto lograr la adjudicación de los concursos u obtener los contratos, que de modo genérico consistían:

- En la presentación de diferentes sociedades del grupo a un mismo proceso selectivo, para simular una concurrencia inexistentes.

- En la utilización de la técnica del fraccionamiento intencionado de la contratación, mediante la emisión de plurales facturas por parte de las diferentes empresas del grupo, que realmente no intervenían en la contratación, al objeto de simular contrataciones menores por debajo del umbral permitido por la legislación administrativa vigente.

- En la adjudicación directa de los contratos a la mercantil ORANGE MARKET SL, en ocasiones sin haber tramitado proceso alguno de contratación, que se elaboraba al margen y en alguna ocasión incluso con posterioridad a la prestación del servicio, para revestir de aparente formalidad legal administrativa la contratación realizada.

- En la utilización de técnicas de facturación que impedían detectar por parte de los correspondientes órganos fiscalizadores de la administración autonómica la existencia de fraccionamiento en la contratación o la identidad del órgano oficial que la había realizado (“centrifugación de la facturación”), repartiendo la facturación entre distintos órganos o con el recurso al sistema de pago de las facturas por caja fija.

En la presente resolución procede dar por expresamente reproducida, la completa exposición y el exhaustivo análisis, que asumo plenamente, que se lleva a cabo por el Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Tales indicios racionales sustentan sólidamente (siempre a los limitado efectos propios de esta resolución, los hechos punibles que seguidamente se relacionan, por los que se abre el juicio oral.

2.1 GRUPO FRANCISCO CORREA (Sociedades).

CORREA SANCHEZ constituyó y lideró un holding empresarial dedicado principalmente a la organización de eventos, entre los que se encontraban gran parte de los que realizaba el Partido Popular. Aparentemente no mantenía relación con estas sociedades. Sin embargo, participaba en su gestión de manera directa y efectiva, con verdadero poder de decisión, junto con **CRESPO SABARIS**. **CORREA SANCHEZ** era el dueño último del grupo empresarial y por ello destinatario de los beneficios obtenidos por la actividad societaria, mientras que las áreas de gerencia las desempeñaba **CRESPO SABARIS**.

En el citado grupo empresarial tenían también un importante poder de decisión **PÉREZ ALONSO** y **JORDAN GONCET**, ésta principalmente cuando intervenía la sociedad **DOWN TOWN CONSULTING SL** y la que le sucedió, **EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL**.

MAGARIÑOS PÉREZ era colaboradora y persona de confianza del Grupo. Desempeñaba tareas de auxiliar administrativa en materia de facturación y contabilidad, bajo la dependencia directa de **PEREZ ALONSO** y **CRESPO SABARIS**.

HERRERO MARTINEZ trabajaba para el grupo, en ORANGE MARKET SL, desde el 03.03.2006, como Director de Administración, lo que incluía funciones de preparación de presupuestos, confección de nóminas, facturación y contabilidad.

Las sociedades vinculadas a dicho Grupo, son además de la citada DOWN TOWN CONSULTING SL (DTC) y la que le sucedió ya mencionada, las siguientes: BOOMERANGDRIVE, TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL (TCM), RIALGREEN/TRECE, GOOD AND BETTER SL, DISEÑO ASIMETRICO SL, SERVIMADRID SL, y ORANGE MARKET SL.

El referido conglomerado empresarial se relacionaba con distintas administraciones públicas participando en diversos concursos de adjudicación para obtener la contratación licitada, singularmente en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia.

2.2 ORANGE MARKET SL

El 24.07.2003 **CRESPO SABARIS** y Luis **DE MIGUEL PEREZ** constituyeron una sociedad en la Comunidad Valenciana, denominada ORANGE MARKET SL. El primero adquirió una participación y el segundo las 3.004 restantes. Tuvo su domicilio social en la calle Conde de Salvatierra, 22, 1º de Valencia, hasta el 02.02.2008, en que lo trasladó a la calle Colón 18, 7ªA y B de Valencia. Se consignó como objeto social el dedicado a campañas publicitarias y de marketing así como, en general, promoción, diseño, organización de congresos y eventos, otorgando poderes en favor de Ignacio **BLANCH GRAU**.

La mercantil se constituyó como sociedad valenciana, pero sus propietarias últimas eran dos sociedades radicadas fuera de España. El administrador formal fue en su inicio **DE MIGUEL PEREZ**, pero el 22.09.2003 vendió sus participaciones a la sociedad británica BANGTONE LTD, compañía que a su vez era participada por la sociedad FOREVERMORE LTD, de Isla de Nevis&San Cristóbal. **CRESPO SABARIS** era titular al menos de 500 participaciones sociales de FOREVERMORE LTD desde el 04.06.2003. Des este modo **DE MIGUEL PEREZ** daba por cumplida su intervención meramente instrumental en la constitución de ORANGE MARKET SL y la dejaba bajo el control de **CRESPO SABARIS** y, con él, de **CORREA SANCHEZ**.

La razón para constituir esta nueva sociedad en Valencia fueron las buenas perspectivas de negocio derivadas de las buenas relaciones que estas personas tenían con diversos responsables políticos del Partido Popular en el ámbito de dicha Comunidad, como consecuencia de la previa organización de eventos para el Partido Popular en la Comunidad Valenciana, a través de SPECIAL EVENTS SL.

En fecha 06.10.2004 se revocó el anterior poder en favor de Ignacio **BLANCH GRAU** y se otorgaron poderes en favor de **MAGARIÑOS PÉREZ** y Armando **DE LUCAS HURTADO**,

realizándose otro nuevo apoderamiento en fecha 18.11.2004 en favor de **MAGARIÑOS PÉREZ**.

Posteriormente, el 16.11.2005, se nombró administrador único a Francisco-Javier **PÉREZ ALONSO** (sin parentesco con Álvaro **PÉREZ ALONSO**), otorgándose poderes en favor de Laura **GIL MONROS** el 15.12.2005. En fecha 22.03.2006 el citado administrador único revocó los poderes en favor de **MAGARIÑOS PÉREZ** y **GIL MONROS**, otorgándose los en favor de Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**, que se dedicó en la sociedad a las labores de producción y al control de la facturación y contabilidad, llegando a ser una persona de gran confianza y un importante colaborador de los citados gestores efectivos.

El 29.5.2008, como consecuencia de la dimisión del anterior administrador, se nombra un Consejo de Administración compuesto por Ramón **BLANCO BALÍN**, **HERRERO MARTÍNEZ**, y Álvaro **PÉREZ ALONSO**, siendo este último el Presidente, si bien desde su misma constitución eran éste, **CORREA SANCHEZ** y **CRESPO SABARIS** los gestores efectivos de la sociedad.

La referida sociedad, dada la fecha de constitución, apenas realizó servicios en el año 2003, comenzando en el 2004 a realizar diversos actos a través de **SPECIAL EVENTS SL**, principalmente para el Partido Popular en Valencia o el acto de presentación de la América's Cup, y de la Cámara de Comercio.

Dentro de las personas responsables del Grupo, con cierto poder de decisión o cooperación o colaboración relevante para el Grupo en relación con las contrataciones investigadas, cabe citar las siguientes, respecto de las que puede afirmarse indiciariamente la existencia de una coparticipación en los hechos:

1) Álvaro **PÉREZ ALONSO**.

Es la persona que dirigía **ORANGE MARKET SL** tras haber estado trabajando en **SPECIAL EVENTS**, aunque tomaba las decisiones junto a **CRESPO SABARIS** y **CORREA SANCHEZ**, que son los que conjuntamente dan el visto bueno definitivo a sus propuestas. Figura en alta en su plantilla de trabajadores desde el 01.07.2007. hasta entonces era trabajador del grupo de empresas en Madrid.

2) Pablo **CRESPO SABARIS**.

Es la persona que creó la sociedad **ORANGE MARKET SL**, era el administrador de **SPECIAL EVENTS**, **TCM**, **RIALGREEN** y tenía relación con **EASY CONCEPT COMUNICACIÓN** y **DTC**. Fue quien realizó las gestiones para contratar a **MAGARIÑOS PÉREZ**. Aparece como

autorizado por ORANGE MARKET SL con carácter “indefinido” para la apertura de la caja de seguridad que dicha mercantil mantenía en una entidad bancaria.

Era la persona a la que al más alto nivel del Grupo se consulta sobre aspectos económicos o sobre las facturaciones, y mantiene una fluida comunicación con **HERRERO MARTINEZ**, responsable económico-contable del Grupo.

3) Francisco **CORREA SÁNCHEZ**.

Fue el fundador del Grupo de sociedades mencionado. Tenía conocimiento de las distintas vicisitudes de las sociedades de las que le daban cuenta.

Impartía las instrucciones para la creación de sociedades (junto con **CRESPO SABARIS** cuando el primero no estaba) así como a quién le sustituyó en la administración, por indicación de **CORREA SANCHEZ**, Francisco Javier **PÉREZ ALONSO**.

4) Isabel **JORDAN GONCET**.

Fue administradora de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN, sociedad del Grupo, y sucesora de DOWN TOWN CONSULTING SL. Participaba en el proceso de dación de indicaciones e instrucciones a los empleados del Grupo en aspectos de contratación y facturación, también de ORANGE MARKET SL en algunos eventos, manteniendo una interlocución relevante, no limitada a los aspectos de pura ejecución técnica de un evento. Aparentemente participaba también en dar indicaciones e instrucciones en el ámbito de otras sociedades del Grupo, DISEÑO ASIMETRICO y SERVIMADRID.

Su participación debe quedar ceñida a las contrataciones existentes entre el año 2004 al 2007 (luego ya vinieron las diferencias con el Grupo), presentado más solidez indiciaria aquellas en que intervino, siquiera fuera al proceso de invitación EASY CONCEPT o DTC. No obstante, debe quedar excluida de la contratación del Software Libre al no quedar acreditada su participación, y en la que únicamente intervino ORANGE MARKET SL sin existir proceso de invitación.

5) Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ**.

Es una persona de confianza del Grupo (trabajó, entre otras, en SPECIAL EVENTS SL y ORANGE MARKET SL), llegando a ser apoderada de esta última a finales del año 2004. No es la persona que tomaba las decisiones finales pero tenía un cierto rol relevante para el Grupo, y en particular en ORANGE MARKET SL, ocupándose de los aspectos económicos y contables y de todo cuanto fuera útil al Grupo. Había sido secretaria de **CRESPO SABARIS**, **CORREA SÁNCHEZ** y **PÉREZ ALONSO**, y al irse este último a Valencia se fue con él. Igualmente figura

como apoderada de la cuenta bancaria de ORANGE MARKET SL en el Banco de Santander hasta 22.03.2006 y, dado su cargo de apoderada, participó en la documentación pertinente de algunas contrataciones.

Se aprecia su intervención desde el año 2004 hasta al menos 2006, por lo que, su participación se extenderá desde el 2004 hasta el 2006 y en las contrataciones investigadas de esas fechas.

6) Cándido **HERRERO MARTÍNEZ**.

Dado que esta persona comenzó a prestar sus servicios en ORANGE MARKET SL a partir del 03.03.2006 (certificación de la Seguridad Social), la imputación del mismo queda ceñida a las contrataciones que tuvieron lugar a partir de esa fecha (marzo de 2006 hasta el 2009 por lo que queda excluido de VAERSA, de la GUIA DE COMUNICACIÓN Y USB, de la del SOFTWARE LIBRE).

Es una persona de gran confianza del Grupo y de **PÉREZ ALONSO**, que lo contrató, y con el que acude a reuniones previas o de ejecución para las distintas contrataciones o su ejecución (Vídeo del SEPIVA, Hospital Clínico, Sanidad). Es el Jefe de Producción teniendo a su cargo a los productores y es la persona que autorizaba y ordenaba los pagos. Figura como apoderado en la anterior cuenta bancaria de la sociedad desde el 22.03.2006 hasta el 20.11.2009, y como legal representante para firmar el contrato de alquiler de las cajas de seguridad en entidad bancaria ya mencionada para **CRESPO SABARIS**. Presenta diversas solicitudes de participación en contrataciones a nombre de ORANGE MARKET SL, mantiene correos electrónicos con personas con poder de decisión del Grupo sobre cuestiones económicas y de facturación.

Es la persona que mantiene interlocución para la facturación con empleados públicos en representación no sólo de ORANGE MARKET SL sino de todas las empresas, por lo que, no puede ignorar la existencia de los fraccionamientos (contrataciones de Sanidad, del Open de Tennis, Bienestar Social entre otras).

2.3 CONTRATACIONES DE ORANGE MARKET SL Y SOCIEDADES PRESUNTAMENTE VINCULADAS CON CONSELLERIAS, SOCIEDADES Y FUNDACIONES DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

2.3.1 CONTRATACIONES ADJUDICADAS POR LAS CONSELLERIAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (Y LA FUNDACIÓN LA LUZ DE LAS IMÁGENES).

2.3.1.1 CONSELLERIA DE PRESIDENCIA. DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN INSTITUCIONAL (Contratación relativa a los Regalos de Navidad 2004 y memorias USB y la

Guía de la Comunicación de la Generalitat Valenciana 2005) (HECHOS DELICTIVOS 1, 2 3 y 4)

i. Antecedentes.

(HECHO DELICTIVO 1) En fecha no precisada del mes de octubre de 2004 **PÉREZ ALONSO**, valiéndose de las relaciones que ya había logrado establecer con diversas Autoridades y funcionarios públicos de la Generalidad Valenciana, se reunió junto con el apoderado de la mercantil en aquel momento, Ignacio **BLANCH GRAU**, con Salvadora **IBARS SANCHO**, quien tras su nombramiento como Directora General de Comunicación por el Decreto 117/1998, de 01.09, del Gobierno Valenciano, en esa época desempeñaba el cargo de Directora de la Dirección General de Promoción Institucional, directamente dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación, encuadrada dentro de la Consellería de Presidencia de la Generalidad, al objeto de ofrecerle los servicios de su empresa Orange Market SL para la contratación de la confección de la "Guía de la Comunicación de la Generalidad Valenciana". La Guía de la Comunicación es una publicación sobre los distintos servicios que ofrece la Administración Autonómica y que se vino realizando en distintas anualidades, correspondiendo la tramitación de dicha contratación al Servicio de Publicidad e Imagen Institucional, a propuesta de la referida Dirección General.

En el curso de esta previa negociación, los gestores de ORANGE MARKET SL acordaron igualmente con la Directora que dicha empresa se encargara de la confección y preparación de unos estuches con un dispositivo de memoria electrónica del tipo pen drive, con conexión USB, en el que incluir el contenido de la guía, serigrafiados con el anagrama de la Generalidad Valenciana, para su entrega en las Navidades de 2.004 como obsequio institucional de la Consellería de Presidencia a los medios de comunicación, con motivo de las fiestas navideñas, logrando determinar la voluntad de la referida Directora para que encomendase a la Jefa de Sección del Servicio de Publicidad e Imagen Institucional Elvira **MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, como órgano competente, la gestión de la contratación de ambos trabajos a favor de la referida mercantil, actuando ésta bajo la directa supervisión de la propia Directora, que fue quien de hecho tomó la decisión.

(HECHO DELICTIVO 2) Pese a que la contratación para la realización, tanto de la Guía de la Comunicación como de los regalos de las memorias USB, se realizó de forma conjunta, y teniendo como únicos interlocutores para la prestación de dichos servicios a los representantes de la mercantil ORANGE MARKET SL, y pese a ser concedora de que el importe de su producción excedía notoriamente de los límites previstos para su tramitación como contrato menor, la Directora se concertó con ellos para que su empresa realizase dichos trabajos de forma directa, si bien con el acuerdo de la emisión de diversas facturas para su tramitación como contratos menores, con la finalidad de evitar el procedimiento

legal de contratación exigible, que hubiera debido ser el concurso público, y de impedir la libre concurrencia de terceros, en favor de los intereses económicos de la adjudicataria.

Las contrataciones se realizaron teniendo como único interlocutor a ORANGE MARKET SL (**BLANCH GRAU y PÉREZ ALONSO**), de modo fraccionado en distintos contratos menores y con distintas sociedades, todo ello con objeto de evitar el procedimiento legal de contratación –concurso público- y evitar la libre concurrencia.

Se emplearon sociedades (hasta 6) del denominado Grupo **CORREA** y también otras (GRÁFICAS IZQUIERDO SL y GRUPO RAFAEL SL este último habitual proveedor del Grupo en Madrid) pese a que, como se indicó, la Administración autonómica únicamente había negociado con ORANGE MARKET SL. En el caso de estas dos sociedades, ORANGE MARKET SL negoció con la Dirección General de Promoción Institucional que aparentaran formalmente que la contratación se producía directamente con estas sociedades cuando realmente eran simples subcontratistas de ORANGE MARKET SL.

(HECHO DELICTIVO 3) Los productores de la mercantil ORANGE MARKET SL subcontrataron la realización de parte de estos trabajos con las empresas GRÁFICAS IZQUIERDO SL y GRUPO RAFAEL SL y gestionaron la adquisición de los dispositivos electrónicos en la empresa MILAR VEA SA.

La cuantía global que alcanzó la contratación fue de 88.975,59€ (del que llegaron a cobrar la suma de 88.975,59€, al no haberse abonado las facturas emitidas por las empresas TCM, GOOD&BETTER y TRECE RIALGREEN SL), llamando la atención que muchas de las facturas elaboradas se ajustaran precisamente al exacto tope de la contratación menor de entonces (6 de 8 eran: 12.020,24€). El beneficio obtenido fue de 33.673,13€ o 41.428,58€ según las hojas de coste.

ii. Contrataciones menores efectuadas

(HECHO DELICTIVO 4) En ejecución de acordado, los gestores de la mercantil ORANGE MARKET SL presentaron el 26.09.2005 ante la Subsecretaría de Presidencia de la Generalidad Valenciana las facturas de las empresas DOWN TOWN CONSULTING n°. 062/05; y de BOOMERANGDRIVE n°. 11/2005, y la factura de ORANGE MARKET SL n°. 010/2005.

Las dos primeras fueron formalmente autorizadas por la Subsecretaria de Presidencia, no constando que los funcionarios intervinientes tuvieran conocimiento del fraccionamiento y demás vicisitudes de la contratación, expidiéndose por este mismo órgano la conformidad para su pago. La factura de ORANGE MARKET S. n°. 010/2005 fue aceptada por **IBARS SANCHO**, con la firma del certificado de conformidad con el servicio prestado y con el precio, procediéndose por parte de dicho órgano a la autorización del

gasto y al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago en fecha 27 de diciembre siguiente.

Como resultado de dicha actuación, materialmente llevada a cabo por la Directora General y decidida por ella, que fue quien certificó la conformidad del servicio, se produjo un indebido fraccionamiento contractual, con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad y el procedimiento de adjudicación, que hubiera debido ser el concurso, vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia.

Concretamente, las contrataciones menores llevadas a cabo fueron las siguientes:

Empresa	Factura	Concepto	Importe
Down Town Consulting, SL	062/05	Montaje en caja cartón ondulado, alzado, colocación, extracción de productos del blister, manipulado y envoltorio en papel seda e introducción en caja, empaquetado, y distribución de 1.200 unidades de memoria USB en distintas zonas de la Comunidad Valenciana. Producción y coordinación agencia.	12.020,24
Boomerangdrive, SL	11/05	Importe correspondiente a la creatividad y seriegrafado de 1200 unidades de memoria USB, manipulado y extracción de Manual de disco duro y demás componentes del blister.	10.500,00
Technology Consulting Management S.L.	05/07	Importe correspondiente al suministro de 1200 unidades de memoria USB transcend 128 MB	12.020,24
Trece S.L.	003/05	Creatividad, diseño e impresión de 1200 cajas de regalo en cartulina gráfica de 300 gr. Impresión a 2/0 tintas. Troquelado y pegado para la Generalitat Valenciana.	6.354,15
Good and Better S.L.	2005-004	Importe correspondiente a la distribución de 5000 ejemplares de la guía de comunicación 2005 en toda la Comunidad Valenciana	12.020,24
ORANGE MARKET S.L.	010/2005	Importe correspondiente a la coordinación y tratamiento de datos	12.020,24

Empresa	Factura	Concepto	Importe
		de la guía de la comunicación 2005 de la Generalitat Valenciana.	
Gráficas Izquierdo S.L.		Creatividad, diseño y maquetación de una guía de comunicación para la Generalitat	12.020,24
Grupo Rafael S.L.		Impresión de 5.000 ejemplares de la Guía de Comunicación en papel estucado mate de 115 gr y 300 gr portadas, encuadernado en wire-o o plaquene de dimensiones 10,50 x21 cm cerrado	12.020,24
		TOTAL	88.975,59

iii. Participación

Las contrataciones fueron acordadas y propuestas por la referida Directora General de Promoción Institucional **IBARS SANCHO**, que certificó la conformidad del servicio, si bien formalmente autorizadas por la Subsecretaria de Presidencia (al menos las relativas a DOWN TOWN CONSULTING SL y BOOMERANGDRIVE), no constando que la referida Subsecretaria tuviera conocimiento del fraccionamiento y demás vicisitudes de la contratación

Es la persona que decidió formalmente proponer las referidas fraccionadas contrataciones, y autorizó la conformidad de los servicios de las facturas en las que la misma figura. Además en alguno de los correos se evidencian como se mantienen comunicaciones dando o aceptando indicaciones su Jefa de Sección Elvira Martínez, ya fallecida, que era quién despachaba personalmente estas facturas con la Sra. Directora cumpliendo sus instrucciones, con personas de ORANGE MARKET SL proponiendo cambios en las facturas.

2.3.1.2 CONSELLERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

Se procederá, para mayor claridad, a analizar las contrataciones realizadas separadamente en materia de Cultura y de Deportes. Respecto de la Conselleria de Deportes ha de tenerse en cuenta que a partir del año 2007 se constituyó el denominado Consell Valencià de L'Esport (Ley 3/2006 de 12 de mayo de creación de tal órgano) siendo su Presidente el Conseller y su Vicepresidente el Secretario Autonómico del Deporte.

2.3.1.2.1 EDUCACION Y CULTURA.

2.3.1.2.1.1 DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS E INNOVACION TECNOLÓGICA. CONTRATACIÓN DEL II CONGRESO DEL SOFTWARE LIBRE (MAYO 2005) (días 5 y 6.05.2005 en el Auditorio y Palacio de Congresos de Castellón) (HECHO DELICTIVO 8, 9, 10 y 11)

i. Antecedentes

Con ocasión de la preparación de un marco para la presentación pública de un nuevo sistema informático operativo que en el año 2005 se pretendía implantar en el sistema educativo de la Administración pública valenciana, denominado "LliureX", basado en el sistema operativo GNU/Linux, de distribución gratuita, con la finalidad de introducir las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a partir del entorno de escritorio de dicho tipo de software libre, se encargó por parte de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana a la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica, adscrita a la Subsecretaría de la referida Consellería y dependiente de la misma, la organización del evento para que tuviera lugar en el "II Congreso de Software Libre", que se celebró entre los días 5 y 6 .05.2005 en el Auditorio y Palacio de Congresos de Castellón, propiedad de la sociedad "Proyecto Cultural de Castellón, SA".

La sociedad "Proyecto Cultural de Castellón, S. A." se constituyó por Decreto 20311997, de 01.07, del Consell de la Generalidad Valenciana, con la consideración de empresa pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, dependiendo funcionalmente de la Presidencia de la Generalitat Valenciana. Su capital social se encuentra dividido en acciones y siempre ha sido íntegramente desembolsado por la Generalitat Valenciana, su único socio, teniendo por objeto social la promoción, organización y gestión de cuantas actividades requiera la preparación, realización y puesta en funcionamiento del proyecto de la Generalitat Valenciana denominado "Proyecto Cultural de Castellón", estando regida por un Consejo de Administración, que es quien designa al Director General para el ejercicio de las funciones ejecutivas.

(HECHO DELICTIVO 8) Para conseguir la adjudicación de esta contratación, **PÉREZ ALONSO**, actuando bajo la superior dirección de los acusados **CORREA SÁNCHEZ** y **CRESPO SABARÍS** y en concierto con ellos, bien a iniciativa propia o por indicación de terceros que le introdujeron o que recomendaron a su empresa, se puso en contacto con la titular de la referida Dirección General y negoció directamente con ella la organización del evento y el coste del servicio, intercambiando la información necesaria para la preparación del mismo, gestión en la que tuvo una relevante intervención **MAGARIÑOS PÉREZ**, que fue la encargada de la producción del evento, junto con el trabajador de dicha empresa, Juan Carlos **RINCÓN**.

(HECHO DELICTIVO 9) La organizadora del evento era la referida Dirección General y en concreto su Directora Silvia **CABALLER ALMELA**, que dirigió personalmente la

organización, y la aprobación de la contratación y facturaciones investigadas, pese a conocer la existencia de un único interlocutor para la producción del evento y del presupuesto total del mismo, que excedía notoriamente de 100.000€. Con la finalidad de eludir la aplicación de las normas de contratación pública que, por la cuantía del servicio, imponían el procedimiento del concurso, acordó con **PÉREZ ALONSO** instrumentar la contratación de modo directo, al objeto de adjudicarle el servicio a la empresa **ORANGE MARKET SL** mediante la emisión de diferentes facturas entre las que se repartiera su coste total, decidiendo a tal efecto la expedición de cuatro de ellas por el importe máximo autorizado para la contratación menor, y una quinta, por el resto del coste del evento, que acordaron girar a cargo de la empresa pública "Proyecto Cultural de Castellón, SA", dependiente de dicha Consellería.

Fue dicha Directora la que, igualmente, procedió a certificar la conformidad de los trabajos en lo relativo a las 4 facturas de su Dirección General (todas ellas el mismo día 29.09.2005 salvo la nº 41/2005 sobre cartelería que fue el día 26 de dicho mes y año; en cambio otras certificaciones de conformidad sobre contratos distintos a los investigados se emiten por el Jefe del Área Rafael **VALCÁRCEL**, si bien alguno de ellos con el VB de la Sra. Directora, lo que denota esta gestión personal de la contratación investigada por Directora) siendo su persona de confianza Mayte **BRUNO**, al parecer contratada externa por dicha Directora.

La Directora recabó la colaboración de Vicente Pablo **FARNÓS DE LOS SANTOS**, concertándose con él para resolver la contratación del modo indicado y para repercutirle el importe de parte del coste de la misma, acordando la cantidad y el compromiso de que atendiera la facturación girada por la mercantil con la que ella había decidido contratar el servicio, de la que se resarciría mediante el cobro directo de los ingresos que se lograra recaudar por los contratos de patrocinio que se iban a formalizar.

ii. Contrataciones efectuadas

El importe que factura la sociedad **ORANGE MARKET SL** por la realización de este acto asciende a 112.484,03€ (IVA incluido), lo que se instrumentaliza intencionadamente mediante distintas contrataciones divididas

- (**HECHO DELICTIVO 10**) 4 de ellas menores en cuatro facturas de 12.020,24€ con numeración correlativa, la 40/05, 41/05, 42/05 y 43/05 a cargo de dicha Dirección General, para evitar el procedimiento administrativo del concurso y procurar la adjudicación directa a la sociedad **ORANGE MARKET SL**,

- (**HECHO DELICTIVO 11**) 1 factura más, también consecutiva en su numeración la nº 44/05, por un importe de 64.403,07€ a la sociedad pública **PROYECTO CULTURAL CASTELLÓN**

SA, dependiente de la Consellería de Cultura (está participada en un 100% por la Generalitat Valenciana) que aunque en realidad no había realizado negociaciones ni contratación alguna para el evento ni recibido la prestación de servicios que se incorpora a la factura ya que los recibió dicha Dirección General, aceptó realizar una contratación presunta e indiciariamente a instancias de la Directora General **CABALLER ALMELA** siendo autorizada por el Sr. Gerente de dicha Sociedad **FARNÓS, DE LOS SANTOS** dando las instrucciones a la Dirección económica de su sociedad, Belén **MARCO MONTOYA** para que se procediera a la facturación y pago, conculcándose los principios de libre concurrencia en la Administración Pública.

Las facturas, todas correlativas y de la misma fecha 18.05.2005, y sus conceptos, son las siguientes (puede apreciarse que se trata de los mismos 22 stands):

Empresa	Factura	Concepto	Importe con IVA	Órgano Gestor
ORANGE MARKET.	040/05	Alquiler, transporte y montaje y desmontaje de mobiliario en 22 stand	12.020,24	D G Archivos e Innovación Tecnológica.
ORANGE MARKET.	041/05	Diseño, impresión, transporte, montaje y desmontaje de toda la cartelería exterior	12.020,24	
ORANGE MARKET.	042/05	Alquiler, transporte, montaje y desmontaje moqueta en 22 stand	12.020,24	
ORANGE MARKET.	043/05	Coordinación y ejecución Congreso	12.020,24	
ORANGE MARKET.	044/05	transporte, montaje y desmontaje de 11 stands de 3x3, 10 stands de 2x2 y un stand de 9x6 y cartelería para el interior <i>del Palacio</i>	64.403,07	P. Cultural Castellón.
TOTAL			112.484,03	

iii. Participación:

Cabe estimar a **CABALLER ALMELA** responsable de las contrataciones fraccionadas del evento (los cuatro de la Dirección General y la otra de la Sociedad Proyecto Cultural Castellón), porque como titular de la referida Dirección General fue la persona que se encargó y decidió directamente todas las referidas anómalas contrataciones.

FARNÓS DE LOS SANTOS es corresponsable en relación con la contratación de Proyecto Cultural Castellón. Fue promovida desde la Dirección General de la Consellería y no por la sociedad pública, pero su Director Gerente asumió realizar formalmente una contratación por la propia sociedad que no responde a una necesidad de la misma sino indicada y sugerida, incluso en su cuantía por la Directora, tratándose de una cuantía relevante que debiera haber motivado un procedimiento negociado o de concurso para respetar los principios de publicidad y concurrencia, sin que tampoco recibieran prestación de servicio alguno sino que la recibe toda ella dicha Dirección General que encarga todo el evento a ORANGE MARKET SL fraccionando la contratación.

2.3.1.2.1.2 INSTITUTO VALENCIANO DE EVALUACIÓN, INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN (IVECE). (HECHOS DELICTIVOS 16, 17 y 18)

(HECHO DELICTIVO 16) En relación con las contrataciones realizadas por el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa (IVECE), órgano dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana, al frente del que se encontraba en el año 2006 María Auxiliadora **HERNÁNDEZ MIÑANA**, los gestores de la mercantil ORANGE MARKET SL, merced a las relaciones mantenidas con altos cargos del gobierno autonómico, se concertaron con ella al objeto de conseguir la adjudicación de los eventos públicos que decidiera realizar, que en la investigación de los hechos a los que se refiere este procedimiento fueron dos, uno en el año 2006 y otro en el 2007.

Merced a la relación entablada con la directora del referido Instituto, los gestores de la referida empresa consiguieron la adjudicación directa de las contrataciones a las que seguidamente se hará referencia, siendo ORANGE MARKET SL la que prestaba los diferentes servicios y suministros, que subcontractaba con diferentes suministradores y proveedores, y que posteriormente facturaba a cargo de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte directamente, fraccionando el objeto del contrato mediante la emisión de diversas facturas por debajo del límite legalmente establecido para la contratación directa, para lo que utilizaba como emisoras a las empresas de organización de eventos del grupo FCS de Madrid, que no habían tenido intervención alguna en la prestación de los servicios, ni habían realizado ningún suministro.

La acusada propició igualmente la relación fluida entre el personal de la Consellería y del Instituto con los productores de la mercantil ORANGE MARKET SL para posibilitar esta forma de contratación, de la que se tenía conocimiento que el acto lo gestionaba exclusivamente esta empresa; el importe al que ascendía el presupuesto y los mendaces cambios del objeto o de la empresa emisora en las facturas emitidas.

2.3.1.2.1.2.1 ACTO “FAMILIA Y ESCUELA”, UN ESPACIO PARA LA CONVIVENCIA” (celebrado en el Museo Príncipe Felipe de Valencia los días 9 a 11.11.2006)

i. Antecedentes y contratación

La contratación se realizó con distintas sociedades pertenecientes al denominado Grupo **CORREA**, ascendiendo su importe a la cantidad de 47.075€.

La referida contratación se negoció y realizó de forma personal y directa por la Directora del IVECE Auxiliadora **HERNÁNDEZ MIÑANA** y ORANGE MARKET SL pese a se conocía que su cuantía superaba notoriamente el límite de la contratación menor a la fecha de los hechos (12.020,24€).

Cuando fue advertida la Directora del IVECE por la Jefa de Sección de Gestión Administrativa Rosa **MATAMALA** de la imposibilidad legal de hacerlo y de la imposibilidad de su pago, la referida Directora, de acuerdo con ORANGE MARKET SL, instrumentalizó y dividió una real y única contratación en seis contratos menores a sabiendas de conocer su improcedencia legal y de que se aparentaba una plural contratación inexistente, y de que en realidad se trataba del mismo Grupo empresarial, teniendo como únicos interlocutores para todas esas sociedades a **PÉREZ ALONSO** y a **HERRERO MARTINEZ** en negociación y contratación directa protagonizada por la mencionada Directora, que frente a lo acontecido de ordinario en cualquier otra contratación, decidió dirigir y decidir personalmente los aspectos de esta contratación, adjudicándosela directamente a ORANGE MARKET SL. Es de resaltar que nunca la Directora se ocupaba personalmente de las contrataciones sino que lo hacían en la Sección de Gestión Administrativa y se realizaba, a diferencia a lo acontecido con ésta, con petición de tres presupuestos a cada empresa y con aceptación del presupuesto más barato y que era llevada a cabo por la Sección de Gestión Económica y Administrativa y en concreto por su Jefa de Sección ya mencionada, lo que contrasta que en la investigada contratación, la Directora decidió sin justificación, asumir, elegir y decidir personalmente la referida negociación y contratación.

(HECHO DELICTIVO 17) Tras la realización del acto del que se encargó en su integridad la mercantil ORANGE MARKET SL, y en particular las mencionadas personas, tras presentarse por dicha sociedad al IVECE una factura única y global por el referido importe de unos 40.000€, tras las advertencias y recordatorios realizados por la Jefa de Sección de Gestión Administrativa respecto de la imposibilidad legal de su pago, comunicando a su Directora que no era posible aceptar una factura única y global de tal cuantía por parte de ORANGE MARKET SL porque en dicho supuesto se tendría que haber acudido al procedimiento administrativo de adjudicación de la contratación por concurso, la Directora decidió de mutuo acuerdo con las mencionadas personas de ORANGE MARKET SL su fraccionamiento en hasta seis aparentes contratos menores, pese a que la contratación la

había realizado una única sociedad (ORANGE MARKET), y todo ello para evitar el procedimiento de concurso en atención a que su importe global sobrepasaba con creces lo previsto para la contratación menor (12.020,24€) y a fin de que pasara los pertinentes controles administrativos y contables que tiene la Administración, concordando que se creara la apariencia de esa plural contratación con sociedades aparentemente diferentes (DISEÑO ASIMETRICO SL, DT CONSULTING y SERVIMADRID SL, todas de Madrid, junto a ORANGE MARKET SL), quedando el cuadro de la contratación, en las cuantías que fueron abonadas y conceptos, del modo siguiente:

Empresa	Factura	Concepto	Importe
DISEÑO ASIMETRICO	034/06	Traductores Italiano, Ingles y personal auxiliar	8.940,00
DISEÑO ASIMETRICO	035/06	Acreditaciones, Diseño impresión, manipulación, producción	3.045,00
ORANGE MARKET	050/06	1000 carteras porta-documentos y seriegrafado DOS	9.860,00
ORANGE MARKET	051/06	1000 receptores radio y sus pilas DOS	1.972,00
DT Consulting	104/06	Material (carpintería, sillas, tarima, etc.) congreso "Un espacio para la convivencia"	11.716,00
SERVIMADRID, SL	149/06	Materiales e instalación de imagen y sonido	11.542,00
TOTAL			47.075,00

Además, la referida Directora al haber asumido personalmente la referida contratación, como consta en la documentación obrante en autos y remitida por la Generalitat Valenciana, realizó la certificación individual de conformidad de cada contrato menor.

ii. Participación.

De todo lo indicado resulta la directa responsabilidad de la Sra. Directora mencionada por su personal decisión y participación en las referidas contrataciones irregulares.

2.3.1.2.2.2 ACTO "DISCIPLINA CON DIGNIDAD" en el Museo Príncipe Felipe de Valencia el 23.11.2007

i. Antecedentes y contratación

(HECHO DELICTIVO 18) Se trató de una contratación de 21.813,10€, de nuevo fraccionada, entre dos sociedades del Grupo EASY CONCEPT SL, que emitió la factura nº

93/07 (creatividad imagen, DVD, equipos de traducción simultánea) por 9.918,10€ y ORANGE MARKET SL, que emitió la factura nº 98/07 (azafatas, traductor, personal auxiliar, sillas 200, coffee break -700 paz-) por importe de 11.895€.

La Sra. Jefa de Sección de Gestión, anteriormente mencionada, reiteró en sus dos declaraciones, no saber nada de estos actos, que la gestión les vino de fuera no sabiendo que personas contactaron con las empresas y que por ello se aseguró con la Directora, que de nuevo llevó personalmente la gestión de la contratación aludiendo a la interlocución con la Directora para proceder al pago.

Igualmente, la conformidad fue prestada por la propia Directora, y de forma conjunta el mismo día 14.12.2007, lo que conlleva su conocimiento del fraccionamiento al tratarse del mismo interlocutor para las dos empresas (Álvaro **PÉREZ ALONSO**).

Resulta aplicable en general lo ya manifestado respecto de la anterior contratación del año 2006, siendo significativo que se reincidiera por la misma Directora en una contratación fraccionada con ORANGE MARKET SL y otra sociedad vinculada sin que tampoco se diera intervención a los técnicos de la Sección de Gestión administrativa obviándose la misma.

ii. Participación

Por todo lo anteriormente indicado, cabe estimar copartícipes por parte de la Administración a la Sra. Directora decisora de dichas contrataciones, y por parte, de las sociedades que consensuadamente con ella y entre sí realizan los hechos o dan instrucciones para ello **PÉREZ ALONSO, HERRERO MARTÍNEZ, CRESPO SABARÍS y CORREA SANCHEZ**.

2.3.1.2.2 CONSELLERIA DE DEPORTE (INCLUSIÓN DE LA FUNDACIÓN LA LUZ DE LAS IMÁGENES) (HECHOS DELICTIVOS 19, 20 y 21)

i. Antecedentes

(HECHO DELICTIVO 19) Con ocasión de la celebración de los torneos de los Open de tenis durante varias anualidades en la Comunidad Valenciana, la contratación de la empresa ORANGE MARKET SL para trabajar en las distintas ediciones de este torneo comenzó a gestarse a partir de diversas reuniones mantenidas en los meses de febrero y marzo de 2004 entre los acusados **CRESPO SABARIS; JORDAN GONCET; PEREZ ALONSO y MAGARIÑOS PÉREZ**, tanto con miembros de la Junta Directiva del Club de Tenis de Viveros de Valencia, como con los responsables de la empresa IMG de Barcelona. Esta empresa era la contratada por la sociedad TORNEOS DEPORTIVOS DE TENIS SL y era titular - junto con Juan Carlos **FERRERO DONAT** -, de los derechos del torneo perteneciente al Circuito de la Asociación de

Tenistas Profesionales ATP Tour-, con ocasión de la organización del II Open, que tuvo lugar entre los días 10 y 18.04.2004, si bien, no consta la existencia de contratación ni de facturación alguna de ORANGE MARKET SL durante ese año.

Sí tuvo intervención a partir de las ediciones de los dos años siguientes, con ocasión de la contratación de las campañas de comunicación del torneo y del montaje y dotación de las carpas privadas y de los palcos, distribución de entradas e invitaciones, y atención de la zona del Hospitality Village de los que tenía que encargarse la Generalidad Valenciana. La Generalidad asumía estas funciones como patrocinadora principal del evento, en virtud de un protocolo de colaboración firmado con la sociedad organizadora de dichos torneos, de cuya gestión se encargaba la Secretaría Autonómica del Deporte, dependiente de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, al frente de la que se encontraba el acusado David Francisco **SERRA CERVERA**, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, con el que el acusado **PÉREZ ALONSO** entabló una estrecha relación para acceder a la adjudicación directa de estos servicios.

SERRA CERVERA, desde el cargo que ostentaba como Secretario Autonómico de Deporte, órgano que de hecho ejercía las competencias en materia de contratación en relación con la celebración de estos torneos, y merced a la relación establecida con los gestores efectivos de la mercantil ORANGE MARKET SL, singularmente, con **PÉREZ ALONSO**, sin adoptar resolución procedimental alguna, ordenó directamente y encomendó a la referida mercantil su intervención en la contratación.

Por las distintas ediciones del Open de tenis y las sociedades participantes en las contrataciones, siquiera brevemente, debe hacerse referencia a las relaciones intrasocietarios relativas a los organizadores del evento, los patrocinios y el inicio de la intervención de ORANGE MARKET SL

Como se ha indicado, de la organización de dicho evento se encargaba una sociedad llamada TORNEOS DEPORTIVOS DE TENIS SL (TDT, cuyo administrador único fue Fernando José **GARCIA ARMENGOL** desde el 2004 al 2009), titular de todos los derechos del torneo perteneciente al circuito ATP Tour, que a su vez contrataba para dicha organización a la sociedad profesional IMG de Barcelona (que llevaban la dirección ejecutiva y profesional del torneo encargándose principalmente de ello David **SERRAHIMA** que era Director Ejecutivo del Torneo), a la cual le sucedió la sociedad OCTAGON ESEDOS SL (accionista mayoritario de TDT). A su vez, dichos eventos tenían un patrocinador principal (Generalidad Valenciana), que firmaba los contratos de patrocinio con la citada sociedad TDT a través de la sociedad pública Sociedad CIRCUITO DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA SA vinculada a la Generalitat Valenciana, sociedad que tiene un Consejo de Administración del que forman parte las autoridades de la Conselleria (al parecer el respectivo Conseller es su Presidente actuando como Consejero Delegado el Secretario Autonómico del Deporte).

Tras la suscripción de un protocolo de colaboración el 06.02.2004 entre la Generalidad Valenciana y TDT para la organización del Torneo ATP en Valencia, los contratos de patrocinio comenzaron a firmarse el 07.04.2004 por el Consejero Delegado de la Sociedad pública del CIRCUITO DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA SA (patrocinador principal) y **GARCIA ARMENGOL** como administrador único de la sociedad de TORNEOS DEPORTIVOS DE TENIS SL (TDT), y Juan Carlos **FERRERO DONAT** actuando en su propio nombre. En dicho contrato se preveía, entre otras cláusulas, que la campaña de comunicación del Torneo sería diseñada por el Patrocinador principal con el beneplácito de TDT, a través de la empresa designada por el patrocinador principal, así como que dicho patrocinador tendría a su disposición dos carpas privadas, dos azafatas profesionales y cuatro palcos en la pista principal, recibiendo diversos tickets de comida diarios en el restaurante de la zona conocida como Hospitality Village, entradas diarias, invitaciones para el Hospitality y para la fiesta oficial, debiendo abonarse por el Patrocinador Principal a TDT la cantidad de un millón de euros por edición del torneo.

Posteriormente se firmaron nuevos contratos de Patrocinio entre David **SERRA CERVERA** y Eduardo **NOGUÉS MELÉNDEZ** en nombre y representación de la SOCIEDAD CIRCUITO DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA SA (Patrocinador Principal) y TDT (a través de **GARCIA ARMENGOL** el 29.03.2005 en similares términos e idéntico precio que el anterior), así en las anualidades siguientes 2006 y 2007, y firmando el 10.04.2006 y el 03.04.2007 David **SERRA CERVERA** actuando en nombre y representación del CIRCUITO DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA SA como Consejero Delegado de la misma al ser Secretario Autonómico del Deporte.

En la anualidad del 2008, firmó el 14.02.2008 por la SOCIEDAD DEL CIRCUITO DEL MOTOR José Miguel **ESCRIG NAVARRO** como Consejero y Julio **GARCÍA GIMENO** como Subdirector General de la Sociedad. Igualmente se renovó el 24.02.2009 participando, respectivamente, los mencionados **ESCRIG NAVARRO** y **GARCIA GIMENO** y TDT, siendo resuelto por mutuo acuerdo el 13.03.2009 entre los antes citados y actuando por TDT Carlos **ESCRIBANO SARRIÓN** además de **FERRERO DONAT** en su propio nombre y derecho

Respecto de la aparición de la sociedad ORANGE MARKET SL en relación con el referido Torneo cabe mencionar lo siguiente:

1) Se produjeron reuniones el 05.02.2004 entre personas vinculadas a ORANGE MARKET SL (**PÉREZ ALONSO**, **MAGARIÑOS** e Ignacio **BLANCH GRAU**) con personas vinculadas al referido Club (su Presidente Juan José **GÓMEZ** y el secretario de la Junta Directiva del Club) relacionadas con al Acto del centenario del Club, y otras (31.03.2004) entre IMG (**SERRAHIMA**, **PIGRAU Y ROUSSE Y ROSSEL**) y SPECIAL EVENTS SL (**CRESCO SABARIS**, **PÉREZ ALONSO** y **JORDAN GONCET**), en el que se hace referencia a distintos

aspectos relativos a la difusión de la imagen del patrocinador principal (Generalitat Valenciana), la mejora de la misma y referencias a las carpas destinadas a dicho patrocinador. Esta reunión del 2004 fue corroborada por **SERRAHIMA**.

2) Relacionado en cierta forma con los citados contratos de patrocinio, el 01.04.2005 la entidad ORANGE MARKET SL, representada por su apoderada **MAGARIÑOS PÉREZ** contrató con TDT que sería ORANGE MARKET SL quien se obligaba a supervisar el correcto y completo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por TDT frente a la Generalitat Valenciana (que es el patrocinador principal del Open) siendo función de ORANGE MARKET SL poner a disposición de los invitados de la Generalitat los distintos compromisos y servicios que se derivan del contrato (palcos, accesos, etc.) sirviendo además como interlocutor entre la Generalitat y TDT, pactándose un precio de 30.000€ IVA incluido.

3) El primer acto de presentación tuvo lugar en el año 2004 en el Complejo Deportivo La Petxina y lo organizó para TDT WIC IMAGEN Y COMUNICACIÓN. La segunda presentación fue en 2005 en el Palau de la Música y se encargó a ORANGE MARKET SL por TDT, y la tercera en 2006 de nuevo en La Petxina encargándose EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, encargándose la propia TDT en el año 2007. En el año 2008 no se llegó a hacer para ahorrar costes por TDT. Esta contratación no es objeto directo de investigación por no intervenir la Generalitat Valenciana.

4) El montaje y desmontaje de las carpas existentes en las ediciones 2005/2008 del Open incluidas las de atención a invitados de la Generalitat Valenciana fue subcontratado por la empresa TDT a la empresa MATROK SISTEMAS no teniendo ninguna relación con ORANGE MARKET SL ni EASY CONCEPT SL. La atención de los invitados de dicha carpa en las ediciones 2005 y 2006 era por cuenta de ORANGE MARKET SL.

Respecto de las contrataciones en general, existe una Orden (de 10.09.2003) del Conseller que delega en el Secretario Autonómico de Deporte y en el Director General del Deporte el ejercicio de la facultad de contratación en materia de contratos administrativos menores que correspondan a créditos consignados en el capítulo II de su programa presupuestario.

De las diligencias practicadas resulta indiciariamente que presuntamente los departamentos o servicios dependientes de la Secretaría Autonómica no propusieron dichas contrataciones sino que fue decidida o codecidida sin procedimiento alguno previo (presupuestos comparativos con tres empresas, presupuestos a ORANGE MARKET SL, existencia de necesidad de la contratación) por el Sr. Secretario Autonómico que ordenó la tramitación de las facturas estando en cuestión si debieron ser abonadas por la sociedad Circuito del Motor. E igualmente (por lo que se refiere a la Fundación) si hubo realmente contraprestación alguna por parte de ORANGE MARKET SL.

2.3.1.2.2.1 OPEN DE TENIS 2005

Se realizaron diversas contrataciones entre ORANGE MARKET SL y la sociedad organizadora TORNEOS DEPORTIVOS DE TENIS (22/2005 por 15.660€ por el 50% del acto de presentación del Open de Tenis; 25/2005 por idéntica cantidad por la otra mitad pendiente de la citada presentación, y otra 26/2005 por la ejecución del contrato), no conociéndose la realización de contrataciones entre ORANGE MARKET SL y la Secretaría Autonómica del Deporte en esta anualidad, aunque sí la llevada a cabo entre dicha mercantil y la Fundación pública LA LUZ DE LAS IMÁGENES, que se desarrollará en apartado independiente.

2.3.1.2.2.2 OPEN DE TENIS 2006

i. Antecedentes y contrataciones

Se realizaron diversas contrataciones entre sociedades del Grupo y TDT que directamente no son objeto de investigación (con EASY CONCEPT Comunicación y TORNEOS DEPORTIVOS DE TENIS (factura 58/06 por importe de 20.880 sobre Presentación en La Petxina el 29.03.2006 del evento, la anualidad anterior esta contratación se hizo con ORANGE MARKET SL y otra con ORANGE MARKET 29/2006).

En relación con la contratación pública en esta anualidad se realizó una contratación fraccionada entre la Administración, y más en concreto la Secretaría Autonómica del Deporte siendo su titular David **SERRA CERVERA**, y la mercantil ORANGE MARKET SL y empresas presuntamente vinculadas, realizándose una contratación intencional “fraccionada” de contratos menores para evitar la concurrencia como podría haber tenido lugar a través de un procedimiento administrativo de concurso o al menos negociado.

(HECHO DELICTIVO 20) El importe total de la contratación de dicha Secretaría Autonómica (cuatro facturas de 11.368€ de DISEÑO ASIMETRICO, 10.100€ de SERVIMADRID INTEGRAL, 8.532€ de EASY CONCEPT SL 6.196€ de ORANGE MARKET SL) ascendió a la cantidad de 36.196€, y de la Generalitat Valenciana computando también lo facturado a la Fundación LA LUZ DE LAS IMÁGENES (una facturas más de 25.000€) ascendería un total para la Administración Autonómica de 61.196 euros, que seguidamente se indican (existió además otra con la Fundación LA LUZ DE LAS IMÁGENES):

Empresa	Factura	Concepto	Importe con IVA
EASY CONCEPT	121/06	Material suministrado (Diseño, cartelería, escenario, tarima prensa, moqueta) montaje y desmontaje	8.532,00

DISEÑO ASIMETRICO	044/06	Grabación del video y posterior producción	11.368,00
SERVIMADRID	160/06	Materiales (audiovisuales, sonido, iluminación, personal técnico) transporte, montaje y desmontaje	10.100,00
ORANGE MARKET	53/06	Personal auxiliar, azafatas	6.196,00
		TOTAL	36.196,00

ii. Participación.

SERRA CERVERA, tras anteriores cargos en el año 2003 como Director General de Patrimonio Cultural y Política Lingüística y Secretario Autonómico de la misma, fue nombrado Secretario Autonómico de Deportes a finales del año 2004, mencionando que fue nombrado Diputado Autonómico por el Partido Popular en junio de 2007 y Vicesecretario General del Partido en octubre de 2007.

Fue presunto responsable real de dichas contrataciones, ya que es quién las autoriza como menores, da conformidad a los servicios prestados por ORANGE MARKET SL y tuvo una intervención que indiciariamente resulta relevante en las decisiones de las contrataciones irregulares fraccionadas que no resulta únicamente del dato formal de su mera firma de los contratos sino relevante y protagonista en la toma de decisión de dichas contrataciones.

2.3.1.2.2.3 OPEN DE TENIS 2007.

i. Antecedentes y contrataciones

En esta edición concurría la particularidad que a partir de enero de 2007 las competencias en materia de deporte son asumidas por el Consell Valencià de L'Esport (CVE), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia a quién le era aplicable el régimen de contratación previsto en la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Públicos (art. 3.1 de dicha Ley), teniendo la consideración de poder adjudicador. La Ley 3/2006 de 12 de mayo del Consell atribuía al Vicepresidente del referido organismo (que era el Secretario Autonómico del Deporte) la función de suscribir contratos y convenios. El Presidente del CVE es el respectivo Conseller.

Al igual que en la edición anterior se realizó presuntamente de modo intencional una contratación menor fraccionada e incluso aumentada y todo ello con la misma finalidad de evitar el procedimiento legal de contratación y la libre concurrencia y favorecer a ORANGE MARKET SL y empresas presuntamente vinculadas.

El importe total de dicha facturación menor emitida por las empresas del Grupo al Consell Valencià de L'Esport ascendió a la cantidad de 57.040€ (IVA incluido), mediante cinco contratos menores con distintas empresas del Grupo.

Se produjo un incumplimiento de las normas internas de contratación del Consell Valencià de L'Esport, ya que establecen la aplicación al mismo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, destacando la existencia de una necesidad, dotación, la imposibilidad de fraccionamiento de toda contratación de servicio realizado al mismo proveedor y por el mismo objeto que ha de ser objeto de una única propuesta, que debe elegirse el proveedor, la vigencia del principio de libre concurrencia, así como que es el responsable del área o servicio el que deberá dar la conformidad, que en la tramitación de contratos menores resulta aconsejable, aunque no necesario, solicitar presupuesto a tres empresas diferentes sobre el mismo trabajo eligiéndose la más económica.

(HECHO DELICTIVO 21) Las contrataciones fueron las siguientes:

Empresa	Factura	Concepto	Importe con IVA
DISEÑO ASIMETRICO, SL	2007/060	Creatividad, Diseño, Artes Finales, Cartelería, Lonas.	11.900,00
EASY CONCEPT, SL	042/07	Sonorización evento, Alquiler material, Transporte, etc.	11.500,00
Good & Better, SL	2007-012	Servicios Imagen. Azafatas. Uniformidad. RRPP. Coord.	11.990,00
SERVIMADRID, SL	043	Catering para 150 personas por día. Limpieza	10.050,00
ORANGE MARKET, SL	81/2007	Escenografía Carpa. Acondicionamiento. Coordinación	11.600,00
TOTAL			57.040,00

ii. Participación.

SERRA CERVERA al igual que en la edición anterior.

A pesar de las manifestaciones realizadas en su primera declaración en esta Pieza respecto del Open del 2007 y relativas a que no había tenido intervención en la anualidad del 2007, las diligencias practicadas, al contrario, evidencian su posible real participación también en la edición del 2007, si bien no en la firma final de las mismas que quedaron para su sucesora.

En éste sentido como dato objetivo su fecha de cese fue el 19-04.2007 (Decreto 46/2007 de 20.04 con efectos del día anterior, DOGV de 21.04.207), luego no sólo presuntamente realizó los preparativos del evento sino que su nombramiento estaba vigente durante la duración de todo el Open, siendo a tenor de lo actuado quien, presuntamente, negoció con ORANGE MARKET y fue el responsable de las indebidas contrataciones menores debiéndonos remitir a lo ya indicado en la edición anterior dada su idéntica mecánica y lo acreditado en las diligencias.

2.3.1.2.2.4 OPEN DE TENIS 2008

No se conoce la existencia de contratación entre ORANGE MARKET SL y la Secretaría Autonómica del Deporte vinculada al referido evento a salvo la que se conoció por el hallazgo por la Policía Judicial (E-1808) de la factura (no presupuesto) nº 133/2008 de fecha 21.05.2008 y emitida por ORANGE MARKET SL a la Sociedad pública CIRCUITO RICARDO TORMO por importe de 34.800€ bajo el concepto “Promoción del Circuito en el VI Open de Tennis. Diseño, fabricación y colocación de cartelería. Servicio de Azafatas. Servicio de RRPP”.

Requerida la referida Sociedad para certificar e informar sobre dicha contratación, de elevado importe para ser un contrato menor, se indicó (por Gonzalo GOBERT en representación de la Sociedad) que no se había realizado ninguna contratación, ni constaba la recepción de la misma, así como que quiénes autorizaban y decidían las contrataciones era el Director General y el Consejero apoderado informando al Consejo de Administración (contestación al requerimiento realizado el 17.12-2013 que fue recibida el 23.12.2013).

2.3.1.2.2.5 CONTRATACIONES DE LA FUNDACIÓN LA LUZ DE LAS IMÁGENES CON ORANGE MARKET SL DERIVADA DEL OPEN DE TENIS (ediciones de los años 2005, 2007 y 2008) (HECHO DELICTIVO 22)

i. Antecedentes

(HECHO DELICTIVO 22) La Fundación “La Luz de las Imágenes”, creada a iniciativa de la Generalitat Valenciana, tiene como objetivo la recuperación, intervención y difusión del Patrimonio histórico artístico valenciano, estando la misma sujeta a las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 3) respecto al respeto de los principios de pública concurrencia y contratación, teniendo carácter de poder adjudicador. El órgano de contratación de la Fundación es el Presidente (que es el correspondiente Conseller de la Conselleria de Cultura y Deporte) efectivo por designación del patronato y el Gerente por delegación de aquél, firmando para los contratos menores hasta 50.000€ el Gerente, que era todas las anualidades investigadas María del Carmen **DIAZ QUINTERO**.

Con ocasión de las ediciones de los torneos de tenis de los años 2005, 2006 y 2008, **DIAZ QUINTERO**, en su condición de Gerente de la Fundación "La Luz de las Imágenes", se concertó, directamente o a través de terceros, con los gerentes de la mercantil ORANGE MARKET SL, para atender el pago de la facturación que se le girase a la Fundación con el fin de distribuir el importe del coste de los servicios de la referida empresa en dichos torneos, simulando la prestación de supuestos trabajos de difusión promocional de la actividad desarrollada por la Fundación, que se exponían en los referidos certámenes deportivos para aprovechar el alto índice de difusión publicitaria que generaban.

En las facturas investigadas emitidas por ORANGE MARKET SL a cargo de la Fundación, en las distintas ediciones del Open, se viene a consignar como causa de las mismas que con ocasión del citado evento se procedería a aprovecharlo para promocionar distintas Exposiciones que dicha Fundación realizaba cada año en distintas localidades. Las referidas facturas presentan en común su carácter genérico sin indicar en qué consistió la actividad promocional y otros datos o partidas más detalladas así como que, contra el criterio habitual de la propia Fundación, de solicitar tres presupuestos en estas contrataciones, sin embargo, no se cumplió teniendo lugar la adjudicación directa a ORANGE MARKET SL.

Se eligió directamente a ORANGE MARKET SL eludiendo los procedimientos habituales de contratación mencionados. Además, dichas facturas no responden al menos en su totalidad y en ninguna de las anualidades, a una real prestación de servicios promocionales por ORANGE MARKET SL para dicha Fundación, que sería el objeto contratado, máxime dada la cuantía de las facturas, dando lugar al presunto abono indebido de cantidades económicas cuando dicho servicio presuntamente no se prestó (total o parcialmente) no respondiendo indiciariamente dichas facturas a la realidad.

La cantidad contratada y abonada a ORANGE MARKET en el periodo 2005 a 2008 ascendería a 74.612,22€. Los servicios prestados estuvieron realmente vinculados a la atención directa de personalidades de la administración pública valenciana durante su presencia en dicho evento deportivo”.

ii. Contratación en Open de Tenis 2005

Por ORANGE MARKET SL se emitió con cargo, y se cobró de la citada Fundación, la factura nº 034/2005, de fecha 28.04, por importe de 12.919,16€ (14.986,22€ IVA incluido) bajo el concepto “importe correspondiente a la promoción de la exposición Paisajes Sagrados en el III Open de Tenis de la Comunidad Valenciana del 2 al 10 de abril de 2005”. Esta Exposición se había inaugurado el 14.03.2005 teniendo como centro de la misma la localidad de Sant Mateu (Castellón) si bien también se desarrolló en otras comarcas de Castellón, y consta en su página web que fue promocionada en diversas Ferias de Turismo

sin que se haya encontrado alusión alguna a que se llevara a cabo la posible promoción en el III Open de Tennis de la citada edición, ni resulta ni se ha aportado documentación alguna (ni siquiera presupuestos de ORANGE MARKET SL que si aparecen en general respecto de la Conselleria) que acredite que ORANGE MARKET SL realizó dicha actividad promocional y en qué consistió para ascender a dicha cuantía.

iii. Contratación en Open de Tennis 2006.

En esta edición del Open ORANGE MARKET SL emite a la Fundación la factura nº 028/2006 de fecha 25 de abril, por importe de 21.551,72€ (25.000 con IVA), en la que se consigna un concepto sin referencia a promoción alguna de la Fundación sino únicamente el concepto “importe correspondiente a la ejecución y celebración del IV Open de Tennis de la Comunidad Valenciana (

iv. Contratación en Open de Tennis 2008.

Para esta edición, ORANGE MARKET SL, facturó (132/2008) a la Fundación la cantidad de 34.626€ por el concepto “promoción de la Fundación de la CV LA LUZ DE LAS IMÁGENES en el VI Open de Tennis de la Comunidad Valenciana”, sin que se mencione (a diferencia de la del 2005; y de la del 2006) a que Exposición de la Fundación afectaba la Promoción, ni se ha encontrado o indicado la existencia de archivo o presupuesto alguno de dicha mercantil para la Fundación o que documente de alguna forma los trabajos de promoción realizados durante el Open máxime dada su cuantía, cuando además, no se ha encontrado ni certificado por la Conselleria de Cultura y Deportes la existencia de facturación alguna con ORANGE MARKET a diferencia de las anualidades de 2006 y 2007.

Sin embargo, parece que la mercantil ORANGE MARKET no dejó de tener actividad relacionada con el Open, y en particular de atención a personalidades en la Carpa de la Generalitat en las ediciones del 2007 y 2008.

v. Participación.

Dicha Fundación tiene un Patronato del que forman parte las autoridades de la Conselleria de Cultura. La Gerente de la Fundación era Carmen **DIAZ QUINTERO**, según manifestó, desde 1999.

Se llevó a cabo una reiterada contratación (en tres ediciones), eligiendo directamente a dicha mercantil ORANGE MARKET con la que nunca se había contratado, sin que se haya constatado cuál fue la actividad promocional que se supone realizó.

DIAZ QUINTERO se ha responsabilizado de la decisión de dichas contrataciones negando que fuera a indicaciones de la Conselleria (que sí contrató con dicha mercantil las anualidades del 2006 y 2007) por lo que no se respetaron los principios de libre concurrencia y hay un serio cuestionamiento que se hiciera una prestación de servicios específicos para la Fundación existiendo indicios que con ello, en todo o en parte, se pudieron emitir facturas de servicios prestados por Orange en la Carpa de autoridades de la Generalitat.

2.3.1.3 CONSELLERIA DE BIENESTAR SOCIAL (AÑOS 2006 Y 2007) (HECHO DELICTIVO 12)

(HECHO DELICTIVO 12) En los años 2006 y 2007, los gestores de la empresa ORANGE MARKET, SL contrataron la organización de diversos eventos con órganos dependientes de la Consellería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana.

Previamente se pusieron de común acuerdo con la titular de la misma, Alicia **DE MIGUEL GARCIA**, al objeto de ofrecerle los servicios de su empresa para la organización de eventos, servicios que ésta aceptó, bien sea merced a la actividad desarrollada por aquéllos, bien por recomendación de terceros, desplegando una relación de colaboración durante estos dos años que se materializó en la realización de los tres actos que seguidamente se describen, en todos los cuales intervino la acusada **DE MIGUEL GARCIA** como interlocutora y persona que decidía la realización de los eventos, y que trataba personalmente con **PEREZ ALONSO** y demás personal de su empresa sobre su organización y sobre el procedimiento que en cada caso se siguió para su contratación, al objeto de asegurar la participación de la referida mercantil en la adjudicación de los mismos, en su propio provecho, con la finalidad de soslayar la concurrencia pública de otros posibles competidores y de agilizar los procesos de contratación.

A través de la anterior, los gestores de ORANGE MARKET SL llegaron a establecer una fluida relación con Enrique **NAVARRO ALEJANDRO**, mayor de edad y que ocupaba el cargo de Jefe de Gabinete de la referida Consellería y que era la persona encargada de ejecutar las decisiones adoptadas por la Consellera en relación con las contrataciones decididas, concretando los diferentes aspectos de las mismas con los gestores de la mercantil adjudicataria, actuando en todas ellas como la persona que se encargaba de ejecutar los actos necesarios respecto de los diferentes órganos del departamento para llevar a cabo la efectividad de dichas contrataciones.

Se trata de contrataciones en las que de nuevo se produjo un fraccionamiento consciente mediante la utilización de la contratación menor. Fueron actos relevantes de la Conselleria que contaron con la participación en los mismos de la Sra. Consellera la cuál, siendo el órgano de contratación, tenía delegadas formalmente las competencias para la contratación en las respectivas Direcciones Generales y en la Secretaría General Administrativa.

Respecto de todas estas contrataciones resulta la existencia de fraccionamiento, el conocimiento por la Conselleria de Bienestar Social de que en la gestión de los actos había una unidad de gestión y funcional, y que con ello se ha incumplido los principios de publicidad, libre concurrencia y del procedimiento a seguir (concurso o negociado).

Se exponen, separadamente, las contrataciones de los dos órganos de contratación, la de la Dirección General de la Mujer y la de la Secretaria General Administrativa, para tratar conjuntamente a todas ellas, la participación.

2.3.1.3.1 CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER

2.3.1.3.1.1 ACTO TOLERANCIA CERO (MUVIM, Museo Valenciano de la Ilustración y la Modernidad, el 06.03.2006) (HECHO DELICTIVO 13)

i. Antecedentes

Este evento fue el acto de presentación pública del Plan de Medidas del Gobierno Valenciano para combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres 2005-2008.

(HECHO DELICTIVO 13) En dicho evento **DE MIGUEL GARCIA** generó intencionadamente dos contrataciones menores en favor de ORANGE MARKET SL, emitiendo facturas además correlativas y recibidas ambas el mismo día (24.05.2006), en favor de la misma empresa y por cuantías inferiores al límite de 12.020,24€. Las certificaciones de conformidad del servicio son también de la misma fecha, así como las actuaciones administrativas.

ii. Contrataciones efectuadas

Las contrataciones por importe de 20.952,38€ fueron son las siguientes:

Empresa	Factura	Concepto	Importe
ORANGE MARKET, SL	016/06	Comprende la partidas de Iluminación, sonido, fabricación e impresión de lonas, artes finales, tarima y enmoquetado.	11.560,00
ORANGE MARKET, SL	017/06	Incluyen personal, trabajo artístico y coordinación	9.392,38
TOTAL			20.952,38

En la documentación administrativa figuran dos resoluciones de adjudicación y autorización, una para cada factura, de fecha 31.01.2006 firmada por la Directora General de

la Mujer Clara **ABELLÁN GARCÍA**, por los respectivos importes ya señalados, en favor de ORANGE MARKET SL para la contratación del servicio de producción del acto “TOLERANCIA 0” y para la contratación del servicio correspondiente a la organización del acto de presentación del “Plan de Medidas del Gobierno Valenciano para combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres y con cargo al presupuesto de la Generalitat Valenciana de 2006. Las facturas aparecen emitidas en fecha 15.03.2006, con el sello del conforme del Director del Gabinete de la Consellera de Bienestar Social **NAVARRO ALEJANDRO**, de la Directora General **ABELLÁN GARCÍA** y de la Jefa de Área **MARÍN TORRÉNS**.

Igualmente, y en documento independiente, aparecen dos certificaciones de conformidad del servicio de 22.06.2006 realizado no por la referida Directora General, sino por parte de **NAVARRO ALEJANDRO**.

Posteriormente, el 25.09.2006, la referida Directora **ABELLÁN GARCÍA** autoriza el documento contable ADOK para su pago que es propuesto el mismo día por la Oficina de Programación Presupuestaria y Administración Económica y firmada por la Intervención Delegada el día 28.09.2006, siendo posteriormente abonada.

Dichas facturas, se recibieron en la Conselleria el 24.05.2006. Sin embargo, el primer conocimiento que se tuvo en la Dirección General de la Mujer de dicha contratación fue el 21.07.2006 con la recepción vía nota interna de dichas facturas, realizándose el documento de la adjudicación antedatando la fecha al 31.01.2006 porque la Intervención exige que previo al acto debe estar la adjudicación.

2.3.1.3.1.2 ACTO PUNTO FINAL (MUVIM el 25.01.2007) (HECHO DELICTIVO 14)

i. Antecedentes

En dicho acto, se aprovechó para la presentación de la “Fundación Tolerancia Cero” que era una de las medidas del Gobierno Valenciano del Plan contra la Violencia de Género, fundación que estaba vinculada a la Conselleria de Bienestar Social siendo la Consellera la Vicepresidenta. La Gerente era María **REYES SELVI** que fue nombrada a finales de octubre de 2006 a propuesta de la Sra. Consellera. Dicha Fundación dependía funcionalmente de la Conselleria con una relación y coordinación directa a través del Patronato del que formaba parte la Sra. Consellera y seguían directamente directrices de la Conselleria.

ii. Contrataciones efectuadas

(HECHO DELICTIVO 14) Igualmente, en el presente evento aparecen dos contrataciones fraccionadas, si bien probable e indiciariamente para evitar que se pudiera detectar el fraccionamiento que si fue detectado por la propia Intervención Delegada en la

anualidad anterior del año 2006, y pese a no existir otro interlocutor que **PÉREZ ALONSO**, las contrataciones se fraccionaron entre ORANGE MARKET SL y la sociedad presuntamente vinculada EASY CONCEPT Comunicación del modo siguiente:

Empresa	Factura	Concepto	Importe con IVA
EASY CONCEPT, SL	032/07	Trabajos de escenario, sonido, iluminación	11.985,00
ORANGE MARKET, SL	59/07	Audiovisual, producción video, actores, personal auxiliar	11.774,11
TOTAL			23.759,11

Ambas facturas se reciben en la Conselleria el 18.05.2007 apareciendo los conformes del servicio prestado tanto de la Directora General de la Mujer, como por el Director de Gabinete, adjudicando y autorizando ambas contrataciones, formalmente, el 17.01.2007 por la Directora de la Mujer en distintas resoluciones, una por factura, existiendo a su vez sendas certificaciones independientes por parte del Director de Gabinete **NAVARRO ALEJANDRO** de la misma fecha 24.05.2007 autorizando el documento de pago contable ADOK la Directora de la Mujer el 18.07.2007, propuesto por la Oficina de Programación Presupuestaria el mismo día.

Las referidas facturas se reciben en el registro de la Conselleria el 18.05.2007, y la contratación no fue realizada por la referida Fundación pese a que al parecer tenía poder de contratación sino formalmente por la Dirección General de la Mujer pero en realidad fue decidida y negociada, por el Gabinete, y ello pese a tratarse de un único acto y tener un mismo interlocutor para ambas (**PÉREZ ALONSO**).

2.3.1.3.2 CONTRATACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

2.3.1.3.2.1 ACTO “BALANCE GENERAL” AUTORIZADO POR LA SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA (polideportivo de “La Petxina” de Valencia el 24.04.2007) (HECHO DELICTIVO 15)

i. Antecedentes

Se trataba de un acto en el que al final de la legislatura, y próximas las siguientes elecciones autonómicas, por la Sra. Consellera se hace “balance” sobre la misma. Formalmente y en la documentación administrativa lo que consta es que fueron autorizadas por la Secretaria General Administrativa, por dos resoluciones del 16.04.2007, sin embargo, al modo de lo ocurrido con las anteriores contrataciones, la decisión real de contratar con las

empresas fue tomada por la Sra. Consellera o por el Jefe de Gabinete sin ser descartable una intervención conjunta de ambos.

ii. Contrataciones

(HECHO DELICTIVO 15) Igualmente, a nivel indiciario consta, que pese a encargarse de la organización **PÉREZ ALONSO** se acuerda entre el mismo y la Conselleria que facturen, rozando los 12.000€, tres sociedades del Grupo (SERVIMADRID SL, DISEÑO ASIMETRICO y GOOD&BETTER), todas de Madrid y sin referencias a haber intervenido en otros actos de la Conselleria, con la presumible finalidad de que no aparecieran las dos anteriores del acto de "Punto Final" que había tenido lugar tres meses antes (ORANGE MARKET SL e EASY CONCEPT SL). Hay que recordar al respecto, que en el momento de celebración de este nuevo acto Balance General aún no se habían emitido las facturas del anterior (lo fue el 16.05.2007). El importe total de contratación fue unos 35.403,00€ orillando el procedimiento legal de contratación que impedía la contratación menor. Común a las tres es que se pretendió su pago rápido por el sistema de Caja Fija, cuando no se trataba de gasto de funcionamiento ordinario ni de tracto sucesivo y de anómala cuantía para dicho tipo de pagos de ordinario mucho menores en cuantía, dando lugar a su pago por el sistema ordinario de dos de ellas y al impago de la de GOOD&BETTER.

En efecto, la facturación emitida fue la siguiente:

Empresa	Factura	Concepto	Importe
SERVIMADRID, SL	032/07	Escenografía, azafatas, personal auxiliar	11.528,00
DISEÑO ASIMETRICO	053/07	Video Wall de plasma, 8 plasmas, equipo realización, personal técnico	11.985,00
TOTAL			23.513,00

En la documentación administrativa figura:

1) Ambas facturas se recibieron en la Conselleria el 18.05.2007 y van dirigidas a la calle Alameda nº 16 de Valencia sede de dicha Conselleria, y no a la Dirección General de la Mujer, situada en la calle Náquera nº 9.

2) Respecto del "conforme" con el servicio prestado ambas llevan el sello y firma del Director de Gabinete en la propia factura. A su vez, y en documento autónomo, incorporan de nuevo "la conformidad" prestada por dicho Director, y ambas con fecha 24.05.2007.

3) La factura de SERVIMADRID Integral se expidió el 08.05.2007, siendo conformada por el Director de Gabinete el siguiente 24.05, previa aprobación del gasto mediante Resolución de la Secretaría General Administrativa del Departamento Adoración de **RUFINO**

RAMÓN de 16.04.2007. Según documento contable ADOK fue autorizada el 19.02.2008 por la Secretaria General Administrativa (P.D.) Amparo **MARTÍN FONTELLES**, propuesto el día anterior por la Oficina de Programación Presupuestaria con remisión a Intervención 22.02.2008 siendo abonada (junto a la siguiente se indicará que se pretendió su pago por Caja Fija).

4) La de DISEÑO ASIMETRICO, figura su expedición el 17.05.2007, con igual conforme y fecha por el Director de Gabinete, y previa aprobación del gasto también por Resolución de la misma fecha que la anterior de la Secretaría General Administrativa del Departamento Adoración **DE RUFINO RAMÓN**. En el documento contable ADOK figura autorizada el 17.12.07 por la citada Secretaria General Administrativa, propuesta con la misma fecha por la Oficina de Programación Presupuestaria con remisión a Intervención el 18.12.2007, siendo final ente abonada. Resulta significativo que se intentara cobrar por Caja Fija, cuando no es un gasto de funcionamiento ordinario de tracto sucesivo, pero como no tenían bastante crédito se tuvieron que pasar a la contabilidad general.

5) La factura de GOOD&BETTER, expedida el 16.05, fue efectivamente presentada al cobro pero no fue finalmente abonada.

6) Las fechas de expedición consignadas en las facturas (8, 16 y 17.05) de un acto que tuvo lugar en abril de 2007 vienen casi a coincidir con las fechas consignadas como de expedición (16 de mayo) de un acto bastante anterior (Punto Final en enero de 2007). Pese a tratarse del mismo interlocutor para los actos, **PÉREZ ALONSO**, se consignan distintas sociedades del Grupo, lo que posiblemente conlleva a pensar, que pudo realizarse una facturación relacional de ambos actos con sociedades distintas para evitar las advertencias ya realizadas de la Intervención Delegada del año 2006.

2.3.1.3.3 PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS ANTERIORES DE LA CONSELLERIA DE BIENESTAR SOCIAL

Las decisiones sobre contratación en estos actos tuvieron lugar en el ámbito de la Consellera o del Gabinete, y no de la Dirección General de la Mujer o Secretaria General Administrativa.

- Respecto de **NAVARRO ALEJANDRO** (Jefe de Gabinete de la Consellera), su participación resulta de las declaraciones ya mencionadas (Jefe Área Sección Contratación, Jefa Área de la Mujer, Secretaria General Administrativa, Directora General de la Mujer), de la estampación de su firma en las facturas que si de forma real hubieran estado decididos por la Directora General de la Mujer no tendrían por qué llevarla, de la formal elaboración del documento relativo a la “conformidad del servicio prestado” que como se ha declarado y resulta lógico es un dato relevante para inducir de donde ha partido la promoción y decisión

sobre la contratación, y de la remisión de notas internas tendentes a la tramitación y pago de las facturas (ya sean firmadas por el mismo o por autorización del mismo por otra persona).

Respecto de Alicia **DE MIGUEL GARCIA**, (Consellera de Bienestar Social de la Conselleria desde el año 2003 al 2007), su presunta participación en la decisión y responsabilidad sobre las presuntamente anómalas contrataciones investigadas derivan de que fue la Sra. Consellera quién organizó los actos, eligió a la empresa y que incluso quién personalmente presentó a **PÉREZ ALONSO** a **NAVARRO ALEJANDRO** como la persona que se iba a encargar de organizar los actos de la Conselleria investigados.

2.3.1.4 CONTRATACIONES REALIZADAS EN LA CONSELLERIA DE SANIDAD (HECHOS DELICTIVOS 23 y 24)

2.3.1.4.1. PREMIOS SALUD Y SOCIEDAD: La Subsecretaría de Sanidad órgano de contratación y su estructura.

(HECHO DELICTIVO 23) Los gestores de ORANGE MARKET SL, prevaliéndose de su posición cercana a las autoridades autonómicas, también llegaron a entablar relación fluida con los órganos directivos de la Consellería de Sanidad para obtener la adjudicación de diversos contratos de organización de eventos durante los años 2006 a 2008, siendo objeto del procedimiento la actividad contractual mantenida con los órganos directivos de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad en relación con los premios Salud y Sociedad durante las ediciones de los años 2006 y 2007 y la contratación concertada con el titular de la Consellería para la organización del acto público de presentación de las obras de ampliación del Hospital Clínico de Valencia y para la elaboración de un video.

De acuerdo con el Decreto 5/2006, de 13.01 del Consell, a propuesta del Sr. Conseller de Sanidad, se establecieron las bases que regulan los premios Salud y Sociedad del año 2006 otorgados por la Conselleria de Sanidad (DOGV de 18.01.2006) con el objeto de premiar, reconocer y difundir públicamente el trabajo que realizan las instituciones sanitarias públicas, los profesionales, empresas y organizaciones sociales en el ámbito de la salud. En su art. 4 se establecía que la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad dispondrá los medios necesarios para la gestión de los premios.

Posteriormente, mediante Orden de 18.01.2006 (publicada en el DOGV de 26.01.2006) del Sr. Conseller de Sanidad se delegan competencias en materia de contratación administrativa y de gestión económica en determinados órganos de la Conselleria. Entre ellas, se encuentran las relativas a las facultades referidas a los gastos de los capítulos II (gastos de funcionamiento) y VI (inversiones reales) que se delegan en los siguientes órganos de los Servicios centrales: En el Secretario Autonómico de Sanidad,

Subsecretario, directores generales y director de la Escuela Valenciana de Estudios para la Salud (EVES), este último mancomunadamente con el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad, los correspondientes a expedientes de gastos propios de sus unidades directivas, siempre que se imputen a los programas presupuestarios y centros de gestión que les correspondan.

Al Subsecretario (art. 8 del Decreto 26/2005 del Consell, DOGV de 08.02.2005 que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Sanidad), le corresponde bajo la directa dependencia del Conseller de Sanidad, asumir las funciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Gobierno Valenciano, así como las competencias establecidas por cualquier otra normativa que le sea de aplicación. En particular, le corresponden las funciones relativas a la gestión de personal, económica y administrativa de las unidades de la Conselleria de Sanidad que no forman parte de la estructura de la Agencia Valenciana de Salud, de acuerdo, en su caso, con lo establecido en las disposiciones dictadas por los órganos competentes, dependiendo directamente del mismo:

- la Dirección General de Salud Pública,
- la Dirección General de Ordenación, Evaluación e Investigación Sanitaria,
- la Escuela Valenciana de Estudios de la Salud (EVES) y
- la Secretaría General Administrativa con rango de Jefatura de Área (forman parte de la misma el Servicio de Asuntos Generales y Convenios y el Servicio de Gestión Administrativa).

En la Secretaría General Administrativa se ubica orgánicamente el Servicio de Asuntos Generales y Convenios siendo el Jefe del Servicio desde el año 2002 Enrique **GARCÍA DE FENECH**. Dentro del mismo existía la Jefatura de Sección Administrativa y Régimen Interior que se ocupaba de la tramitación de expedientes y contratación menor cuya titular era María de la Paz **AVIÑÓ PRIMO**, Sección, que a su vez, tenía como Jefa de Negociado a Isabel **RAMOS FAUS** (se preparaba la Propuesta y se realizaban los pliegos de condiciones particulares continuando posteriormente con la tramitación tras la remisión de lo actuado por dicho Servicio por la Dirección General de Régimen Económico siendo su titular D. Eloy Giménez; la Jefa del Área de Infraestructuras es D^a. Inmaculada **BAENA OLCINA** y la Jefa de la Unidad de Contratación era Asunción **LÓPEZ**). La referida Dirección General de Régimen Económico, era el soporte administrativo de los distintos órganos de contratación, dependiente de la Agencia Valenciana de Salud, si bien, la adjudicación la realizaba el Sr. Subsecretario que ostentaba, por delegación, el carácter de órgano de contratación.

Estos Premios se realizaron en diversas ediciones centrándose la instrucción en los relativos a las anualidades 2006 a 2008 en relación con las contrataciones adjudicadas a ORANGE MARKET SL y empresas o sociedades presuntamente vinculadas.

Cabe adelantar que para todas las contrataciones investigadas se produjo la existencia de fraccionamiento, algunos sobrecostes, y la vulneración de los principios de publicidad y libre concurrencia. Respecto de ambos negociados, estima que el que las empresas invitadas fueran siempre las mismas, el que pertenecían o estaban relacionadas con el denominado Grupo FCS, el que en las ofertas presentadas no conste ningún sello de entrada o de presentación y las mismas están sin firmar ni fechar y el hecho de que ninguna de las dos empresas adjudicatarias reunían los requisitos solvencia económica y técnica establecidos en los Pliegos, induce de forma razonable a concluir que ambos contratos fueron adjudicados vulnerándose los principios de publicidad concurrencia objetividad y transparencia.

2.3.1.4.2 PREMIOS SALUD Y SOCIEDAD 2006

i. Antecedentes

(HECHO DELICTIVO 24) La Subsecretaría era el órgano de contratación, siendo Subsecretario en dicha fecha Rafael **PESET PÉREZ** que había sido nombrado para tal cargo por el Consell a propuesta del Sr. Conseller de Sanidad por Decreto 283/2004 de 23.12 hasta julio de 2007. Con anterioridad, según manifestó, había desempeñado la titularidad de la Dirección General de Drogodependencias, de la de Atención al Paciente, y de la Escuela Valenciana de Estudios de la Salud (EVES), añadiendo, que había sido Presidente de la Comisión de Sanidad dentro del Partido Popular.

PESET PÉREZ tenía, con independencia del personal propio funcional de la propia Subsecretaría, como personal de confianza colaborador directo suyo a su Secretaria Patricia **PÉREZ**, y como asesores a Emilia **LLORCA** y a Agustín **VILLANUEVA**, que habían estado junto al mismo en anteriores cargos.

Los gestores de ORANGE MARKET SL, prevaleciendo de sus relaciones con los altos cargos de la Administración Pública, se concertaron con el órgano que tenía atribuida la competencia para la organización del evento, y diseñaron un plan conjunto y global para cubrir la totalidad de las necesidades que se debían cubrir.

El importe total de la contratación realizada con la mercantil ORANGE MARKET SL o empresas presuntamente vinculadas ascendió en esta edición a la cantidad de 86.166,01€ IVA incluido, y se instrumentalizó en dos procedimientos negociados de contratación con invitación a tres sociedades (las mismas en ambos: DISEÑO ASIMETRICO, DIMO STAND y ORANGE MARKET SL) y otros cuatro contratos menores con dichas sociedades vinculadas (tres con ORANGE MARKET, SL. y uno con EASY CONCEPT, SL), todas ellas autorizadas por el Sr. Subsecretario.

ii. Referencia general a todas las distintas contrataciones

La facturación de las contrataciones de dicha anualidad (que estaba prevista realizar el 12.06.2006 pero que se pospuso para el 17.07.2006) de los Premios fueron las siguientes (si bien ha de especificarse que la nº 44/2006 de ORANGE MARKET SL fue devuelta por la Conselleria al parecer por estimar contenía conceptos duplicados con la de EASY CONCEPT):

Empresa	Facturas	Concepto	Importe
Dimo Stand, SL	232-07	Suministro, montaje y transporte de escenario. Expediente procedimiento negociado: 741/06	28.800,00
DISEÑO ASIMETRICO, SL	025/06	Realización copia a 3 metros del premio Salud y Sociedad 2006 Expediente procedimiento negociado 742/06.	18.000,00
EASY CONCEPT, SL	054/07	Trabajos realizados (Transporte e instalación moqueta, montaje e instalación iluminación, 4 azafatas).	11.948,00
ORANGE MARKET, SL (fue devuelta).	44/06	Personal Auxiliar y Personal Técnico necesario.	11.100,01
ORANGE MARKET, SL	45/06	Diseños, dirección artística, coordinación montaje	11.510,00
ORANGE MARKET, SL	46/96	18 azafatas de apoyo y 1 presentadora	4.808,00
TOTAL			86.166,01

Contra el criterio general de solicitud o de recepción de presupuestos previos, en el programa MASTIN del Registro General de Entradas y Sanidad no constan registros de salida de solicitud de presupuestos de ORANGE MARKET SL, DISEÑO ASIMETRICO SL, EASY CONCEPT, SERVIMADRID INTEGRAL SL ni registros de entrada de recepción de los citados presupuestos (faxes enviados y recibidos por el Registro General, correos certificados, etc., y tampoco respecto de DIMO STAND SL). En cambio para otras contrataciones menores de dichos Premios de 2006 si aparece la presentación de presupuestos y su aprobación siendo aprobaciones de contratos menores que tuvieron lugar ya varias de ellas en marzo y abril de dicho año.

iii. Las distintas contrataciones.

iii.1 Los dos procedimientos negociados (relativos a un escenario y escultura)

Estas contrataciones se tramitaron de forma simultánea y al unísono siendo las mismas sociedades las incluidas para la invitación, deduciéndose que no se realizó, en ninguno de los dos expedientes, invitación alguna proviniendo todas las aparentes ofertas incorporadas a los expedientes de ORANGE MARKET SL.

Los trámites administrativos de ambos procedimientos negociados son en ambos coincidentes, siendo estos los relativos a la propuesta de gasto realizadas por **GARCIA DE FENECH** y el Sr. Subsecretario así como el informe justificativo de la necesidad de contratar del Sr. Subsecretario (ambas de 28.04.2006), las condiciones de aplicación a la contratación y el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de **GARCIA DE FENECH** (de la misma fecha que la anterior 28.04.2006), la nota de régimen interior de la Subsecretaría solicitando la contratación a la Dirección General de Recursos Económicos del Sr. Subsecretario (02.05.2006), la de la orden de inicio del expediente (22.05.2006), el informe favorable de la Abogacía General de la Generalitat-Área de Sanidad, al pliego y documentación anexada (de 25.05.2006 y que se limita a dicho pliego y anexos), el oficio de la Intervención Delegada fiscalizando el gasto y contabilizando el documento contable (de 30.05.2006 del Sr. Interventor Delegado Luis **BAILÓN SANZ**), y las resoluciones de aprobación del gasto y los pliegos de condiciones administrativas y técnicas que rigen la contratación por el Sr. Subsecretario (de 30.05.2006), y la de resolución de adjudicación del Sr. Subsecretario (30.05.2006 coincidente en ambos), y firma del contrato de suministro por el Sr. Subsecretario (07.07.2006).

Lo facturado por cada uno (escenario y escultura) coincide exactamente con la cuantía adjudicada a las formalmente distintas sociedades DISEÑO ASIMETRICO SL y DIMO STAND SL adjudicatarias formales del expediente. El coste total respecto a los proveedores es de 29.343€ y tras facturar 12.323€ por el concepto “coordinación agencia”, facturan un total de 75.073€ con un beneficio de 45.730€.

Las referidas sociedades son todas del mismo Grupo, a excepción de DIMO STAND SL pero es un proveedor muy habitual del mismo (inclusive en otras contrataciones investigadas).

Se indicarán algunas anomalías, de por sí muy relevantes, en los trámites reglados del procedimiento de contratación:

- La ya manifestada por el propio Jefe de Asuntos Generales de que los pliegos de características técnicas particulares se diseñan con posterioridad, y a consecuencia, y en función de las tres ofertas presentadas y que recibe del Sr. Subsecretario.
- Inexistencia de registros de entrada y salida de presupuestos de este Grupo de empresas. Inexistencia de invitaciones dirigidas a las empresas.

- Inexistencia de “sobres” de recepción de las ofertas con los pertinentes registros de entrada de las mismas a diferencia del expediente negociado del catering.
- Inexistencia de “informe propuesta”.
- Manifiesta anomalía el consignar la misma fecha para la resolución de aprobación de los pliegos y la resolución de adjudicación (30.05.2006).
- Además de reseñar la falta de garantías (firma, fecha y cuño) de las ofertas, en el expediente no consta ningún informe del órgano gestor, en el que se indique que se han presentado tres ofertas en tiempo y forma, ni si las empresas reúnen los requisitos de solvencia económica y técnica, establecidos en los Pliegos En este sentido se destaca que la empresa adjudicataria del contrato, DISEÑO ASIMETRICO, SL, fue constituida el 01.01.2006, por lo que no podría acreditar la solvencia económica y financiera y difícilmente podían acreditar la suficiente solvencia técnica y/o profesional en cuanto a los trabajos efectuados con anterioridad, y menos aún en la Comunidad Valenciana.

iii.2 El expediente 741/06 (escenario, adjudicado a DIMO STAND SL)

Existen serios indicios de que no existió una real concurrencia en éste expediente, sino que toda la negociación previa y la real adjudicación se produjo en beneficio de ORANGE MARKET si bien, formalmente se adjudicó a dicha sociedad, aparentando una concurrencia negociada con ORANGE MARKET y DISEÑO ASIMETRICO, que en realidad no se produjo.

La empresa DIMO STAND SL no realizó el objeto de la contratación, ni prestó servicio alguno, sino que fue utilizada por los gestores del grupo **CORREA** como mera sociedad interpuesta.

El expediente se adjudicó por importe de 28.800€. Por dicha adjudicación se emitió la factura 232/07 de DIMO STAND SL.

iii.3 Expediente 742/06 (escultura, adjudicado a DISEÑO ASIMETRICO SL)

El expediente se adjudicó a DISEÑO ASIMETRICO SL por importe de 18.000€. Por dicha adjudicación se emitió la factura 2006-025.

Resulta anómalo, en ambos negociados, invitar a sociedad recién constituida escasamente unos meses antes (01.01.2006), de Madrid, sin que haya prestado servicios a la Conselleria con anterioridad, en cuanto incumplía lo exigido en los pliegos respecto de una solvencia técnica o profesional, que la exigían de tres años.

La posterior tramitación administrativa era meramente aparental para tratar de revestir formalmente una contratación ya decidida de hecho e incluso comenzada a ejecutar, sin que pueda por otra parte invocarse la necesidad de perentoriedad por la proximidad de los Premios, visto que iban a tener lugar a mitad de junio y luego se desplazan a julio cuando ya desde febrero comenzaron las gestiones y los trabajos mencionados, y cuando existieron otras contrataciones ajenas a las investigadas formalizadas con anterioridad.

El expediente se adjudicó por importe de 18.000€. Por dicha adjudicación se emitió la factura 2006-025, de DISEÑO ASIMETRICO SL.

iv. Contratos menores

Como contratación complementaria a la mencionada se realizó también diversa contratación menor de modo fraccionado evitando la libre concurrencia, que fue autorizadas y conformadas por el Sr. Subsecretario. Existen presupuestos, todos ellos de ORANGE MARKET SL; se trata de dos facturas de la misma sociedad (ORANGE MARKET SL; el Sr. Subsecretario reconoció la decisión de hacer varias contrataciones tras previas reuniones con **PÉREZ ALONSO; GARCÍA DE FENECH** remitió al Subsecretario la elección de estas empresas y que su única intervención fue al final para conformar la factura y tramitar el pago), siendo además correlativas, y además tratarse en gran parte de conceptos coincidentes.

1) Factura 43/06 de EASY CONCEPT SL, sociedad vinculada a ORANGE MARKET SL, por importe de 11.948€ en concepto de "Salud y sociedad 2006: transporte e instalación de moqueta de entrada, montaje e instalación de la iluminación de la moqueta de entrada y 4 azafatas de recepción e identificación de invitados". Esta factura posteriormente sería anulada por la rectificativa nº 1/2007, de 28.06 y se sustituyó por la factura nº 54/07, de 25.076, de EASY CONCEPT SL por importe de 19.948€.

Dicha factura deriva de la resolución de aprobación de contrato menor de 03.07.2006, a favor de dicha mercantil siendo la fecha del certificado de conformidad del servicio del Sr. Subsecretario también de 29.06 y la de la resolución también de **PESET PÉREZ** ordenando el pago de fecha 29.06.2007 y con igual fecha de documento contable y transferencia que la anterior.

2) Factura 45/2006 de ORANGE MARKET SL, de 10.08, por importe de 11.510€, relativa a Salud y sociedad 2006: diseños, dirección artística y coordinación de montaje.

Dicha factura deriva de la resolución de aprobación de contrato menor de consultoría y asistencia de 08.06.2006 a favor de dicha mercantil siendo la fecha del certificado de

conformidad del servicio del Sr. Subsecretario de 11.10 y del documento contable ADOK el día 20.10.

De la decisión de esta contratación se responsabilizó **PESET PÉREZ**.

3) Factura 46/2006, de ORANGE MARKET SL, de 10.08, por importe de 4.808€ en concepto "Celebración entrega de premios Salud y Sociedad: 18 azafatas de apoyo al acto y una presentadora del acto.

Dicha factura deriva de la resolución de aprobación de contrato menor de fecha 03.07.2006 a favor de dicha mercantil siendo la fecha del certificado de conformidad del servicio del Sr. Subsecretario de 29.06 y la de la resolución, también de **PESET PÉREZ**, ordenando el pago de fecha 29.06.2007 y con cargo a su presupuesto, lo que se indica ocurrió por tratarse de una obligación debidamente adquirida procedente del ejercicio anterior. Documento contable ADOK de 11.07.2007 y de 13.11.2007 de pago por transferencia.

El Sr. Subsecretario manifestó que su origen estaba en una situación sobrevenida, ya que, desde el Gabinete de Protocolo del Sr. Conseller y el correspondiente al de Presidencia, se decidió, que para atender a 600 personas las azafatas contratadas eran insuficientes y se decidió esta contratación junto con una presentadora de Canal 9.

v. Participación:

El Sr. Subsecretario **PESET PÉREZ** es la persona que, como órgano de contratación, formalmente ha decidido y autorizado las plurales contrataciones derivadas de estos Premios. Fue quien negoció previamente las contrataciones con **PÉREZ ALONSO** y decidió las mismas con pleno conocimiento y voluntad y que no existía otro interlocutor que ORANGE MARKET SL a través de **PÉREZ ALONSO**.

2.3.1.4.3 PREMIOS SALUD Y SOCIEDAD 2007 (HECHOS DELICTIVOS 25)

i. Antecedentes

La nueva edición fue convocada por Decreto 2/2007, publicado en el DOGV el 16.01.2007, y la misma iba a celebrarse en el primer semestre del año pero al parecer por tener lugar en mayo las elecciones autonómicas y locales, la normativa electoral, conllevó que para no coincidir con los actos de campaña electoral, hubieron de ser pospuestos hasta el mes de octubre de 2007.

El cargo de Subsecretario al momento de convocatoria de los Premios de esta nueva edición seguía ostentándolo **PESET PÉREZ** que fue sustituido por Alfonso **BATALLER VICENT** en la misma fecha que cesaba su predecesor, en concreto el 06.07.2007, cargo que desempeñó hasta el 10.06.2011. **BATALLER VICENT** contaba como asesora a María **MORENO MAS**, primero como contratada externa sobre finales de julio de dicho año, y como Secretaria principal Arantxa **CONEJOS**.

ii. Contrataciones menores

En esta nueva edición, y por lo que respecta, a las contrataciones investigadas, se realizó una contratación conscientemente fraccionada mediante cuatro contratos menores. Su importe total del acto ascendió a 30.190€, mediante su división en dicho tipo de contratos con las sociedades del Grupo **SERVIMADRID SL.**, **DISEÑO ASIMETRICO SL** así como con **ORANGE MARKET SL**, siendo esta última a través también de **PÉREZ ALONSO** y **HERRERO MARTÍNEZ**, los reales y únicos interlocutores con la Administración, lo que era conocido por esta. Se trataba, además, de las mismas empresas que participaron, con contratación fraccionada, la anualidad anterior, con la introducción de **SERVIMADRID** pero con los mismos citados interlocutores de Orange.

Empresa	Factura	Concepto	Importe con IVA
SERVIMADRID, SL	83/07	Azafatas, producción, personal auxiliar	10.230,00
DISEÑO ASIMETRICO, SL	112/07	Instalación y moqueta, instalaciones eléctricas, telas, etc.	8.900,00
ORANGE MARKET, SL	091/07	Presentadora	1.160,00
ORANGE MARKET, SL	092/07	Saneamiento escenografía, montaje y desmontaje	9.900,00
TOTAL			30.190,00

BATALLER VICENT, como Subsecretario que sustituyó a **PESET PÉREZ**, fue quién formalmente firmó y autorizó la contratación menor el 05.09.2007 (salvo la factura ya mencionada de **ORANGE MARKET SL** 91/2007 de 02.10 por importe de 1160€ por la presentadora que se abonó por pago directo mediante “caja fija”) así como quién conformó las facturas (el 5-11-07).

iii. Participación.

En las contrataciones menores de la edición del 2007 tuvo lugar la particularidad de que hasta el mes de julio de 2007 el titular del órgano de contratación (la Subsecretaria) fue **PESET PÉREZ** siendo sustituido ese mismo mes por **BATALLER VICENT** como nuevo Subsecretario. Y como ya se indicó, dichos Premios iban a celebrarse sobre el primer semestre del año, es decir, teniendo como Subsecretario **PESET PÉREZ** si bien tuvo que ser pospuesta la ceremonia por la coincidencia con las elecciones de mayo de 2007 (autonómicas y locales).

iii.1 De Rafael **PESET PÉREZ** (Subsecretario hasta el 6-7-07).

El referido Subsecretario, que había gestionado y decidido las contrataciones de los Premios de la anualidad anterior, fue a su vez, la persona que realmente, y siguiendo el formato anterior, impulsó, gestionó, negoció y en algún caso formalmente autorizó, gran parte de las contrataciones de la edición de los Premios de esta anualidad de 2007 hasta que se produjo su aplazamiento. Ello afecta a la mercantil **ORANGE MARKET SL**, con la cual había negociado y decidido su contratación la anualidad anterior, y había recibido presupuesto global de dicha mercantil para la nueva anualidad, si bien tras el citado aplazamiento, continuó con la materialización formal de estas últimas contrataciones, y bajo la supervisión de la misma Jefa de Sección **AVIÑÓ** que tramitaba las contrataciones, el nuevo Subsecretario **BATALLER VICENT**.

Actuó así siendo conecedor de la unidad de la gestión del negocio y de la identidad de la parte con la que contrataba, con la finalidad de no utilizar el procedimiento de contratación debidamente reglado, que hubiera debido ser el negociado sin publicidad, vulnerando de este modos los principios de publicidad y concurrencia.

iii.2 María de la Paz **AVIÑÓ PRIMO** (Jefa de Sección del Servicio de Asuntos Generales de la Subsecretaria).

De todo lo que antecede, y conforme a lo ya mencionado en la edición anterior, aunque no es la persona que decide las contrataciones, tiene un cargo relevante relacionado con las contrataciones menores, mantiene interlocución con personas de **ORANGE MARKET SL** que constituye una Unidad de Gestión y participa con conocimiento, que por razón del cargo debe tener, en la colaboración y permisión de que tenga lugar una contratación que *ex ante* se presenta como presuntamente irregular y fraccionada. La misma recibe y remite comunicaciones con **HERRERO MARTINEZ** que actúa por todas las empresas recibiendo la misma **AVIÑÓ PRIMO** el presupuesto único a nombre de **ORANGE MARKET SL** por todas ellas, por lo que debe conocer en función del cargo, que está teniendo lugar un fraccionamiento,

2.3.1.4.4 ACTO DE AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO (19.02.2008) (HECHOS DELICTIVOS 26 y 27)

i. Antecedentes y contrataciones efectuadas

Tras una serie de actuaciones previas (Convenio de Colaboración entre el Sr. Conseller y el Sr. Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Valencia de 2006, informe justificativo de necesidad del Director General de Régimen Económico de 01.02.2008), el 11.02.2008 se firma entre el Sr. Conseller y el referido Sr. Rector un Protocolo de Intenciones entre la Generalitat y la Universidad Politécnica para la adquisición de un inmueble colindante con el Hospital Clínico para su ampliación.

Con ocasión de todo ello se decide la realización de un acto, que tuvo lugar el 19.02.2008, para celebrar la inauguración de dicha ampliación, lo que da lugar a las diversas contrataciones investigadas realizadas por diversos órganos de la Conselleria de Sanidad con la mercantil ORANGE MARKET SL y presuntas sociedades vinculadas, si bien teniendo como únicos interlocutores a personas de ORANGE MARKET, acto que contó con la presencia del Sr. Presidente de la Generalitat Valenciana y del Sr. Conseller, además de las restantes autoridades de la Conselleria de Sanidad.

(HECHO DELICTIVO 26) Los gestores de ORANGE MARKET SL se concertaron con Manuel **CERVERA TAULET**, al objeto de obtener la concesión de los trabajos para la elaboración de un video sobre esta ampliación, así como la preparación de un acto público de firma del Convenio de colaboración.

El órgano de contratación era la Consellería de Sanidad, aunque en la justificación de la facturación, que ascendió a 47.179,52€ (48.989,20€ con IVA) se hizo intervenir hasta a cinco órganos gestores diferentes, cinco Direcciones Generales todas ellas dependientes de la Consellería de Sanidad y la propia Subsecretaría, realizándose distintos contratos menores con tres empresas diferentes, pertenecientes todas al grupo de **CORREA SANCHEZ**, aunque de la gestión del servicio se encargó exclusivamente ORANGE MARKET SL.

(HECHO DELICTIVO 27) Las contrataciones se dividieron aparentemente hasta en cuatro contrataciones de distintas Direcciones Generales dependientes todas ellas de la Conselleria de Sanidad (tres relativas al mismo vídeo emitido el día de la inauguración) dando lugar a cuatro contrataciones con las consiguientes facturaciones que se realizaron en favor de ORANGE MARKET SL (dos de ellas) así como de otras dos de sociedades presuntamente vinculadas a la misma (EASY CONCEPT y DISEÑO ASIMETRICO), lo que podría constituir un “fraccionamiento” de la contratación en diversos contratos menores, de cuantía inferior y muy cercana a 12.000€, con la presunta intencionalidad de eludir el debido procedimiento administrativo de concurso eliminando la libre concurrencia en la

contratación en favor de la citada mercantil. En esto, viene a ratificarse, máxime con las nuevas contrataciones descubiertas, lo que recoge la IGAE en su informe ampliatorio.

La referida división de la contratación en las citadas cuatro Direcciones Generales se concretó del modo siguiente:

1) En la Dirección General de Farmacia, y en concreto autorizada por su Director General José **CLÉRIGUES BENLLOCH** en favor de DISEÑO ASIMETRICO SL.

Se refiere a la contratación del denominado “acto de la firma del convenio de dicha ampliación” figurando como fecha de aprobación del gasto el 28.01.2008, siendo la contratación y la factura de la empresa vinculada DISEÑO ASIMETRICO SL (sociedad que había sido adjudicataria de algunas contrataciones en las contrataciones de los Premios ya mencionadas; sigue indicándose en el documento contable T de pago que la empresa está “en constitución”) por importe de 11.832,00 (azafatas, personal auxiliar, mobiliario y soporte publicitario), y abonada tras documento contable ADOK de 09.05.2008 en el programa presupuestario de prestaciones farmacéuticas.

La factura fechada el 19.02.2008, llega al Registro General el 13.03.2008, a la Dirección de Farmacia el siguiente 26.03.2008, y se aprueba el gasto el 28.01.2008, y se certifica la conformidad del servicio el 05.05.2008, si bien según lo declarado, todo se realizó y redactó en unidad de acto, el 05.05.2008.

2) En la Dirección Gerente de la Agencia Valenciana de Salud figurando autorizada por su Director Gerente, a su vez, Secretario Autonómico de la Conselleria Luis **ROSADO BRETÓN** en favor de ORANGE MARKET SL.

La factura lleva fecha de 18.02.2008, teniendo como fecha de registro general el 2-5-08 si bien lleva otro cuño tachada la fecha, abonándose el 2-5-08. La propuesta de gasto lleva fecha de 15.02.2008, si bien conforme a lo declarado, este documento se redactó cuando llegó la factura en mayo.

ROSADO BRETÓN fue quien autorizó la propuesta de gasto el 15.02.2008 y relativa al concepto de “vídeo ampliación Hospital Clínico Universitario Servicios de Producción de Sonido” en favor de ORANGE MARKET SL y por un importe de 11.930,60€, abonada mediante pago directo por el sistema de caja fija el 20.05.2008.

Esta factura, se remite, a través de la Subsecretaría (modelo B) el 07.04.2008 a la Dirección General de Promoción Institucional que la autoriza el 23.04.2008.

3) En la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente y autorizada por su Directora General María Pilar **RIPOLL FELIU** en favor de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL.

Figura con propuesta de gasto de 18.02.2008 y sobre el mismo acto y video “Diseño, idea y guión del vídeo de la ampliación del Hospital Clínico de Valencia”, en favor de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL por importe de 11.542.e y abonada a través de caja fija mediante documento contable de 30.05.2008. La factura se recibió en registro general el 30.04.2008, y se remitió a la Dirección General de Promoción Institucional en la misma fecha y se autorizó (modelo B) que la relativa a la Dirección Gerente de la Agencia Valenciana de Salud. Igualmente, dicha propuesta de gasto no se redactaría hasta la llegada de la factura.

4) En la Dirección General de Asistencia Sanitaria y autorizada por su Directora María Luisa **CARRERA HUESO** en favor de ORANGE MARKET SL.

Figura autorizado el gasto el 10.03.2008 por su Directora por importe de 11.874,92€ por el mismo acto y vídeo “alquiler equipo de grabación con iluminación, cámara, sonido, maquillaje, operador cámara y realizador para la ampliación del Hospital Clínico, y en favor de ORANGE MARKET SL por importe de 11.874,92€, abonándose mediante pago directo por el sistema de caja fija.

La realización del mismo citado vídeo por los gestores efectivos de ORANGE MARKET SL con motivo del mismo acto de la ampliación del Hospital Clínico no había originado únicamente las facturas anteriores, sino que dio lugar a la elaboración de dos nuevas adicionales, habiéndose abonado al menos una de ellas, siendo estas dos a adicionar, las siguientes:

5) Factura (A6000067) de la empresa subcontratista GRAFIA a la Subsecretaría siendo su titular **BATALLER VICENT**.

Esta era la empresa subcontratista, de Madrid, a la que **PÉREZ ALONSO** encargó la realización del vídeo para el acto de inauguración y dio lugar a tan plural contratación menor. Dicha factura es de fecha 22.02.2008 por importe de 11.948€ con el concepto “Animación 3D, ampliación Hospital Clínico Valencia”), se presenta al registro general el 13.03.2008, siendo dicha empresa, según lo investigado, la elegida por ORANGE MARKET SL y en particular por **PÉREZ ALONSO**, para que, siguiendo sus instrucciones, facturara directamente a la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad figurando emitida propuesta de gasto el 21.02.2008 y como autorizada por el citado Subsecretario con diligencia de pago directo mediante el sistema de caja fija el 07.04.2008, factura que fue efectivamente abonada emitiéndose el documento contable el 20.05.2008. La cuenta justificativa de la Caja Fija es de 06.05.2008, emitiéndose documento contable el siguiente día 20 de dicho mes y se contabiliza el siguiente 28 también de dicho mes.

En la cuenta justificativa trimestral remitida se aprecia la elevada cuantía de la factura siendo la que le sigue una sola de 6.000€, dos o tres de 2.000€ y la mayoría no llegan a los 1000 y muchas ni a los 100 (incluidas las del Jefe de Gabinete, Conseller y Jefa de Prensa no alcanzan los 100).

6) Factura de ORANGE MARKET SL a la Dirección General de Drogodependencias.

La elaboración del citado vídeo dio lugar a la emisión y presentación de otra factura, ésta sin llegar a ser objeto de abono, y realizada por ORANGE MARKET SL (112/20078) por importe de 11.576,60€ y por el concepto “posproducción. Copias en DVD y Reportaje fotográfico para prensa”, y emitida y dirigida a la Dirección General de Drogodependencias con entrada en el registro general de la Conselleria el 13.03.2008, y en el propio de dicha Dirección General el siguiente 27.03.2008, la cual fue devuelta y no se abonó, al constatarse en dicha Dirección General que nada había contratado con dicha mercantil (declaración y certificación de Marisa **MIÑARRO GARCÍA** y nota interna y declaración de la Directora Sofía **TOMÁS**).

La facturación total fue, por tanto, la siguiente:

Empresa	Factura	Concepto	Importe
Grafía, SA	A6000067	Animación 3D ampliación Hospital Clínico	11.948,00
DISEÑO ASIMETRICO SL	2008-005	Convocatoria y RRPP acto firma convenio H. Clínico	11.832,00
EASY CONCEPT, SL	012/08	Diseño, idea y guión de video Hospital Clínico	11.542,00
ORANGE MARKET, SL	109/2008	Video. Servicios de Producción. Personal Auxiliar	11.930,60
ORANGE MARKET, SL	110	Alquiler equipo grabación croma. Fondo, Iluminación, etc.	11.874,92
ORANGE MARKET, SL	112/2008	Posproducción. Copias en DVD. Reportaje fotográfico	11.576,80. Su cobro fue rechazado por la DG Drogodependencias.
TOTAL			70.404,32

También ha de tenerse en cuenta, que salvo la Subsecretaría y la Dirección General de Drogodependencias que finalmente no abonó la factura y depende de la primera, todas las restantes citadas Dirección Generales dependen de la Agencia Valenciana de Salud. En efecto, de acuerdo con el art. 5 del Decreto del Consell 25/2005, de 04.02 que aprueba los Estatutos reguladores de la Agencia Valenciana de Salud, los órganos centrales de dicha



Agencia eran: El Consejo de Administración, El Consejo de Salud de la Comunidad Valenciana, y el Director Gerente. Y se prevé como órganos de gestión los siguientes:

- a) El Director general de Recursos Humanos.
- b) El Director general de Recursos Económicos.
- c) El Director general de Asistencia Sanitaria.
- d) El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.
- e) El Director general de Calidad y Atención al Paciente.
- f) El Director general de Atención a la Dependencia.

Los habilitados de las Cajas Fijas y su ámbito de competencial eran los siguientes (cada Dirección General tiene una Caja Fija distinta):

1) Del Sr. Director Gerente de la AVS y Secretario Autonómico, así como de Dirección General de Asistencia Sanitaria (son dos Cajas distintas): El habilitado de las dos era Juan Francisco **MARTÍNEZ DOMENECH**.

2) De la Dirección General de Atención al Paciente y de la Subsecretaría su habilitada (son también dos Cajas distintas) era Francisca **ROYO**.

Ha de tenerse en cuenta que con cargo a esta Caja Fija de la Subsecretaría se abonaban también los gastos de mero funcionamiento del Gabinete del Conseller (Jefa de Prensa, Jefe de Gabinete y Conseller, y Servicios de la Subsecretaria).

La existencia de este multifraccionamiento se desprende de lo ya indicado, existiendo la muy presumible voluntad de orillar los mecanismo de control y detección fiscalizadora al realizarse tal división en seis órganos gestores de contratación distintos, que normalmente no van a poder cruzar las respectivas facturas de contratación menor con lo que, máxime tratándose de diversas sociedades, será probablemente de práctica imposible detección el fraccionamiento.

También resulta significativa la facturación de nuevo por sociedades del Grupo de Francisco **CORREA SÁNCHEZ** que no han tenido otro interlocutor que **PÉREZ ALONSO**, que realizaron tan reiteradas y presuntas ilegales contrataciones en los Premios Salud y Sociedad de los años 2006 y 2007, concurriendo de nuevo el dato de que ninguna Dirección General o Subsecretaría que actuaron como órgano gestor de contratación habían contratado previamente con las mismas (sí lo había hecho la Subsecretaria pero aquí quién se ordena facture directamente es la subcontratista que ninguna interlocución ha tenido con la misma).

Los trabajos realizados con ocasión de este evento les costó a los gerentes de ORANGE MARKET SL la suma de 30.900€.

ii. Participación

La actuación de tantos Directores Generales de autorizar, muy a posteriori del evento, pagos por contrataciones que no han realizado ni tienen conocimiento, puede constituir una posible irregularidad administrativa, si bien y dado que no existen indicios de su conocimiento de una contratación fraccionada y coordinada ni de lo que estaba ocurriendo paralelamente en otras Direcciones Generales respecto del mismo servicio, y de que no cabe presumir que participaran en la coordinación de ninguna de las otras facturas o que autorizaran los pagos sabiendo lo que estaba teniendo lugar en los otros órganos de contratación que cabe inferir más bien, como se indicaron por los mismos testigos técnicos de la Conselleria, organizada por cargos superiores a ellos.

De todo lo actuado, cabe colegir que las contrataciones son pluralmente irregulares, coordinadas y dirigidas por alguien superior a las respectivas Direcciones Generales que aparecen formalmente como órganos de contratación, siendo sorprendente que por todas ellas se facture cerca del tope de los 12.000€ en gran parte por Caja Fija.

Esta superior coordinación de las facturas y su pago correspondió al Sr. Conseller, **CERVERA TAULET**, que fue indiciariamente quien dictó las decisiones e impartió instrucciones sobre la elección de la empresa que realizaría el vídeo y su forma de facturarla, moviendo la voluntad de tantas Direcciones Generales o cooperar esencialmente a que ello tuviera lugar, al Sr. Gerente de la Agencia Valenciana de Salud, **ROSADO BRETÓN**. Además de lo indicado, debe añadirse que todas estas Direcciones Generales dependían de la Agencia Valenciana de Salud, y por tanto, de su Director Gerente, habiendo declarado el Sr. Jefe de Gabinete que la propuesta del acto pudo partir del mismo. Dado su cargo y dependencia del mismo de las citadas Direcciones Generales y la trascendencia del acto pudo tener un cierto conocimiento de los hechos.

2.3.2 SOCIEDAD VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGETICO DE RESIDUOS SA (VAERSA) (HECHOS DELICTIVOS 5, 6 y 7)

i. Antecedentes

VAERSA es una sociedad pública adscrita a la Consellería de Territorio y Vivienda de la Generalidad Valenciana, cuyo objeto social es la recogida, tratamiento y eliminación de residuos. Su socio único es la Generalidad Valenciana y su Presidente en el año 2004 era Rafael **BLASCO CASTANY** y su consejero delegado Jorge Antonio **LAMPARERO LÁZARO**.

Se trata de la adjudicación a través del procedimiento negociado sin publicidad (expediente nº 1.815) con apariencia de invitación a tres empresas del mismo Grupo (DOWN TOWN CONSULTING, BOOMERANGDRIVE y la adjudicataria ORANGE MARKET SL), habiéndose formalizado el contrato el 12.11.2004, y relativo a la grabación, edición y realización de documentales para la “Campaña de comunicación y sensibilización del correcto uso del contenedor amarillo 2004-2005”. Se indica “apariencia de invitación” porque no consta se realizara invitación alguna, no hay cuño de registro, y porque es lo cierto que meses antes de iniciarse el procedimiento ya se estaba ejecutando su objeto con el conocimiento e incluso colaboración de empleados de VAERSA.

La adjudicación y contratación se realizó a la mercantil ORANGE MARKET S.L., ascendiendo su importe a la cantidad de 119.550,00€, incrementada con el IVA correspondiente, del que se pagó 59.750€ más 9.560€ en concepto de IVA (un total de 69.310,00€).

(HECHO DELICTIVO 5) En la referida contratación, negociación previa y ejecución, participaron, entre otros y bajo instrucciones de **PÉREZ ALONSO, CRESPO SABARIS y CORREA SÁNCHEZ**, por un lado, por parte de ORANGE MARKET SL, Ignacio **BLANCH GRAU**, gerente y **MAGARIÑOS PÉREZ**, apoderada, **JORDAN GONCET**, administradora de EASY CONCEPT SL (y gestora efectiva de DTC), y, por otro, por parte de VAERSA, Antonio **SANTO JUAN**, responsable del área de comunicación, y su Director General Juan Miguel **BELLVER RIBES**. Posteriormente, y sin que conste que hubiera participado en las negociaciones previas ni en la ejecución con anterioridad a la adjudicación, intervino conociendo la irregularidad de la contratación Joaquín Fernando **TOMÁS FONT DE MORA**, responsable del departamento jurídico. En dicha contratación y negociación previa existen indicios de participación de personas de la Conselleria de Medio Ambiente de la que depende la entidad, y en particular, Mary Patricia **CALLAGHAN PITLIK**, Jefa de Sección de Calidad Ambiental.

Se ha de indicar la existencia de un Protocolo específico de contratación en VAERSA (Manual de Procedimientos E-1020) con normas internas de contratación que regían para la anualidad de 2004, especificándose en el apartado de preparación de licitaciones los distintos departamentos y sus responsables, y entre ellos figuran los ya citados **TOMÁS FONT DE MORA** y **SANTO JUAN**.

En las bases del manual de procedimiento (apartado preparación de licitaciones) se indica el protocolo de actuación. En el apartado 3 se regula la fase de preparación de la documentación técnica y, a tal efecto, corresponde al Jefe del Departamento designar al responsable, que será el interlocutor único y encargado de facilitar la documentación técnica y datos complementarios al departamento jurídico, el facilitar la información básica para el inicio del expediente mediante la cumplimentación y entrega de un anexo en el que debe

incluirse, entre otros, el presupuesto base de licitación indicando el importe con IVA y el importe sin IVA, y la clasificación de contratistas de obra/servicios que se va a exigir.

Facilitada la información, el departamento jurídico procede a preparar el pliego de cláusulas administrativas particulares, facilitando al responsable del departamento una copia para que proceda su revisión.

Respecto de la preparación del anuncio, se indica que el departamento jurídico preparará su contenido y, previa consulta al área de comunicación, lo remitirá al órgano de publicidad que corresponda dependiendo de las características del expediente y según las tablas que se indican, entre las que se encuentra la relacionada con el contrato de suministro que para importes comprendidos entre los 60.000€ (IVA incluido) y 236.944,99€ (IVA no incluido) requiere como forma de contratación la publicidad en DOGV.

En el apartado 4, recepción de ofertas, se establece que las empresas candidatas a la adjudicación del contrato presentarán en el registro de VAERSA su proposición acompañada de la documentación requerida y, en su caso, del justificante de constitución de la garantía provisional.

En el apartado 5 aperturas de ofertas, se indica que el departamento correspondiente procederá a la apertura de la documentación económica y comprobará su adecuación con las requeridas en el pliego. Se regula un acto público de apertura de ofertas, según el volumen del proyecto, al que acudirá una persona del departamento jurídico y dos del departamento correspondiente, y se levantará un acta de apertura de plicas por el departamento jurídico.

En el apartado 6, análisis de las proposiciones, se indica que se determinarán las empresas que puedan ser admitidas a la licitación. Corresponde al departamento analizar las proposiciones admitidas y preparará el Acta de propuesta de adjudicación para informar a la Dirección General.

Ha de mencionarse, también, la existencia de un Convenio Marco de cooperación entre la Generalitat Valenciana y VAERSA de 22.02.2000, previendo su estipulación 2ª que “VAERSA está obligada a realizar los trabajos y actividades que, comprendidos en su objeto social, le sean encomendados por las Consellerías de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana y los organismos públicos de ellas dependientes, en el cumplimiento de las competencias que tienen encomendadas o de aquellas que resulten complementarias o accesorias de las mismas, y en el 14 que “La empresa pública VAERSA ejecutará las actuaciones a que se refiere el presente convenio que se le encomienden en la forma que se prevé en su clausulado. La selección de personal y, en

su caso, las contrataciones para su funcionamiento, se llevarán a cabo incluyendo los principios generales aplicables a la administración de la Generalitat Valenciana”.

E igualmente existe otro Convenio marco entre Generalitat Valenciana (Consejería de Territorio y Vivienda) y ECOEMBALAJES España SA (ECOEMBES) de 01.07.2004, por el que resumidamente y a lo que interesa a la presente, se prevé la financiación de campañas de sensibilización ambiental que realice la Consejería al efecto de aumentar la eficacia de la recogida selectiva de envases de plástico, cartón para bebidas y envases metálicos. Al respecto, ha de mencionarse la existencia de un Acta de 04.08.2004 de la Comisión de seguimiento del referido Convenio Marco que en su apartado sexto establece: "inversiones a financiar con cargo al nuevo convenio marco" se acuerda destinar fondos para: c) Edición y diseño por parte de la Conselleria de videos documentales de promoción de la recogida selectiva al objeto de sensibilizar para reciclar.”

(HECHO DELICTIVO 6) La contratación se realizó de hecho directamente con ORANGE MARKET SL meses antes del inicio del procedimiento administrativo y, en consecuencia, sin sujeción al protocolo de contratación vigente en la sociedad pública y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. No obstante lo anterior, del procedimiento negociado han de señalarse los siguientes datos:

1.- Por parte de VAERSA se procede a la contratación de una empresa que llevara a cabo los trabajos de Grabación, Edición y Realización de documentales sobre sensibilización y medio ambiente”, solicitándose tres invitaciones a las tres citadas sociedades que aparentemente ofertaron las siguientes cantidades (IVA no incluido):

- ORANGE MARKET SL de 119.500€ (es la única que se encabeza dirigida a VAERSA).
- BOOMERANGDRIVE de 160.500€ (va dirigida a la Consejería de Territorio y Vivienda).
- DOWN TOWN CONSULTING SL (DTC) de 140.800€ (también a la citada Consejería).

Como se adelantó, las tres empresas pertenecen al Grupo empresarial de **CORREA SÁNCHEZ**, y en realidad no consta la realización de invitaciones ni de las ofertas (no hay registro alguno de unas u otras) y aunque varían los importes presupuestados, existe plena coincidencia en la introducción y descripción de Videos 8’ y 3’, así como de la fecha de creación de los documentos, y se comete también el mismo error de escritura –se refleja la duración en segundos de los videos cuando en la introducción se refleja en minutos- de lo que cabe inferir su creación por la misma persona).

Se refleja también en el expediente la existencia de un documento comparativo de estas aparentes ofertas (ya dijimos que el objeto del contrato ya estaba ejecutándose), que realiza el mencionado **SANTO JUAN** en su calidad de responsable del Área de Comunicación de la Sociedad, con el Vº Bº del Director General, **BELLVER RIBES** en el que se indica "Con motivo de la grabación, edición y realización de documentales sobre sensibilización y medio ambiente, la Conselleria de Territorio i Habitatge ha encargado la contratación de una empresa que pudiera llevar a cabo estos trabajos". Tras mencionar las ofertas se indica "El presupuesto ofertado por ORANGE MARKET se presenta más ajustado a nuestras necesidades. Este parámetro de ser importante, no es el único. La experiencia en trabajos similares realizados por esta empresa, nos hace pensar que desarrollarán el encargo de manera satisfactoria, igual que en anteriores eventos". se eligió la oferta presentada por ORANGE MARKET, no sólo por ser la más económica sino también por su experiencia. No consta mención específica por ORANGE MARKET de cuál era su exacta experiencia en trabajos similares.

Con dicho documento comparativo o propuesta, el contrato se firmó el 12.09.2004, interviniendo en representación de VAERSA **BELLVER RIBES** como Director General y en representación de ORANGE MARKET SL, su apoderada, Mónica **MAGARIÑOS PÉREZ**; consignándose como su objeto la grabación, edición y realización de documentales para la "Campaña de comunicación y sensibilización del correcto uso del contenedor amarillo 2004-2005" así como que los trabajos se adjudican a ORANGE MARKET que presentó la mejor oferta para su realización, debiendo finalizarse los trabajos antes del 20.01.2005, estableciéndose como precio total del contrato el mencionado de la oferta 119.550€ más el IVA correspondiente, conviniéndose en cuanto a la forma de pago que el 50% se pagaría cuando la empresa presente el guión técnico y literario de los documentales y el resto cuando la totalidad de los trabajos estuvieran finalizados.

(HECHO DELICTIVO 7) Con fecha de 30.11.2004 se emite por ORANGE MARKET SL la factura número 13/2004 a nombre de VAERSA y por un importe de 69.310€ por el concepto de 50% del presupuesto número 030/04 para la grabación, edición y realización de documentales sobre "sensibilización y medio ambiente" de un micro espacio de 8' y 3', que fue presentada en registro de entrada el 01.12.2004.

En fecha 27.09.2005 **SANTO JUAN**, con el visto bueno del Director General, emitió una nota interna en la que hace constar el retraso en la ejecución de los trabajos objeto del contrato, indicando que no eran imputables a la empresa contratada, que imposibilita el cumplimiento de la fecha de ejecución prevista, por lo que proponen una modificación de la fecha de ejecución, pasando a ser la del 31-12-2005. Luego, en fecha 06.10.2005, se suscribe por el citado Director General y apoderado de VAERSA, junto a **MAGARIÑOS PÉREZ** en la condición indicada por ORANGE MARKET, un documento por el que modifica la cláusula

tercera del contrato, conviniendo el citado plazo de ejecución y entrega de los trabajos antes del 31.12.2005.

En fecha 11.01.2007 ORANGE MARKET SL dirige a VAERSA un requerimiento, que tuvo entrada en registro el 17.01.2007, en el que exponía que el responsable de VAERSA, **SANTO JUAN**, al no aceptar los guiones de trabajo y la determinación de los lugares de grabación, ocasionaba la imposibilidad de llevar a término la realización y entrega de los trabajos contratados, por lo que de conformidad con el artículo 167.a LCAP solicitaba la resolución del contrato sin perjuicio del devengo de intereses legales y de la compensación indemnizatoria exigible por los daños y perjuicios ocasionados.

En fecha 30.01.2007 se suscribió por el citado Director General y apoderado de VAERSA y **HERRERO MARTÍNEZ**, apoderado de ORANGE MARKET SL, un documento de rescisión del contrato de 12.11.2004, dándose por satisfechas y por cumplidas sus recíprocas prestaciones sin que ninguna de ellas tenga que reclamar nada a la otra, con renuncia expresa a cualquier tipo de reclamación y/o indemnización. En la cláusula segunda se hacía referencia al pago realizado por VAERSA del importe de 59.750 más IVA, lo que suponía un total de 69.310€ por el 50% del presupuesto número 030/04. Ese importe fue posteriormente reintegrado a VAERSA por ECOEMBES, en virtud del convenio marco, mediante factura de 31.08.2005 por importe de 72.082,40€.

En el referido expediente 1815 se produjeron las siguientes irregularidades:

- No se exigió garantía.
- No consta la existencia de pliego de cláusulas administrativas, ni el importe del presupuesto de licitación.
- Sólo consta en el expediente la oferta del adjudicatario, no las otras dos. Las ofertas no se registran de entrada y no consta certificación acreditativa de las ofertas presentadas.
- No se publica anuncio de licitación en el DOGV, tal como establece el manual de procedimiento de la entidad, en razón del importe, ni en prensa. La insuficiente publicidad no cumple con lo dispuesto en la Disposición Adicional 6 del TRLCAP. Tampoco se publica la adjudicación.
- No se levantan actas relativas a la apertura de ofertas o a la mesa de contratación. El informe técnico no especifica los criterios de adjudicación, y se justifica la adjudicación en razón de la experiencia de la empresa en otros trabajos, a pesar de no contar más de un año de antigüedad.
- Al cierre del ejercicio 2004, la empresa adjudicataria había facturado el 50% de los trabajos, siendo éste el único saldo a su favor según la contabilidad. La factura era la número 013/2004, de fecha 30.11.2004, presentada en el registro de

entrada el día 01.12.2004, por importe de 59.750€, más 9.310€ en concepto de IVA. El pago de la factura se realizó el día 01.02.2005. No consta la autorización o aprobación de los responsables.

Pese a haber cobrado VAERSA de la asociación ECOEMBES algo más de importe satisfecho a la empresa ORANGE MARKET SL, por parte de la sociedad pública ni se realizó actuación alguna de regularización de la cantidad pagada por ECOEMBES, ni se inició expediente alguno de responsabilidad administrativa contra personal de VAERSA o de la Consellería por dejación o incumplimiento de sus obligaciones y funciones.

ii. Participación:

Existió una contratación manifiestamente irregular infringiendo la Ley y su normativa interna sin realización de invitaciones, ni recepción de ofertas, que además eran de sociedades desconocidas y del mismo Grupo, que nunca habían trabajado para la Sociedad, y tiene además la singularidad, que meses antes de iniciarse el procedimiento de contratación, ya se estaban ejecutando los vídeos, spots y demás objeto del contrato en interlocución constante con empleados públicos.

Participaron los siguientes intervinientes:

1) **SANTO JUAN**, Jefe del Departamento de Comunicación, que debió seleccionar a las empresas o ser responsable de ello, realizar las invitaciones y es el que propone a la adjudicataria. A la vista de lo indicado carecía de sentido su propuesta si ya se estaba ejecutando, meses antes, el objeto del contrato y con participación del mismo en relación directa con personas de ORANGE MARKET.

2) **BELLVER RIBES**, Director General de VAERSA, porque asume la propuesta de adjudicación del Sr. Santo, y este asegura que era perfectamente conecedor de que previamente se estaba ya trabajando con ORANGE MARKET. Además es quien autoriza la contratación.

3) **TOMÁS FONT DE MORA**, no por participar en la ejecución previa de estos trabajos o conocerlos en el momento en que se desarrollaban, sino porque apercibido de las irregularidades del procedimiento y advertirlas al Director, consintió, aunque fuera a requerimientos de éste de “que se tenía que hacer” en realizar una contratación manifiestamente irregular, indicando el Sr. Santo que ya en ese momento sí le comentó todos los trabajos que previamente se habían realizado.

4) **CALLAGHAN PITLIK** (Jefa de Sección de Calidad Ambiental), como partícipe o conecedora en alguna de las interlocuciones, presuntamente irregulares, que se mantienen,

si bien no parece que pudiera haber actuado de esta manera por iniciativa propia, dado su cargo.

2.3.3 X ANIVERSARIO DE LA SOCIEDAD PROYECTO CULTURAL CASTELLÓN 2007 (HECHO DELICTIVO 27)

i. Antecedentes

Proyecto Cultural Castellón S.A (en adelante PCCSA), es una sociedad mercantil de naturaleza pública que, de conformidad con la LCAP (DA6ª Ley 13/1995, de 18.05, debe sujetarse a los principios de publicidad y concurrencia sin que para ello sea necesario, aunque sí posible, acudir a las normas concretas que contiene la LCAP, a cuyos preceptos no quedaría sujeta, pero sí a los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia.

En el año 2007, el Consejo de Administración de la sociedad cuyo Presidente era el Sr. Conseller y del que al parecer forman parte altos cargos de la Conselleria de Cultura, tenía delegadas todas las facultades legales, salvo las indelegables, en el Consejero Delegado José Luis **GIMENO FERRER**, cuyas decisiones eran ejecutadas por el Director Ejecutivo, Vicente **FARNÓS DE LOS SANTOS**, siendo en el año 2007 **FARNÓS DE LOS SANTOS** la persona en que el Consejo de Administración tenía otorgados poderes de contratación además de **GIMENO FERRER**.

Tras haberse analizado una previa contratación de esta sociedad en la relativa al “Software Libre de 2005”, procede en el presente apartado analizar la relativa a la Campaña “10 años de Castellón Cultural”, acordada realizar por el Consejo de Administración a propuesta de la Dirección Ejecutiva, en la que se contrató publicidad en vallas, producción spot TV, publicidad TV, creatividad y comisión de Agencia, emitiendo la mercantil ORANGE MARKET SL la factura nº 66/2007 por un importe de 163.181,84€.

Los gestores de ORANGE MARKET SL **PÉREZ ALONSO** y **HERRERO MARTÍNEZ**, bien sea a raíz de las relaciones comerciales previamente mantenidas con el Director de esta sociedad, bien porque le fueron recomendados por alguna empleada de la propia sociedad o por terceros, lograron concertarse con el mismo para que les encargara la realización de la campaña publicitaria proyectada.

HERRERO MARTÍNEZ, fue la persona que mantuvo interlocución y comunicaciones con proveedores y empleados de la propia Sociedad (PCCSA), mientras que por la citada Sociedad intervinieron, de acuerdo con el respectivo ámbito de sus responsabilidades, **FARNÓS DE LOS SANTOS**, Director Ejecutivo, Aránzazu **GIL ORTA**, Responsable de Relaciones Externas indicándose que fue la interlocutora a nivel técnico, la Jefa de Comunicación

Susana **FABREGAT**, y Belén **MARCO**, esta última más bien en el aspecto del pago y facturación.

ii. Contrataciones efectuadas

Al respecto se ha de indicar lo siguiente:

A.- Acuerdos Consejo de Administración de la Sociedad PROYECTO CULTURAL DE CASTELLÓN SA.

En el acta de la sesión del Consejo de Administración de la sociedad PROYECTO CULTURAL DE CASTELLÓN SA celebrada el 06.10.2006, dentro del apartado 2. Informe del Director Ejecutivo de Castellón Cultural, consta el subapartado "Otras actuaciones" cuyo contenido es:

"Como ya comentamos en el último Consejo de Administración en el año 2007 celebraremos el X ANIVERSARIO de la constitución de Castellón Cultural por parte de la Generalitat Valenciana. Hasta el momento estamos perfilando la programación para este 10º Aniversario, y entre las acciones que se pretenden llevar a cabo están:

- Presentación del logotipo identificador del X Aniversario.
- Diseño de la campaña de promoción y publicidad.
- Actuaciones extraordinarias: "Ciclo de serie oro" del Auditorio y del Teatro Principal.
- Exposiciones extraordinarias: "La arquitectura de Castelló Cultural" y "El diseño de Castelló Cultural".
- Edición de una publicación especial del X Aniversario.

En el próximo Consejo de Administración podremos detallarles todas estas acciones y además presentaremos su valoración económica".

En la posterior acta de la sesión del Consejo de Administración de la sociedad. celebrada el 21.12.2006, dentro del apartado 3 "Informe del Director Ejecutivo", consta el subapartado: Conmemoración del X Aniversario de Castellón Cultural, cuyo contenido es:

"Como ya comentamos en el último Consejo de Administración en el año 2007 celebraremos el 10º Aniversario de la constitución de Castellón Cultural por parte de la Generalitat Valenciana. Con motivo de dicho aniversario hemos preparado una programación extraordinaria: Libro Castelló Cultural 10º Aniversario y Actos previstos (se detallan actuaciones y exposiciones). Además se está diseñando una campaña de publicidad que abarque todos los eventos que se realicen junto con la creación de un logotipo que

identifique todo lo que ha aportado Castellón Cultural a la provincia en los últimos 10 años. El presupuesto total de la campaña publicitaria ascenderá a 200.000€”.

Las principales irregularidades existentes fueron:

1. No existe expediente de contratación. Fue a partir de la reunión del Consejo de Administración mencionada (21.12.2006) cuando se comienza o inicia la contratación siendo el criterio de la Sociedad el admitir como suficiente a estos efectos, por aplicación analógica establecida en la LCAP para los procedimientos restringido y negociado, que se recabasen varias ofertas de empresas aptas para llevar a cabo la actividad contratada eligiéndose al contratista que mejor oferta presentase. Por ello, se indica, tras las referidas sesiones del Consejo de Administración, y recabada la pertinente autorización por parte de la Dirección General de Promoción Institucional, tras solicitarse previamente presupuesto de tres empresas se encargó la campaña a ORANGE MARKET que había presentado un presupuesto más económico. Las empresas que se mencionan que fueron invitadas y que se indica que presentaron presupuestos fueron dos agencias de Castellón asiduas colaboradoras de la Sociedad y una de Valencia ORANGE MARKET SL con la que nunca habían contratado salvo la mencionada del software libre pero en la que se sostiene por **FARNÓS DE LOS SANTOS** que nada ellos encargaron a dicha mercantil):

- La agencia ÁLVARO BAUTISTA DISEÑO GRÁFICO (responsables de la misma son la ejecutiva de cuentas gerente Rosa **BETORET PARREÑO**) se menciona que presupuestó la campaña en 164.204,40€, IVA no incluido, consignándose como fecha en el documento el 15 de enero de 2007 y dirigida a **FARNÓS DE LOS SANTOS** sin referencia a la invitación o forma de la misma recibida.
- La agencia PUBLICAS COMUNICACIÓN (su representante Pedro Pablo CONDE MORENCIA) lo presupuestó en 166.700€, más 26.672€ de IVA, en total 193.372,00€, consignándose como fecha en el documento el 23.01.2007. Va dirigido a Vicente **FARNOS DE LOS SANTOS**/Belén **MARCO** y sin la referencia anteriormente indicado.
- La mercantil ORANGE MARKET SL en documento sin fecha, lo presupuestó en 154.674€, IVA no incluido y también sin la anterior referencia.

Los tres presupuestos presentan caracteres de uniformidad en cuanto a las partidas: diseño y realización del logo, producción spot para TV, emisión de Spot en Canal 9 y Punt 2, soporte de vallas publicitarias, y lonas en auditorio.

No consta la existencia de un genuino expediente de contratación con las invitaciones, las ofertas, sus fechas, su recepcionamiento, un informe propuesta y demás que da regularidad a la contratación.

Resulta relevante que no exista ningún documento con garantías que plasme la resolución que acuerda, y permita conocer cuando se produjo la adjudicación en favor de ORANGE MARKET, que debería argumentarse y contrastarse con las de las competidoras. La decisión de adjudicar la campaña a ORANGE MARKET S.L., fue adoptada por **FARNÓS DE LOS SANTOS**.

FARNÓS DE LOS SANTOS fue quien autorizó el pago de la factura generada por ORANGE MARKET SL.

Posteriormente se emitió el 13.04.2007 la factura 66/2007 por importe de 163.181,84€ ORANGE MARKET S.L. por un importe de 140.674€ (163.181,84€ IVA incluido) por el siguiente concepto: 10 años de Castelló Cultural. Vallas. Producción Spot TV. Publicidad TV. Creatividad. Comisión de Agencia, siendo autorizado su pago por **FARNÓS DE LOS SANTOS**, y se realizó mediante tres transferencias bancarias, siendo dicho importe finalmente pagado, inferior al presupuestado (total de 179.421,84€).

Otras irregularidades derivadas de la inexistencia de expediente de contratación fueron las siguientes:

- Al no existir expediente, no hay constancia de cuando ni quien aprueba el gasto y no se elabora ni aprueba un pliego de condiciones con el contenido y características técnicas del acto. Tampoco se aprueban los criterios de adjudicación o de valoración de las ofertas presentadas.
- No se aportan cartas de invitación y las ofertas presentadas no consta el sello de entrada o presentación (art. 92 TRLCP).
- No consta informe técnico de valoración de las tres ofertas ni los motivos de la razón de preferir la de la elegida ORANGE MARKET SL.
- No consta se haya firmado algún contrato entre los representantes de dicha mercantil y el licitador.

2. En relación a las invitaciones y las ofertas, no consta la forma en que realmente fueron invitadas las empresas, lo que lleva a cuestionarse si lo fueron o si estas tenían alguna posibilidad real de competir, máxime con las circunstancias que se indican:

- No se realizó desde luego de forma escrita y con cuño de salida.
- No se informó ni remitieron dichos presupuestos cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid reclamó documentación sobre esta contratación.
- Si se hizo verbal o telefónicamente, como mencionan los representantes de las empresas de Castellón, no hay constancia de que se les informó realmente. En los presupuestos no consta referencia alguna a la invitación.

- No hay coincidencia cuando se pregunta qué responsable de la Sociedad realizó una invitación tan relevante para la Sociedad y ciudad y de tan alta cuantía.
- Tampoco consta si los presupuestos fueron remitidos por algún medio o se presentaron en mano, no constando cuño o sello de entrada ni su fecha. El de ORANGE MARKET no lleva fecha.
- Los presupuestos de las otras dos empresas de Castellón tenían carácter orientativo (o incluso de cobertura) pero que no formaban parte de una unidad de actuación consistente en la valoración de ofertas y adjudicación del contrato.

3. Sobre las circunstancias de las solicitudes (modelo 1 y 2) de autorización previa solicitada y aceptada por la Dirección General de Promoción Institucional.

Dado que reglamentariamente, art. 35 Decreto 180/2004 del Consell de la Generalitat, debía procederse a la autorización previa de la campaña de publicidad a los efectos de la imagen institucional, el 19.02.2007, la responsable de comunicación, **FABREGAT**, remite, a través de la Conselleria de Cultura, a la empleada pública del Servicio de Publicidad de dicha Dirección General, Inmaculada **CUÑAT BARBER**, (becaria en dicha fecha) los modelos 1 y su anexo (es la idea previa: solicitud de autorización previa de campaña en el que se detalla el objeto y su presupuesto) y 2 (solicitud de autorización final de la campaña) siendo autorizada por la responsable de la Dirección General en fecha 27.02.2007.

Estos datos y declaraciones practicadas resultan indiciariamente relevantes respecto del cumplimiento real del principio de publicidad y libre concurrencia, por lo siguiente:

1) El modelo 1 siempre tiene que ser previo (es la idea general; podría denegarse). Sin embargo se manda por fax el mismo día (20.02.2007) ambos, el 1 y el 2 que es la autorización final. Además tiene como presupuesto la misma cuantía que el de ORANGE MARKET SL. La autorización de ambos modelos también es del mismo día (27-02.2007).

2) En su anexo 1.1 del modelo 1 como deben consignarse todas las empresas licitadoras (así lo indica el modelo: diferenciadas, en su caso, por el concepto de gasto): se consigna únicamente a ORANGE MARKET SL en tres ocasiones (por el concepto de gasto) sin mención alguna a la existencia de presupuestos de las otras dos empresas que se dice invitadas y que presentaron presupuestos. Ello lleva a dudar de que realmente se produjera una genuina invitación y/o tuvieran posibilidades reales de competir, y desde luego, la fecha real de los presupuestos y su fecha. Luego el modelo 2 también únicamente lleva a ORANGE MARKET.

4. En relación a la ejecución.

Al no existir expediente de contratación no consta documentación relativa al seguimiento de ejecución de las partidas que integraban la campaña

ii. Participación.

Todo lo anterior conlleva a entender a **FARNÓS DE LOS SANTOS** indiciariamente responsable de una presunta irregular contratación en favor de ORANGE MARKET SL, por su cargo y responsabilidades en la referida contratación, por el procedimiento y déficits del mismo, y particularmente por la decisión tomada de adjudicar la contratación a una sociedad cuya solvencia profesional tampoco constaba, existiendo indicios de que con anterioridad a la contratación ORANGE MARKET ya contaba con la final elección de la misma habiendo realizado trabajos previos relevantes para esta contratación, que parece implicar un conocimiento de datos relevantes para la valoración de la elección que no consta tuvieran las otras empresas, y mantenido contactos previos con empleados de la Sociedad.

No consta tampoco formalmente cuando se decide la adjudicación a ORANGE MARKET SL.

2.3.4 ACTO INAGURAL DE LA VOLVO OCEAN RACE 2008 REALIZADO POR LA SOCIEDAD GESTORA PARA LA IMAGEN ESTRATEGICA Y PROMOCIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SAU (SGIEPCV) (HECHO DELICTIVO 29)

i. Antecedentes

La regata VOLVO OCEAN RACE es una competición consistente en la culminación de la vuelta al mundo en embarcaciones a vela. La edición del año 2008-2009 partió del Puerto de Alicante el 11.10.2008.

En dicha regata y decidió se valoró y decidió realizar un acto inaugural en Alicante, dando lugar al expediente de contratación A08-101/2008 a ORANGE MARKET SL para la producción y montaje de la ceremonia de la Villa de Regatas de Alicante 2008, tramitándose por la empresa pública SOCIEDAD GESTORA PARA LA IMAGEN ESTRATÉGICA Y PROMOCIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA S.A.U.

La referida sociedad es una empresa pública constituida el 04.11.2005 por el Consell de la Generalitat Valenciana, siendo una sociedad anónima con un socio único que es la Generalitat Valenciana, de conformidad con el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, cuyo objeto social es, entre otros, a) "Coordinar y ejercer una dirección estratégica de las acciones de promoción y difusión de la imagen de la Comunidad Valenciana para potenciar e incrementar el conocimiento sobre la realidad de la Comunidad Valenciana en España y en el mundo.

Según lo declarado por la Sra. Directora General, María Aránzazu **VALLÉS TESTERA**, la misma fue nombrada en junio de 2007 hasta agosto de 2010 y la Sociedad estuvo adscrita funcionalmente primero a Portavocía del Consell, luego a Vicepresidencia del Consell y tras la ceremonia inaugural a la Conselleria de Economía y Hacienda siendo nombrada por el Presidente del Consejo de Administración que lo era el Vicepresidente del Consell.

Respecto de la gestión indicó que la llevaban en el seno de la sociedad (por **VALLÉS TESTERA**; Isabel **FALGAS MARTINEZ**, que ya había sido nombrada previamente o estaba asignada a Presidencia; y Sonia **ANDREU ARIAS** que fue nombrada posteriormente) existiendo tres personas con firma mancomunada en la Sociedad que eran además de la de **VALLÉS TESTERA**, la de Salvadora **IBARS SANCHO**, secretaria del Consejo, Paula **SANCHEZ DE LEÓN**, Vicepresidenta del citado Consejo y su Presidente Vicente **RAMBLA MOMPLET**, siendo más accesible la firma de **IBARS SANCHO** para los contratos por tener el menor rango. Se trata de una Sociedad 100% de capital público de la Generalitat, adscrita en origen adscrita a Presidencia directamente (porque se dependía del Conseller de Presidencia en concreto en la fecha de la contratación) y más tarde pasaron a estar adscritos a la Conselleria de Economía y Hacienda habiéndose liquidado y asumido su actividad la Sociedad de Proyectos Temáticos de la Valenciana.

Respecto del régimen jurídico de la Sociedad mencionada desde el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público tiene la consideración de poder adjudicador, rigiéndose la contratación por las normas contenidas en los artículos 173 a 175 de la referida Ley. Por tanto, la contratación no estaba sujeta a regulación armonizada de acuerdo con la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, sujetándose el procedimiento de adjudicación a la aprobación de unas instrucciones que lo regulan y a la oferta económicamente más ventajosa, artículo 175 b) LCSP. Según las normas internas para la tramitación de expedientes el Órgano de Contratación estará formado por la persona a quién la Junta General de Accionistas haya designado como Gerente, junto a quién, indistintamente, El Consejo de Administración haya atribuido la celebración mancomunada de los negocios.

Respecto de la tramitación y fases del procedimiento de contratación cabe destacar las siguientes fases:

1.- El 19.08.2008 se firma el informe del Departamento de Marketing por **FALGÁS MARTÍNEZ**, responsable del Departamento, y **ANDREU ARIAS**, auxiliar, en el que se expone y justifica la necesidad de la ceremonia de inauguración.

2.- El 20.08.2008 se realiza informe de aprobación del gasto para lo que aprueba el presupuesto máximo de 500.000€ (IVA excluido). Lo firman **IBARS SANCHO**, Secretaria del

mismo, y **VALLÉS TESTERA**, Directora General-Gerente de la Sociedad, haciendo uso de las atribuciones mancomunadas conferidas en materia de contratación por el Consejo de Administración en fecha 11.06.2007. Se indica que por el tipo de prestaciones objeto de la contratación (categoría 26 del Anexo II Ley 30/07) se excluye a esta contratación de regulación armonizada. En igual fechas se aprueban las bases definitivas que han de regir la contratación.

3.- Las instrucciones internas de contratación que fueron informadas por la Abogacía General de la Generalitat Valenciana el 31.07.2008 y recibidas el 01.08.2008 sin que conste la concreta fecha de aprobación por el Consejo de Administración, establecía que para la licitación de adjudicación de sus servicios se seguirán los trámites del procedimiento ordinario, por el que deben indicarse al menos a tres empresas capacitadas para la presentación de ofertas y dar publicidad a través del perfil del contratante para que cualquier interesado pueda realizar propuestas a la adjudicación en plazo.

Se solicitó, según se indica el 01.09.2008 que también fue el día de publicación del anuncio de licitación, propuestas a (existía un plazo de 10 días naturales siguientes para su presentación):

- CONCEPTO ALTERNATIVO ESTRATEGIA SL,
- INMOTION TRADE COMPANY SLU
- ORANGE MARKET SL

4.- Los pliegos de bases para la contratación se firmaron en fecha 20.08.2008 por la Vicepresidenta del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora y Secretaría Autónoma de cohesión territorial de la Generalitat Valenciana, Paula **SANCHEZ DE LEÓN GUARDIOLA**, y por la Directora General-gerente de la empresa pública, **VALLÉS TESTERA**.

El objeto de la licitación era la conceptualización, producción, montaje y dirección de la ceremonia de inauguración de la Villa de Regatas "Alicante 2008. Vuelta al Mundo a Vela", que tendría lugar el día 19.09.2008. El presupuesto máximo de los servicios para la licitación se estableció en 500.000€ más IVA. Los criterios de adjudicación, por orden de importancia, eran: oferta económica a la baja hasta 50 puntos, propuesta artística hasta 20 puntos, espectacularidad e interacción hasta 20 y piro musical hasta 10.

5.- Los pliegos de bases se publicaron el 01.09.2008 y estuvieron a disposición de los interesados durante un plazo de tres días naturales siguientes a su publicación en el domicilio social de la Sociedad Gestora.

6.- En ese plazo tan solo retiraron los pliegos las sociedades invitadas; en concreto en fecha 01.09.2008 Carlos **SOLIVA FOS** en nombre de IN MOTION TRADE COMPANY, María

Teresa **MARTÍNEZ PERAL** en nombre de CONCEPTO ALTERNATIVO ESTRATEGIA y, por último, **HERRERO MARTÍNEZ** en nombre de ORANGE MARKET SL. Al respecto se consigna un modelo estándar con la firma correspondiente y el día 01.09.2008.

Las ofertas de las sociedades invitadas a licitación debían presentarse en el plazo de 10 días naturales contados a partir de la retirada de los pliegos.

7.- Tan solo ORANGE MARKET presentó oferta económica realizándolo el 09.09.2008, siendo la única licitadora. Ascendía a 516.000€ (IVA incluido) y contemplaba dos conceptos: ceremonia inaugural presupuestada en 464.000€ (IVA incluido) que comprendía a su vez los siguientes conceptos: elemento artístico, presentación de los equipos, elemento institucional, piro-musical y traducción simultánea, y audiovisual presupuestado en 52.200€ (IVA incluido) que comprendía la realización, grabación y distribución de señal realizada en pantallas, speaker y traducción simultánea.

Los gestores de la mercantil habían conseguido concertarse con **VALLES TESTERA** para hacerse con la adjudicación de esta contratación. Fruto de este concierto, con anterioridad al inicio del expediente la empresa ya contaba con la información suficiente como para desarrollar un proyecto viable para la organización del evento, por lo que ya se había asegurado la ejecución del mismo, visto que por las fechas y plazos con los que se desarrolló la contratación era materialmente imposible que se pudiera llevar a cabo la preparación de los actos necesarios para preparar el evento.

8.- Actuaciones que según se indica en el expediente tienen lugar el 12.09.2008:

- Se procedió a la apertura de los sobres (se trataba de dos sobres: uno sobre capacidad para contratar, y el segundo sobre característica técnicas) de la oferta única presentada.
- Valoración técnica del Departamento de Marketing realizada por **FALGÁS MARTÍNEZ** y **ANDREU ARIAS** (elemento artístico con las compañías MALABARS y DES QUIDAM francesas; elemento deportivo; institucional y piro musical).
- Se realiza un informe de selección y adjudicación del contrato firmado por **IBARS SANCHO** y **VALLES TESTERA** que resuelven adjudicar el contrato de servicios a ORANGE MARKET SL por un importe de 445.000€ más IVA y citar a ORANGE MARKET para, que en coordinación con la Dirección General-Gerencia, formalice el contrato. Dicho informe de selección conlleva la siguiente puntuación: propuesta artística (20 puntos el máximo mencionando las citadas compañías francesas), espectacularidad e interacción con el público (también el máximo de 20 puntos), piro musical (2 puntos de 10). Respecto de la oferta económica, al suponer una oferta a la baja, se le asignan 50 puntos como máximo previsto para

este criterio de valoración, lo que suma 92 puntos, indicando que ello supone “que es la idónea para la contratación”.

- Igualmente se indica en dicho informe de selección y adjudicación que “el hecho de que a las tres solicitudes para la participación en este proceso de adjudicación sólo haya contestado una de ellas, no impide el que pueda procederse a la adjudicación del contrato a aquélla”.
- Realización del informe jurídico en relación con el contrato propuesto por el Jefe del Área Jurídica de la Sociedad José Luis **FONT BARONA**.
- Formalización y firma del contrato.

9.- El contrato se firmó el mismo 12.09.2008, entre **IBARS SANCHO**, Directora General de Promoción Institucional, quién actuaba como Secretaria del Consejo de Administración de dicha sociedad pública, y la Gerente de la Sociedad, **IBARS SANCHO**, y **HERRERO MARTÍNEZ** como apoderado por ORANGE MARKET SL. Sin embargo, dicha fecha está en cuestión, porque según los metadatos de un archivo informático hallado en el registro de ORANGE MARKET se refleja que lo fue el 06.10.2008.

10.- La ceremonia inaugural se realizó el 19.09.2008.

11.- El 06.10.2008 el Sr. Letrado de la Sociedad **FONT BARONA** comunica al parecer a empleados relacionados con la sociedad, con copia a **FALGÁS MARTÍNEZ**, que les remite el anuncio de adjudicación para que lo publiquen dicho día.

12- El mismo día 06.10.2008 se indica como fecha de las tres facturas emitidas por ORANGE MARKET 157/08. La primera factura fue la 155/2008, por importe de 133.500€; la segunda, la 156/2008, de 133.500€; y la tercera, la 157/208, de 178.000€. ORANGE MARKET SL tuvo un coste para organizar este acto de 187.219€, y un beneficio en torno a los 200.000€.

ii. Participación

Los documentos y correos intervenidos en los registros, la investigación policial desarrollada, el informe de la IGAE, y las declaraciones que se mencionan ponen de manifiesto un presunto conocimiento por parte de ORANGE MARKET de datos y elementos concretos configuradores de los ulteriores pliegos de la contratación que parecen razonablemente concederle una innegable ventaja frente a los competidores máxime cuando estos tienen como invitados un escaso plazo para formular sus ofertas.

La única persona que ha declarado como imputada es la Sra. Directora Gerente **VALLÉS TESTERA**, que conoció las circunstancias anteriormente indicadas.

2.3.5 SOCIEDAD DE SEGURIDAD Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL VALENCIANA SA (SEPIVA) (HECHO DELICTIVO 28)

i. Antecedentes

La SOCIEDAD DE SEGURIDAD Y PROMOCION INDUSTRIAL VALENCIANA SA (SEPIVA) es una empresa pública, dependiente de la Consellería de Economía, Industria y Comercio de la Generalidad Valenciana, constituida en fecha 17.09.1984, cuyo objeto principal es el de la promoción, ejecución y gestión de los parques empresariales de la Comunidad Valenciana.

Su único socio era la Generalitat Valenciana, siendo la Presidenta del Consejo de Administración en el año 2008 Belén **JUSTE PICÓN**, Matías **PÉREZ SUCH** el Presidente de la Comisión Ejecutiva, Bruno **BROSETA DUPRE** el Vicepresidente e Inmaculada **GARCÍA PARDO**, que era la Directora General de la Sociedad, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva.

Se trata de una contratación realizada entre dicha SEPIVA y ORANGE MARKET SL con motivo de la elaboración de un video que recoge el Plan de Desarrollo de Parques Empresariales de la Comunidad Valenciana (2008-2012) en un acto de presentación que organizaba la Conselleria de Economía e Industria. A diferencia de otras contrataciones sobre elaboración de vídeos no consta se solicitara autorización previa a la Dirección General de Promoción Institucional.

La contratación se realizó con ORANGE MARKET SL, siendo su objeto, según desglose del concepto facturado, videos parques tecnológicos, emitiendo la factura nº 154/2008 en fecha 01.10.2008 por importe de 69.600€ que fue pagada por SEPIVA el 25.11.2008.

Con ocasión de la realización de este servicio, **PÉREZ ALONSO, HERRERO MARTÍNEZ** y José María **VIDAL VIDAL**, trabajador de ORANGE MARKET SL, había desempeñado el puesto de Jefe de Prensa de la Vicepresidencia de la Generalidad Valenciana, razón por la que tenía directa y fluida relación con la Directora de Prensa con la Consellería de Industria, prevaliéndose de sus relaciones con determinadas autoridades de la referida Consellería o contactando a través de terceros con la Directora de SEPIVA, María Inmaculada **GARCIA PARDO**, se concertaron con ella para que encargase la realización de dicho vídeo a su empresa, a lo que ésta accedió, entablando las correspondientes relaciones y contactos para llevar a cabo dicha contratación.

El acto en el que se presentaron los parques empresariales y exhibió el vídeo tuvo lugar el 24.07.2008 contando con la asistencia del Presidente de la Generalitat; según el expediente la contratación se realizó por el sistema negociado sin publicidad con invitación de otras dos sociedades produciéndose la adjudicación el 29.05.2008 pero en realidad ya desde abril y mayo, previo a las fechas consignadas en el expediente de contratación, de

“facto” ORANGE MARKET en colaboración con los empleados de la Conselleria y del SEPIVA ya se había puesto a ejecutar las acciones precisas para realizar el vídeo, no sólo sin adjudicación sino sin comenzarse el expediente, sin que pese a lo consignado en el mismo se hicieran ofertas reales a las otras dos empresas presuntamente competidoras.

La mercantil ORANGE MARKET SL, a la que se le adjudicó el contrato de producción del video, subcontrató con Grafía SA, sociedad que hizo también el vídeo del Hospital Clínico, que emitió dos facturas, las nº A6000364 y A6000427, por importes de 21.500€ y 9.000€, en total 30.500€ más IVA. No resultan acreditados otros gastos por su producción.

ii. Contratación efectuada

Se trata de un procedimiento de contratación negociado con tres invitaciones de carácter meramente aparental habida cuenta todo lo averiguado e incluso reconocido por gran parte de sus protagonistas, con resolución de adjudicación el 29.05.2008. Los hitos o fases que en el expediente se consignan fueron:

ii.1 Fases del procedimiento.

La solicitud, fechada el 15.04.2008, y su importe estimado (65.000€) se indica que la promueve el Jefe del Gabinete Técnico de la Sociedad Enrique **BORT BARGUÉS**, siendo su objeto: “Elaboración de un video de presentación que recoja el Plan de Desarrollo de Parques Empresariales de la Comunidad Valenciana (2008-2012). El video deberá recoger, mediante realidad virtual, los diferentes conceptos que se van a destacar en los nuevos parques empresariales de la Comunidad Valenciana: parques sostenibles, eficiencia energética, infraestructuras y sistemas tecnológicos, áreas destinadas a la implantación de servicios a las empresas, a sus clientes y trabajadores, entre otros”. Consta la firma **BORT BARGUÉS**, que justifica su necesidad, y también una firma autorizándolo que se atribuye a la Directora General, **GARCÍA PARDO**.

Se acompaña con dicha fecha el pliego de condiciones sin firmar. De sus apartados se destaca, primero, el plazo máximo para la realización del video era de 45 días, segundo, el precio de los trabajos era 65.000€, IVA no incluido, y, tercero, el plazo de presentación de ofertas hasta el 28.05.2008.

Dicho mismo día 15.04.2008 se dice que se elaboran las aparentes invitaciones firmadas por su Directora a las empresas JUAN SANZ, CONSULTORA BACKSPIN SL Y ORANGE MARKET SL. En realidad no se realizaron

El día 26.05.2008 se indica que se reciben las ofertas de las dos primeras y la tercera el siguiente día 28. En realidad no se recibieron

El informe técnico propuesta de adjudicación se menciona que se elabora por el **BORT BARGUÉS** como Jefe de Gabinete Técnico el 29.05.2008 en favor de ORANGE MARKET SL por resultar más económica (60.000€ frente a las otras dos de 62.000€ y 63.000€).

El mismo día 29.05.2008 y ante dicha propuesta se indica que se aprueba la contratación en favor de ORANGE MARKET SL por su Directora, **GARCÍA PARDO**.

ORANGE MARKET SL en fecha 01.10.2008 (como se verá es el mismo día que en realidad realiza el presupuesto u oferta) emite la factura nº 154/2008, registrada el siguiente 3 en SEPIVA, por importe de 69.600€, por el concepto de video Parques Tecnológicos, y el 25.11.2008 se paga por SEPIVA. El servicio derivado de esta contratación lo subcontrataron con la empresa GRAFIA de Madrid, para que hicieran el video en 3D.

Existen serios indicios que todo el expediente pudo en realidad reconstruirse a posteriori pasado el evento para aparentar la realización del procedimiento de contratación.

li.2 Consideración sobre las invitaciones y las ofertas: indicios de inexistencia, alteración del procedimiento.

Además de carecer de número de registro de salida, no consta la forma de envío a los destinatarios ni justificante de recepción, resulta que del examen del libro de registro de entradas y salidas de documentos en el período comprendido entre el mes de abril y mayo del 2008 no consta dato alguno sobre remisión de invitaciones o recepción de ofertas (tampoco las de las otras dos empresas distintas a ORANGE MARKET SL llevan firma alguna).

El expediente no puede considerarse un expediente de contratación al carecer de los requisitos básicos de los actos y documentos administrativos (orden de inicio, la constancia de registro de las cartas de invitación o las ofertas, carencia de los elementos indispensables en el pliego con ausencia de los criterios de valoración, además de estar trabajando la adjudicataria en la elaboración del vídeo con anterioridad a la resolución, situación conocida y en la que colaboraban empleados de la Sociedad pública facilitando documentación y material, lo que induce a considerar que el vídeo fue adjudicado a ORANGE MARKET al margen de cualquier procedimiento de contratación y vulnerando los principios de publicidad y concurrencia. Cuando la adjudicataria tiene que facturar el trabajo es cuando el personal del SEPIVA se da cuenta de que es necesario disponer de tres ofertas preparándolas y gestionándolas de forma “retroactiva” ORANGE MARKET para dar cobertura al expediente.

iii. Participación

1) **VIDAL VIDAL** (había sido Jefe de Gabinete en Vicepresidencia con D. Víctor Campos y actualmente Jefe de Producción de ORANGE MARKET): reconoció los correos e interlocución con Paula **DE CUBAS CARRASCO, BORT BARGUÉS, ARENAS**, proveedores, etc. Su responsabilidad resulta por la intervención e interlocución previa a la contratación y al expediente habiéndolas reconocido así como los correos electrónicos.

2) **BORT BARGUÉS** y **GARCÍA PARDO**, respectivamente, Jefe de Gabinete y la Directora del SEPIVA. El primero impartió instrucciones, bajo la dirección de la segunda y siguiendo sus indicaciones, a los órganos de la sociedad para la realización del servicio, coordinando junto con **DE CUBAS CARRASCO** los trabajos para la realización del video. Fue también junto con ella el interlocutor con el personal de la empresa ORANGE MARKET S a la que la Directora encargó directamente la prestación del servicio.

3) **DE CUBAS CARRASCO**, Jefa de Prensa de la Conselleria de Industria, que pudo tener indiciariamente participación en la supuesta decisión de la selección de las empresas que podían indicarse aparentemente se incorporaran al expediente, y realizado actuaciones en coordinación con **BORT BARGUÉS** y **GARCIA PARDO** (el SEPIVA carecía de Jefa de Prensa, desconocía todo lo relacionado con las empresas y vídeos), todo ello con anterioridad a la finalización del expediente de contratación (esta actuación concertada y la interlocución constante a muy diversos efectos que se dice mantenida con ella y los elementos indiciarios indicados hace que no pueda concluirse un desconocimiento de los plazos del expediente de contratación).

2.3.6 STAND DE GRANDES EVENTOS DE FITUR 2009 (HECHO DELICTIVO 30)

i. Antecedentes y contrataciones efectuadas

La empresa ORANGE MARKET SL había resultado adjudicataria en el concurso para organizar la participación de la Agencia Valenciana de Turismo (AVT) en FITUR 2009, que entre otros tenía por objeto el diseño del denominado “stand de grandes eventos”, contiguo al stand de la AVT en el referido evento ferial. A diferencia de otros años el contrato no cubría el montaje de tal pabellón.

Los gerentes de la mercantil decidieron valerse de sus relaciones con las autoridades del Gobierno Valenciano para conseguir en su propio provecho la adjudicación también de esta contratación, y a tal efecto se pusieron en contacto con **IBARS SANCHO**, Directora General de Promoción Institucional, recabando su colaboración a objeto de obtener la precisa información sobre la identidad de los expositores en el stand, la organización y distribución del mismo y las necesidades precisas para su montaje, así como su intervención mediadora con los mismos.

En concreto, **PEREZ ALONSO** y **HERRERO MARTINEZ**, bajo la superior dirección de **CORREA SANCHEZ** y **CRESPO SABARIS**, se concertaron con **IBARS SANCHO** para que la misma se impusiera a los representantes de las diferentes entidades expositoras la contratación directa con dicha mercantil, con el acuerdo de asumir el compromiso del servicio y de facturar con posterioridad directamente a cada expositor el coste del montaje que le correspondiera.

La actuación desplegada por **IBARS SANCHO** determinó que la contratación se realizara directamente y de hecho entre los representantes de todas las entidades y los gestores de **ORANGE MARKET SL**, sin que se procediera a tramitar procedimiento de contratación alguno, como hubiera sido preceptivo, y sin respetar los principios de transparencia, publicidad y concurrencia.

Simultáneamente los gestores de **ORANGE MARKET SL** contrataron los servicios de la empresa **JUAN SANZ SL**, de Valencia, que había realizado el diseño del proyecto para la realización y montaje del stand, que elaboró un presupuesto por un importe total conjunto de 148.539,85€, IVA incluido.

En dicha anualidad del certamen ferial, y a diferencia de otros años, los pliegos del concurso de FITUR (apartado B) de la Agencia Valenciana de Turismo, y por ende la adjudicación a **ORANGE MARKET SL**, únicamente, cubría el “diseño” del stand de los

Denominación stand	Destinatario Factura	Naturaleza	Importe sin IVA
Masters Golf de Castellón	Consell Valencià de L'Sport	Entidad de D. Público	factura 187/2009 36.865,32
Open de Tenis de Valencia	Consell Valencià de L'Sport	Entidad de D. Público	factura 188/2009 54.805,32
Fundación C.V. LA LUZ DE LAS IMÁGENES	Fundación de la C.V. LA LUZ DE LAS IMÁGENES	Fundación Pública	15.413,12
Palau de les Arts Reina Sofía	Fundación Palau de Les Arts Reina Sofía	Fundación Pública	factura 186/09 23.380,80
Hípica. Global Champions Tour	Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Sociedad Valenciana SAU	Sociedad Pública	presupuesto PR 00051 no firmado, de 19-1-09 12.988,12
Náutica. Volvo Ocean Race y Copa América	Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Sociedad Valenciana SAU	Sociedad Pública	presupuesto PR 00054 de 19-1-09 39.305,32
Ciudad de las Artes y las Ciencias (CACSA)	Ciudad de las Artes y las Ciencias, SA	Sociedad Pública	47.273,87
Sociedad Parque tecnológico valencia	Sociedad Parque tecnológico Valencia	Sociedad Mercantil	16.953,96
Aeropuerto de Castellón	Aeroport de Castelló, SL	Sociedad Mercantil	factura 184/09 23.613,80
Ciudad de la Luz	Sociedad Ciudad de la Luz, SA	Sociedad Mercantil	Presupuesto PR 00048 de 19-1-09 no firmado 30.098,80
Arteria Valencia	Posible “Torre de la Música, SA	Sociedad Mercantil	presupuesto no firmado de 19-1-09 10.478,36
Circuito de Cheste	Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA	Sociedad Mercantil	presupuesto sin firma PR 00052 de 19-1-09 12.195,64
Formula 1. Valencia Street Circuit	Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA	Sociedad Mercantil	presupuesto sin firma PR 00055 de 19-1-0938.105,32

Grandes Eventos pero no su “montaje” que quedaba, a decisión, bajo lógicamente el cumplimiento de las prescripciones legales, de los distintos órganos expositores que eran órganos de contratación, y que eran distintos de la Agencia Valenciana de Turismo, a la que en todo caso tampoco pertenecía la referida Directora General, y a la cual se le tenía que solicitar una mera autorización previa para la difusión de imágenes o diseños que pudieran afectar a la imagen Comunidad Valenciana pero sin afectar a la decisión sobre contrataciones. Una serie de entidades públicas y/privadas se harían cargo del coste del montaje del referido Stand, por un importe global de 366.529,0€, y se indica como tales a los indicados en la tabla anterior (las cantidades se incluyen sin IVA).

Se produjo un direccionamiento e incluso decisión de hecho de la contratación con ORANGE MARKET SL para el “montaje” de Grandes Eventos por parte de la Dirección General de Promoción Institucional, y en concreto su Directora, **IBARS SANCHO**, carente manifiestamente de competencia para ello, cuando el poder de contratación lo tenían los distintos expositores a los que se le dio por hecha la contratación y su importe, al parecer por ser los adjudicatarios de la Feria de FITUR objeto de investigación en la Pieza 3ª, sin que solicitaran ni aceptaran los presupuestos que llegaron a posteriori de la Feria. La factura o no les llegó o no fue abonada al parecer por tener lugar el conocimiento de la investigación que afectaba directamente a dicha mercantil.

Aunque en el Pliego de condiciones del Stand de Grandes Eventos de FITUR se indicaba que los coexpositores de la Comunidad Valenciana en FITUR construirán stands de diseño libre, cuyos montajes serían llevados a cabo por empresas directamente contratadas por los coexpositores, los diseños de estos stands fueron realizados por JUAN SANZ SL y ejecutados por ORANGE MARKET, SL.

No hay constancia de que haya existido procedimiento de contratación alguno, por parte de las distintas entidades, sociedades y/o fundaciones de carácter mayoritariamente público que participaron en dicha feria y a las cuales se ha hecho mención en el desarrollo del presente informe.

En la tramitación de la facturación con ocasión de esta contratación, tras la celebración de FITUR 2009, los gestores de ORANGE MARKET SL llegaron a girar facturas a cargo de las entidades indicadas, pero la intervención judicial que se produjo el 06.02.2009 motivó que no se llegara a tramitar la conformidad ni el pago de ninguna de ellas.

ii. Participación:

IBARS SANCHO (Directora General de Promoción Institucional dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación dentro de Presidencia de la Generalitat Valenciana): las competencias de dicho cargo en relación con las contrataciones que realizan

las distintas Consellerías y entidades de la Generalitat Valenciana son emitir autorizaciones previas respecto de la proyección de la imagen institucional de la Comunidad Valenciana para valorar si son acordes con la imagen institucional que marca dicha Dirección General (Decreto 180/2004, de 1 de octubre del Consell).

Dicha Directora, sin competencias como reconoce para ello, negoció, decidió y dio por hecho a los distintos expositores del stand de Grandes Eventos que sería ORANGE MARKET SL, adjudicataria del Stand de FITUR, la encargada de montar el stand sin que los expositores pudieran cuestionar nada ni tuvieran capacidad de negociación ni se planteara en forma alguna la aprobación por los expositores de que dicha adjudicataria se hiciera cargo del montaje ni sus importes respectivos. Se les convocó a una reunión de ejecución para presentarles a la empresa y a su diseñador con quiénes se había reunido previamente en alguna otra ocasión reajustando el presupuesto. Además, fue **IBARS SANCHO** quien decidió los importes a facturar a los distintos expositores, que no habían pedido presupuesto, lo que fue comunicando a los distintos expositores, sin que estos hubieran negociado con la mercantil los importes de pago y sus reales necesidades.

2.4 RELACION DE PERSONAS PARTICIPES EN LAS CONTRATACIONES CON CARGOS EN EL PARTIDO POPULAR SEGÚN CERTIFICACIÓN REMITIDA POR EL PARTIDO

Según la certificación remitida por el Partido Popular Provincial y de la Comunidad Valenciana:

A) A nivel Provincial:

- Alicia **DE MIGUEL GARCÍA** formó parte de la Junta Directiva Provincial de Valencia como miembro nato por su condición de Diputada Autonómica residente en la provincia de Valencia desde el año 2004 hasta su renuncia al escaño.
- Rafael **PESET PÉREZ**, fue miembro del Comité Ejecutivo Provincial de Valencia como coordinador del Comité de Seguimiento de proyectos estratégicos (2004-2007), y Presidente del Comité de Sanidad (2007-2011).
- David **SERRA CERVERA**, Diputado Autonómico 2007-2011. Miembro nato (en virtud de su cargo como Diputado Autonómico) de la Junta Directiva Provincial (sin funciones ejecutivas).
- Clara **ABELLÁN GARCÍA** (2005-2012) Secretaria de Formación del Comité Ejecutivo Local de Alicante del PP.
- Silvia **CABALLER ALMELA**, miembro de la Junta Directiva Provincial (por ser Presidenta del Partido en La Vilavella en las elecciones municipales del 27.05.2007 sin resultar elegida). Formó parte de la lista a las elecciones Autonómicas, celebradas el 27.05.2007 sin resultar elegida.

- Juan Alfonso **BATALLER VICENT** (Junta Local del Partido Popular de Castellón del 03.06.2005 al 23.10.2009 como Vicesecretario General y del 23.10.-2009 al 08.11.2012 como Vicesecretario de Relaciones Institucionales. Miembro del Comité Ejecutivo Provincial y Junta Directiva Provincial del 12.12.2008 al 14.07-2012). Candidato por la provincia de Castellón a las elecciones Autonómicas del 27.05 sin resultar elegido.
- Vicente **FARNÓS DE LOS SANTOS**, miembro del Comité Ejecutivo Provincial y de la Junta Directiva Provincial del 12.12.2008 hasta el 07.07.2011 al haber presentado la dimisión a raíz de su nombramiento como miembro del Consell Valencià de Cultura. Resultó elegido concejal del Partido Popular en el municipio de Vilanova D'Alcolea en las elecciones Municipales del 27.05.
- Aránzazu **GIL ORTÍ**, Vocal de la Junta Local de Castellón del 03.06.2005 al 23.10.2009 y Secretaria Ejecutiva Electoral de la citada Junta del 23.10.2009 al 08.11.2012. Vocal del Comité ejecutivo Provincial y Junta Directiva Provincial del 17.12.2004 al 12.12.2008. Candidata por el Partido Popular a las elecciones municipales de 25.05.2003 y de 27.5.2007 en Castellón sin resultar elegida.
- Manuel **CERVERA TAULET**, miembro nato del Comité Ejecutivo y Junta Directiva Provincial desde el 17.12.2004 al 14.07.2012 por su condición de Conseller y de Diputado Nacional.

B) Partido Popular de la Comunidad Valenciana.

- Alicia **DE MIGUEL GARCÍA**, Coordinadora de Formación, Participación y Acción Social en el X Congreso Regional de 27 y 28.09.2002 (cesó en dicha responsabilidad los días 20 y 21.11.2004). Miembro nato del Comité Ejecutivo Regional por ser miembro del Consell.
- David **SERRA CERVERA**, nombrado el 13.09.2007 Vicesecretario General del PPCV. Vicesecretario de Organización del PPCV.

C) Miembros del Comité de Campaña de las elecciones del año 2007:

- Manuel **CERVERA** como responsable de actos sectoriales y Rafael **PESET PÉREZ** como responsable de argumentarios y de la web.

D) Miembros del Comité de Campaña para las elecciones generales del año 2008:

- David **SERRA CERVERA**, portavoz de campaña.
- Rafael **PESET PÉREZ** como responsable de argumentarios y web.

3. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

3.1 CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Dispone el artículo 783.1 LECrim que, solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez debe acordarla, salvo en los supuestos en que estime procedente el sobreseimiento, debiendo resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto de los acusados como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles.

El Auto de apertura de juicio oral supone entonces un juicio del Instructor en el que decide si en la imputación de hechos existe materia delictiva para abrir el juicio o por el contrario es procedente acordar el sobreseimiento. En el primer caso ha de concretar los hechos que se atribuyen a determinados sujetos, previamente imputados, los cuales han de estar igualmente designados, y contra los que pueden acordarse las pertinentes medidas cautelares (STS 513/2007, de 19.06).

En este juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, actúa el Juez, como dice la STS 559/2014, de 08.07, "en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación". Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas (ATS 23.10.2014 y STS 239/2014, de 01.04), impidiendo el acceso a la fase del plenario, tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito, como de aquellas otras en que no hayan existido indicios racionales de criminalidad contra las personas acusadas. Sin embargo, la jurisprudencia no le ha reconocido a dicho Auto una función decisiva de determinación positiva del objeto del proceso (SSTS 435/2010, de '3.05 y 239/2010, de 01.04).

Recuérdese que el contenido delimitador que tiene el Auto de transformación para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados (STS 559/2014, de 08.07), porque como recuerda la STC 134/86, "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia". Por lo tanto, la calificación jurídica que se efectúe por la acusación en su escrito de conclusiones provisionales, no debe seguir sic et simpliciter y de forma vicarial la contenida en el Auto de transformación a procedimiento abreviado. Como indica la STC de 30.09.2002, "antes bien, con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares son libres de efectuar la traducción jurídico- penal que estiman más adecuada". En definitiva, la calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que van a constituir el objeto del juicio ulterior que contiene esta resolución sólo tiene por objeto determinar el

procedimiento a seguir y el órgano judicial ante el que debe seguirse, sin mayores vinculaciones para las acusaciones.

Por eso, según se lee en SSTs 251/12, de 04.04 y 1532/2000, de 09.10, “la falta de inclusión expresa de un delito en el Auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle”.

Por todo ello, como se indicaba, cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (STS 66/2015, de 11.02) ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y, finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas (STS 513/2007, de 19.06). En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.

De este modo, como indica la STS 1049/2012, de 21.12, se acepta la “posibilidad de un enjuiciamiento ajustado a los parámetros constitucionales definitorios del proceso justo sin indefensión, en casos en los que el Auto de apertura del juicio oral no contiene una mención expresa de los hechos que delimitan el objeto del proceso”. Lo que resultará indispensable es que “el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación quede fuera de cualquier duda”.

Por su parte, y en relación con los delitos, la STS 1652/2003, de 02.12, citaba la Sentencia 5/2003, de 14.01, para recordar que “el Auto de apertura del juicio oral, que cumple en el procedimiento abreviado un papel similar al del Auto de procesamiento en el ordinario, no condiciona los delitos concretos objeto de enjuiciamiento; que sí vienen determinados por los escritos de acusación”. También, en la STS nº 1027/2002, de 03.06, se decía que el Auto de apertura del juicio oral “... en modo alguno viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento”.

La función del instructor de supervisión y control de las acusaciones, en realidad, se produce más mediante juicios negativos. En los casos en que se deniega la apertura del juicio oral es cuando esta resolución alcanza su verdadero significado. Así:

- Si el Juez de instrucción, en el Auto por el que acuerda la apertura del juicio oral, omite, sin acordar expresamente el sobreseimiento, un delito por el que una de las partes

acusadoras formuló acusación, ello no vincula al órgano de enjuiciamiento, que deberá celebrar el juicio oral respecto de todos los hechos, con sus calificaciones, contenidos en los escritos de acusación. La parte acusada no podrá alegar indefensión ni vulneración del derecho a ser informado de la acusación, pues el art. 784 LECrim prevé que, abierto el juicio oral, se emplazará al imputado con entrega de copia de los escritos de acusación por lo que tendrá pleno conocimiento de la imputación contra él formulada, tanto en su contenido fáctico como jurídico.

- Si el instructor abre el juicio oral respecto de unos delitos y sobresee expresamente respecto de otros, las partes acusadoras podrán interponer los pertinentes recursos contra la parte del Auto que acordó el sobreseimiento. Esta declaración expresa y formal del sobreseimiento contenida en el Auto de apertura, una vez que alcance firmeza, producirá efectos vinculantes para el juicio oral.

Sólo en los supuestos en los que la resolución excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito puede reconocerse eficacia configurativa negativa al Auto de apertura. En lo demás, la resolución sólo sirve para posibilitar que el procedimiento siga adelante, después de valorar la consistencia de la acusación, y para señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, pero no fija los términos del debate ni en los hechos ni en su calificación jurídica. En este sentido STC 310/2000 y, por todas, ATS 342/2014, de 08.05 y STS 655/2010, de 13.07, con las allí citadas SSTs de 20.03 y 23.10.2000; 26.06.2002; 21.01.2003; 27.02 y 16.11.2004; 28.01 y 22.09.2005; y 13.07.2006.

3.2 APERTURA DEL JUICIO ORAL

A la vista de los distintos escritos de acusación formalizados por el **MINISTERIO FISCAL** y Ángel **LUNA** y **OTROS**, procede acordar la apertura de juicio oral y tener por dirigida la acusación contra las 27 personas relacionadas en el epígrafe 1.3 de esta resolución.

Las personas de la Administración pública valenciana frente a las cuáles se realiza la imputación judicial lo son por su intervención, en sus distintas posibles modalidades e indiciariamente, al dar lugar, provocar, facilitar, cooperar, permitir o decidir actuaciones, con presunta plena conciencia y voluntad, relevantes que dieron lugar a las contrataciones presuntamente irregulares.

En los delitos presuntamente cometidos por funcionarios públicos los que no reúnan dicha condición, extraneus, pueden responder como partícipes del delito cometido por el funcionario por el principio de unidad del título de imputación (la STS 09.06.2007 que recuerda que existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido -teoría de la *condictio sine que non*-, cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de

otro modo -teoría de los bienes escasos-, o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso -teoría del dominio del hecho.

Respecto de las personas vinculadas a ORANGE MARKET SL y al Grupo CORREA, lo son aquellas que tuvieran un poder de decisión o de coparticipación relevante y presuntamente conecedor de lo que se estaba realizando. Ello conlleva la apertura del juicio oral contra los principales dirigentes que dan las decisiones del Grupo y/o de ORANGE MARKET (**CORREA SANCHEZ, CRESPO SABARIS, PEREZ ALONSO**) como también de aquellas otras que cooperaron ya que un cierto poder de codecisión o colaboración relevante con el Grupo o con alguna de las sociedades del mismo (**JORDÁN GONCET** por EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL de cuya sociedad fue su administradora y DOWN TOWN CONSULTING SL por participar en actos relevantes de codecisión o conocimiento de las contrataciones y de su facturación; igualmente **MAGARIÑOS PÉREZ** respecto de ORANGE MARKET SL de la que fue apoderada con relevantes funciones en la facturación, **HERRERO MARTÍNEZ**, responsable económico financiero de la sociedad y **VIDAL VIDAL** en su participación en la contratación de SEPIVA.

La apertura del juicio oral se realiza por si los hechos a ellos imputados pudieren ser constitutivos de los presuntos delitos que asimismo se indican:

1. Delito continuado de tráfico de influencias (arts. 429 en relación con 74, ambos CP).
2. Delito de prevaricación administrativa (arts. 404 en relación con 74, ambos CP).
3. Delito de falsedad en documento mercantil (arts. 392 en relación con 390.1.2º y 3º y 74, ambos CP)-
4. Delito de falsificación en documento oficial (art. 390.1.2º CP).
5. Delito de malversación de caudales públicos (art. 432.1 CP).

En relación con cada uno de ellos hay que dar por reproducidas las acotaciones que incluía el Instructor en el Auto de acomodación de las diligencias al trámite del procedimiento abreviado.

3.2.1 DELITO CONTINUADO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El delito de tráfico de influencias, en sus dos modalidades, ya la instada por el funcionario público (art.428 CP) o el particular (art. 429), se basa en la influencia desplegada en otro funcionario o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o por razón jerárquica (para cuando el sujeto activo es funcionario) o de cualquier otra situación derivada de sus relaciones personales con este u otro funcionario, y con la finalidad de conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico, ya para sí ya para un tercero. Por tanto, debe existir una “influencia”, entendida

como una sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, introduciendo elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis (STS 24-6-94, nº 1312/94, y 1493/99). Y esta influencia se despliega sobre una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo, abusando de una situación de superioridad derivada de las relaciones que menciona el precepto. Finalmente, la acción tiene que estar dirigida a conseguir una resolución beneficiosa.

Los delitos de tráfico de influencias y de prevaricación son unos delitos que en ocasiones suelen concurrir (la influencia desplegada deriva en el dictado de una resolución arbitraria) y comparten en gran parte el mismo bien jurídico protegido (ataques al correcto funcionamiento de la administración pública y, en concreto, al deber de objetividad e imparcialidad que ha de regir su funcionamiento en la labor de satisfacer los intereses generales que la ciudadanía demanda, STS 16-10-2009), si bien, se aprecian diferencias por la presencia de la conducta nuclear típica de la “influencia” en el delito de tráfico de influencias que aunque exige tendencialmente la pretensión de obtención de una resolución, no exige que ésta sea injusta aunque sí una finalidad crematística innecesaria en el de prevaricación; en cambio, en este último no se exige esa influencia como causa de la resolución dictada, que sí que debe ser injusta (art. 404 CP). En el delito de tráfico de influencias se pretende obtener una resolución (en el caso la adjudicación del concurso) a consecuencia de la “influencia” desplegada por el autor del hecho.

Los hechos tienen connotaciones que permiten su posible valoración bajo la perspectiva, confluyente junto con el delito de prevaricación, del citado delito de tráfico de influencias. Y es que esta pluralidad de irregularidades en tantas contrataciones que se “extendían” presuntamente por tantas Consellerías, Sociedades públicas y Fundaciones, y en tantas anualidades, y siempre con la mercantil ORANGE MARKET SL (y sociedades del Grupo), manteniéndose en muchas de ellas interlocución y comunicación con una persona de ORANGE MARKET SL que actuaba de Unidad de Gestión, siendo dicha mercantil la que al propio tiempo y en dichas anualidades, se encargaba de organizar los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana (continuando la organización de los mismos que con anterioridad realizaba el Grupo a través de SPECIAL EVENTS) conlleva, al menos a nivel indiciario, a estimar que pudiera concurrir el citado delito de tráfico de influencias, al menos en la modalidad del art. 429 CP, promovido por el particular (gestores efectivos del grupo empresarial) influyendo en los diversos funcionarios públicos con poder de contratación (ese poder en el ámbito penal puede ser el poder de hecho o de derecho) para el dictado de una resolución favorable prevaliéndose de ser la empresa que organizaba los referidos actos del Partido y las posibles buenas relaciones que diversos testigos e informes policiales indican que mantenía con altos cargos del Partido a nivel regional.

3.2.2 DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA.

El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.

Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTS 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

En particular, la STS 149/2015, de 20.03, se encarga de indicar que el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir, a resoluciones en el sentido de actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que cuando afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse a estos efectos como administrativo.

Por su parte, la reciente STS 670/2015, de 30.10, precisa los requisitos de la prevaricación en los supuestos, como es el caso, de empresas de capital público:

1. La condición funcional del sujeto activo;
2. Que este sujeto dicte una resolución, en el sentido de un acto decisorio de carácter ejecutivo;
3. Que dicha resolución sea arbitraria, esto es, que se trate de un acto contrario a la justicia, la razón y las leyes, dictado por la voluntad o el capricho;

4. Que se dicte en un asunto administrativo, es decir, en una fase del proceso de decisión en la que sea imperativo respetar los principios propios de la actividad administrativa, y cuando se trata de un proceso de contratación que compromete caudales públicos, se respeten los principios administrativos de publicidad y concurrencia;
5. y "a sabiendas de la injusticia", lo que debe resultar del apartamiento de la resolución de toda justificación aceptable o razonable en la interpretación de la normativa aplicable.

En este caso, ya de entrada hay supuestos en que las resoluciones administrativas eran directamente falsas: fueron elaboraciones ficticias realizadas con posterioridad a la prestación de los servicios contratados. En los más de los casos, no obstante, los expedientes se tramitaron con anterioridad a la prestación de los servicios, pero toda la intervención que en sus sucesivos trámites tuvieron las personas acusadas obedeció a la única y exclusiva intención de conseguir que los contratos fueran irregularmente adjudicados a las empresas del Grupo **CORREA**.

La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el particular.

Enseña la Sala de lo Penal, en la STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que "el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva".

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTs 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican "que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable".

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11 de octubre, “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que todos los actos administrativos anteriormente mencionados fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales, que ampararon una situación en la que se prescindió total y completamente del procedimiento establecido en la ley. Así se recoge exhaustivamente en el Auto de acomodación al procedimiento abreviado, que ahora debe darse por reproducido:

- En primer lugar porque en varios casos nos encontramos ante actos verbales que aprobaron lisa y llanamente una contratación directa, sin más trámites. Fueron por tanto actos decisorios de la Administración que ampararon una situación en la que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido en la ley y, de hecho, de cualquier clase de procedimiento, vulnerando con ello de manera evidente los principios de legalidad, igualdad, concurrencia y publicidad que han de estar presentes en la actuación de la Administración. Fue luego de prestar los servicios, como se ha indicado, cuando se realizó toda la documentación pertinente para dar cobertura a la actuación arbitraria desarrollada (caso VAERSA; caso Salud Sociedad 2006).

- En segundo lugar, el procedimiento de contratación negociado sin publicidad que se siguió era manifiestamente irregular por no concurrir realmente los requisitos legalmente previstos para ello (pliegos diseñados con posterioridad a las ofertas; inexistencia o carencia de invitaciones; inexistencia de informes propuestas; coincidencia de la fecha de aprobación de pliegos con día de adjudicación; etc.).
- En tercer lugar, se buscó intencionadamente el fraccionamiento de la contratación en contratos menores para eludir los requisitos de publicidad y concurrencia y el procedimiento debido. Ello se hizo a favor de la misma empresa (ORANGE MARKET SL), en otras ocasiones utilizando a distintas sociedades del grupo y en otras, finalmente, utilizando a distintos órganos gestores, para disimular y eludir controles internos.
- En cuarto lugar, se utilizaron técnicas para dificultar el control de la facturación y contratación, como el pago por Caja Fija, o la utilización de conceptos ambiguos en las facturas.

Todos estos actos y decisiones trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, actuando con desviación de poder (STS 252/2014, de 22.04). Por ello, parecería que podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

Toda la actuación desarrollada fue además injusta. Se llevó a cabo para evitar la transparencia, publicidad y libre concurrencia de otras empresas y que los servicios pudieran adjudicarse a las empresas que realmente hubieran podido realizar la oferta más para los intereses públicos. Actuando así, todos se confabularon para adjudicar los contratos a las empresas que previamente habían decidido.

El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si los partícipes en este delito eran conscientes y conocedores de la injusticia y arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02La STS 81, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la

intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan indiciariamente que los imputados tenían plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

1. En primer lugar, en varios de los casos existen indicios, como se ha indicado, de que no existió procedimiento administrativo. La contratación fue verbal, directa y sin más trámites. Cuando se construyeron los expedientes y se firmó toda la documentación, las empresas habían prestado o estaban prestando los servicios. Por esta razón, cuando se prepararon y firmaron todos los documentos, todos sabían obviamente que todo era falso y que se estaba construyendo un expediente fingido para poder justificar los pagos.
2. En segundo lugar, el análisis de la actuación de las distintas autoridades y funcionarios públicos implicados refleja que conocieron perfectamente la ilegalidad de su actuación: invitaron únicamente a las empresas de este grupo; pasaron por alto las insuficiencias y defectos de las ofertas; realizaron propuestas de adjudicación que beneficiaron notablemente a sus patrocinados; emplearon técnica de contratación ilegales, fraccionando los contratos para evitar licitaciones y oscureciendo el procedimiento (múltiples facturas, distintas empresas del grupo, distintos órganos gestores), para evitar controles.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión, error, o de interpretación normativa alternativa. Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que todos conocían, en cuanto fueron plenamente conscientes de la arbitrariedad de todas las resoluciones, es decir, de que estaba resolviéndose al margen de la ley, dando cobertura a una situación creada más allá de todo procedimiento legal y que provocaba un resultado injusto.

3.2.3 DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL

En relación con el delito de falsedad documental, no se precisa la causación de un perjuicio determinado en el caso concreto en el tráfico jurídico. Es suficiente un perjuicio

meramente potencial en la vida del Derecho a la que está destinado el documento. No resulta, pues, necesario acreditar que el documento haya ocasionado finalmente unos perjuicios tangibles al presentarlo ante cualquier organismo público o entidad privada.

La incriminación de las conductas falsarias encuentran su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. También se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento.

En este caso, el contenido de las facturas, esto es, los conceptos reflejados en las mismas para obtener un cobro, no suponen muchas veces una simple alteración de la verdad en una operación real, sino unos documentos de origen fraudulento que reflejan unas intervenciones que no han tenido lugar en ocasiones y que por tanto deben ser calificados de documentos no auténticos con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente; pues cuando la mendacidad del documento afecta a su conjunto, recogiendo un acto inexistente, es decir, cuando es absolutamente inveraz el documento cabe calificarlo de inauténtico, lo que significa que carece absolutamente de verdad, no obstante pretenderse con el mismo probar hechos relevantes en el tráfico jurídico o producir una prueba mendaz.

3.2.4 DELITO DE FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO OFICIAL

Como indica la STS 797/2015, de 24.11, [“con carácter general, (STS 309/2012, de 12.04 y 331/2013, de 25.04, entre otras) el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados.

Y también se ha establecido (STS 331/2013, de 25.04), contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las

manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24.09; 845/2007, de 31.10; y 165/2010, de 18.02, entre otras)"].

En este caso, como se ha indicado, algunos de los hechos pueden ser constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP, sustancialmente, por la posible simulación documental que induce a error sobre su autenticidad (apartado 2º del precepto) o por suponer la intervención de personas que no la han tenido (apartado 3º) dado que no se trata la referida infracción de un delito de propia mano, pudiéndose tener por autor a quien tenga el dominio funcional del hecho y conocer que el documento contiene hechos no verdaderos y ello porque la presunta mutación de la verdad tenga la entidad suficiente para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas.

Ha de recordarse, la doctrina jurisprudencial relativa a que cabe considerar documentos oficiales por destino o incorporación los documentos privados que tienen como único fin su incorporación a un expediente administrativo.

La conducta falsaria desarrollada tiene especial gravedad por cuanto implica atacar la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos suscritos por los funcionarios públicos y cuestión la esencia misma del buen funcionamiento de la administración, pues si se manipulan desde el ámbito político los elementos esenciales de los documentos oficiales que sirven de sustrato a los expedientes administrativos, se burla la última garantía de los ciudadanos en el funcionamiento fiable de los servicios públicos (STS 797/2015, de 24.11).

Casos de falsedad en documento oficial son las contrataciones realizadas por SEPIVA o por VAERSA.

En el caso e SEPIVA, una vez elaborado el video y conocido el importe del trabajo que iba cobrar ORANGE MARKET SL, con el fin de dotar de apariencia formal la existencia de un proceso de contratación, la Directora de la sociedad pública encomendó la confección de un expediente de contratación, completamente falso. Así, se omitieron trámites esenciales: no constaba orden de inicio; se establecía un plazo máximo de entrega de 45 días, aunque el video ya estaba hecho cuando se elaboró dicho expediente; se intercaló un documento a modo de "pliego de condiciones", que se antedató a la fecha de 15.04.2008, por lo que se hacía necesario dejar constancia en el expediente de la presentación de tres ofertas que realmente no existían, y que se incorporaron con posterioridad; se intercaló un "informe técnico" de fecha 29.05.2008, firmado, de adjudicación del contrato a ORANGE MARKET SL, por ser la oferta más económica.

En el caso de la contratación de VAERSA se aparentó el trámite de invitación a tres empresas, incluyéndose en el expediente, sin registro de entrada y sin certificación

acreditativa de las presentadas, las ofertas de tres empresas del mismo grupo **CORREA**. Tampoco se levantó acta de la apertura de ofertas ni se constituyó mesa de contratación alguna. En el único informe técnico existente, que es un escrito comparativo de las ofertas y a la vez, la propuesta de asignación del encargo, de fecha 09.11.2004, se expresa que "la experiencia en trabajos similares realizados por esta empresa, nos hace pensar que desarrollaran el encargo de manera satisfactoria, igual que en anteriores eventos", siendo que era la primera vez que contrataban con la referida mercantil, de reciente constitución y que no había acreditado experiencia alguna en trabajos de similar naturaleza. Finalmente, se adjudicó a la mercantil ORANGE MARKET SL sin publicar tampoco en ningún sitio la orden de adjudicación, estipulándose que los trabajos deberían entregarse antes del 20.01.2005.

3.2.5 DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Los presupuestos del delito de malversación de caudales públicos se pueden reducir a los siguientes:

a) La cualidad de funcionario público o autoridad del agente, concepto suministrado por el CP, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública; b) una facultad decisoria jurídica o detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material; c) los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al Erario Público; d) sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dichos caudales, lo que significa Sustracción apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo. Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales (SSTS 1051/2013, de 26.09, y 797/2015, de 24.11).

El delito de malversación de caudales públicos (por todas, STS de 21.03.2012), afecta simultáneamente a la Administración Pública y al patrimonio, y ante tal naturaleza compleja la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado aplicable la figura del delito continuado manifestando que " cuando son varias las acciones típicas ejecutadas, expresivas de un propósito unitario, la figura del delito continuado resulta de obligada aplicación".

En el caso que nos ocupa existía un claro conocimiento de que los fondos eran públicos, así como un propósito de proporcionar enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo indiferente que el ánimo de lucro sea propio o ajeno, y siendo también indiferente que el móvil o causa última de la liberalidad sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el deseo de enriquecer a los terceros, pues en cualquier caso estas finalidades últimas son ajenas al tipo.

Las personas acusadas, en los casos que se indica, aparentemente dispusieron ilícitamente de fondos públicos en beneficio de terceros, consciente de que les proporcionaban un enriquecimiento, provecho o ventaja ilícitos, en perjuicio del patrimonio público, interés que tendría en todo caso una incuestionable dimensión económica de signo negativo para los fondos públicos.

3.2.6 DELITO CONTINUADO

La actuación desarrollada ha podido revestir, en los casos en que así ha sido mencionado, los caracteres de delito continuado.

Nuestra reciente jurisprudencia (STS 597/2014, de 30.07) advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

Por su parte, como indica la STS 487/2014, de 09.06, “el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 CP, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos”.

Es el caso que contemplamos, es cierto que, en relación con cada uno de los procedimientos administrativos desarrollados, cada resolución de contenido arbitrario constituiría a estos efectos el tipo de injusto de prevaricación por sí solo. Sin embargo, desde una perspectiva social y normativa es evidente que todas ellas constituyen, en los casos que se indica, la ejecución del mismo plan desarrollado por los autores y forman parte del mismo injusto, de modo que el conjunto de actos, decisiones y resoluciones adoptadas en el seno de cada uno de los procedimientos administrativos de contratación configura una unidad típica de acción y son objeto único de valoración jurídica por el tipo penal.

Pero para abarcar debidamente su injusto, las distintas unidades típicas de acción que pueden configurarse (una en relación con cada uno de los procesos de contratación desarrollados), deben configurarse como una unidad jurídica continuada de acción (un sumatorio de unidades típicas) cuyos episodios han de ser penados de forma agravada mediante la unidad jurídica del delito continuado, por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, en cuanto se cumplimenten los requisitos del art. 74 CP.

3.3 RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589, de aplicación al Procedimiento Abreviado conforme al artículo 758, y en el artículo 783.2, todos LECrim, desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida, resolviéndose al acordar el Juez de Instrucción la apertura del juicio oral sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular en relación con las personas acusadas.

En este caso, a la vista de las solicitudes efectuadas en los respectivos escritos de acusación, y a la vista de las eventuales multas que pudieran imponerse a cada acusado, al objeto de concretar provisionalmente las fianzas necesarias para la cobertura de las eventuales responsabilidades pecuniarias que pudieren derivarse de los hechos y delitos investigados y a aquéllos atribuidos, procede fijar las referidas fianzas, – sin que ello obste a su posterior corrección, ampliación o reducción- en las siguientes cantidades totales por cada uno de los acusados:

ACUSADOS	
Nombre	Responsabilidad pecuniaria
[1] Francisco CORREA SANCHEZ DNI núm. 51.445.314-H	Multas: 582.500€ 1/3: 194.167€ TOTAL : 776.667€
[2] Pablo CRESPO SABARIS DNI núm. 35.286.758-C	
[3] Álvaro PÉREZ ALONSO DNI. núm. 50.698.961-S	
[4] Cándido HERRERO MARTINEZ DNI. núm. 13.901.346-P	
[5] Felisa Isabel JORDAN GONCET DNI. núm. 52.220.638-N	
[6] Mónica MAGARIÑOS PÉREZ	
[8] Antonio SANTO JUAN DNI. núm. 74.169.387-E	Multa: 3.240€ 1/3: 1.080€ TOTAL: 4.320€
[19] Enrique BORT BARGUES DNI. núm. 85.077.391-T	Multa: 3.240€ 1/3: 1.080€ TOTAL: 4.320€
[20] Juan Miguel BELLVER RIBES DNI. núm. 19.458.201-V	Multa: 3.240€ 1/3: 1.080€ TOTAL: 4.320€
[21] José Manuel VIDAL VIDAL DNI. núm. 25.398.283-G	Multa: 50.000€ 1/3: 16.667€ TOTAL: 66.667€

3.4 ORGANO COMPETENTE PARA ENJUICIAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786.2, párrafo segundo LECrim, en la resolución abriendo el juicio oral debe señalarse el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa y, en este caso, en atención a la pena pedida procede señalar órgano competente para el conocimiento y enjuiciamiento de la causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3.5 EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES

En cuanto al emplazamiento a las personas acusadas, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 784.1 LECrim. En tal sentido, debe acordarse el traslado de los escritos de acusación a los acusados, habilitándoles, en su caso, de la defensa y representación correspondiente.

3.6 OTRAS DECISIONES

En relación con las peticiones preparatorias de la prueba solicitas por el Ministerio Fiscal por Otrosíes, procede adoptar las decisiones que se indicarán en la Parte Dispositiva de esta resolución.

En relación con la pretensión deducida por la representación de **TOMAS FONT DE MORA** en relación con ECOEMBES, debe darse por precluído el trámite de calificación otorgado, sin que proceda expulsarles del proceso, como la parte pretende.

4. PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

PRIMERO.- Se decreta la apertura del Juicio Oral respecto de los hechos objeto de esta causa que se indican en el Razonamiento Jurídico Segundo de esta resolución, y se tiene por formulada la acusación contra las personas que a continuación se expresan, por si los hechos referidos pudieran constituir los delitos que también se relacionan:

PERSONAS ACUSADAS	
Nombre	Delitos
[1] Francisco CORREA SANCHEZ DNI núm. 51.445.314-H	- Autores de un delito continuado de tráfico de influencias para la comisión de un delito continuado de prevaricación.
[2] Pablo CRESPO SABARIS DNI núm. 35.286.758-C	- Autores de un delito continuado de falsificación en documento mercantil.
[3] Álvaro PÉREZ ALONSO DNI. núm. 50.698.961-S	- Cooperadores de un delito continuado de malversación de caudales públicos
[4] Cándido HERRERO MARTINEZ DNI. núm. 13.901.346-P	
[5] Felisa Isabel JORDAN GONCET DNI. núm. 52.220.638-N	
[6] Mónica MAGARIÑOS PÉREZ	
[7] Salvadora IBARS SANCHO DNI. núm. 73.503.307-E	- Autora de dos delitos de prevaricación administrativa, el segundo en modalidad omisiva
[8] Antonio SANTO JUAN DNI. núm. 74.169.387-E	- Autor de un delito de falsificación en documento oficial - Cooperador necesario en delito de prevaricación administrativa - Cooperador necesario en delito de malversación de caudales públicos
[9] Aránzazu VALLÉS TESTERA DNI. núm. 19.009.361-E	- Autora de un delito de prevaricación administrativa
[10] Rafael PESET PÉREZ	- Autor de un delito de prevaricación administrativa
[11] María A. HERNANDEZ MIÑANA DNI. núm.73.544.188-D	- Autor de un delito de prevaricación administrativa
[12] Silvia CABALLER ALMELA DNI. núm. 18.994.834-P	- Autora de un delito de prevaricación administrativa
[13] Inmaculada GARCIA PARDO DNI. núm. 24.340.138-C	- Autora de un delito de prevaricación administrativa
[14] Carmen DÍAZ QUINTERO DNI. núm. 38.497.106-M	- Autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso con delito continuado

	de falsificación de documento mercantil
[15] David SERRA CERVERA DNI. núm. 85.082.188-J	- Autor de un delito de prevaricación administrativa
[16] JOAQUIN TOMAS FONT DE MORA DNI. núm. 25.402.000-H	- Cooperador necesaria de un delito de malversación de caudales públicos
[17] María Paz AVIÑÓ PRIMO DNI. núm. 73.654.135-Q	- Cooperadora necesario de un delito de prevaricación administrativa
[18] Enrique NAVARRO ALEJANDRO DNI. núm. 52.745.279-T	- Cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa
[19] Enrique BORT BARGUES DNI. núm. 85.077.391-T	- Autor de un delito de falsificación de documento oficial - Cooperador necesario de delito de prevaricación administrativa
[20] Juan Miguel BELLVER RIBES DNI. núm. 19.458.201-V	- Autor de un delito de prevaricación administrativa - Autor de un delito de malversación de caudales públicos - Cooperador necesario en un delito de falsificación en documento oficial
[21] José Manuel VIDAL VIDAL DNI. núm. 25.398.283-G	- Cooperador de un delito de tráfico de influencias en concurso con un delito de prevaricación
[22] Paula DE CUBAS CARRASCO DNI. núm. 44.852.543-J	- Autora de un delito de prevaricación administrativa
[23] Alicia DE MIGUEL GARCIA DNI núm. 22.527.185-L	- Autora de un delito de prevaricación administrativa
[24] Manuel CERVERA TAULET DNI. núm. 24.316.750-T	- Cooperador necesario en delito de prevaricación administrativa
[25] Luis Eduardo ROSADO BRETON DNI. núm. 00675208-C	- Cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa
[26] Vicente FARNOS DE LOS SANTOS DNI. núm. 18.945.085-P	- Cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa - Autor de delito de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsificación de documento mercantil - Autor de un delito de prevaricación administrativa
[27] Mary Patricia CALLAGHAN PITLIK DNI. núm. 22.569.403-D	- Cooperadora necesaria de un delito de prevaricación administrativa - Cooperadora necesaria en un delito de malversación de caudales públicos

SEGUNDO.- Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles que siguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120. 3 CP:

PERSONAS JURIDICAS (responsables civiles subsidiarias)
Nombre
ORANGE MARKET SL
BOOMERAGNGDRIVE SL
TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM)
GOOD&BETTER SL
SERVIMADRID INTEGRAL SL
EASY CONCEPT SL (antes DOWN TOWN CONSULTING SL)
DISEÑO ASIMETRICO SL

A tal efecto, procede dar traslado de las actuaciones a los legales representantes de las mismas, a los efectos prevenidos en el art. 615 LECrim y, en su caso, a los administradores judiciales nombrados a raíz de su intervención, en tal condición.

TERCERO.- En razón de las penas que en abstracto establece el Código Penal para cada uno de los supuestos delitos por los que se abre el juicio oral, el Órgano competente para su enjuiciamiento es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas a través de la representación que obra en autos, requiriéndoles, en su caso, para que designen Abogado y Procurador, o únicamente Procurador en los supuestos de que conste exclusivamente personado Letrado, entendiéndose que en caso de no alegar al respecto, ratifican la designación que obra en autos.

Para el caso de que no designen representación procesal o soliciten la designación de profesionales del turno de oficio, que, conforme a los arts. 121 LECrim y 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no pueden actuar simultáneamente abogado de oficio y procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renuncie por escrito a sus honorarios o derechos en los términos expuestos en el citado artículo.

QUINTO.- Notifíquese los escritos de acusación a las personas acusadas y responsables civiles, a quienes se dará traslado de todo lo actuado si no estuvieren ya personados, emplazándoles para que en el plazo común de **DIEZ DIAS** presenten sus escritos de defensa frente a las acusaciones formuladas, proponiendo en su caso las pruebas de que intenten valerse, con el apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo indicado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse se entenderá que se oponen a aquéllas y seguirá el procedimiento su curso.

El traslado referido se entenderá verificado a través del acceso por las partes a la plataforma digital que sirve de soporte al presente procedimiento, en idénticos términos a los acordados respecto de las partes acusadoras, y computándose el anterior plazo a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente resolución.

Si las partes acusadas no presentaren el escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el art. 784 LECrim.

SEXTO.- Fórmense las piezas de responsabilidades pecuniarias que no estuvieren ya abiertas, requiriendo a los acusados para que presten fianza por los importes totales fijados para cada acusado en el FJ Tercero de esta resolución.

Cantidades que se fijan inicialmente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes en la presente Pieza Separada.

Tales fianzas se prestarán en cualquiera de las formas admitidas en derecho bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de **CINCO DÍAS**, se procederá al embargo de sus bienes en cuantía suficiente hasta cubrir las sumas fijadas.

SÉPTIMO.- Se tiene por precluído el trámite otorgado a ECOEMBES para que presentara escrito de acusación.

OCTAVO.- Apórtese hoja histórico penal actualizada de cada una de las personas acusadas.

NOVENO.- Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pudiendo los interesados reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.